



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

“PRECAUCIONES QUE SE DEBEN DE TOMAR DE ACUERDO
CON EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN EN
EL DISTRITO FEDERAL”

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
CÉSAR FERNÁNDEZ SÁNCHEZ

ASESOR: LIC. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS.

2008





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS

A DIOS:

Por guiar mi camino, por la maravillosa familia que me dio. Gracias por permitirme llegar hasta este momento tan importante de mi vida y lograr otro triunfo.

A MIS PADRES:

Ma. del Socorro Sánchez Reyes y a José Guadalupe Fernández Dorantes, que les dedico este triunfo, que con su desvelo, sudor y cansancio me han llevado hasta donde ahora estoy. Gracias por las palabras de aliento en los momentos difíciles, por estar junto a mí cuando más lo necesitaba, por su amor y apoyo incondicional.
¡GRACIAS POR CREER EN MÍ!

A MI HERMANA:

Karina Fernández Sánchez, por ser mi confidente y amiga, por ser todas las cosas que me complementan como persona; por apoyarme en todo e involucrarse en mis cosas, por ayudarme y nunca dejarme solo.

A MIS TÍOS:

*Carmela Sánchez Reyes † y Amancio Reyes Joaquín †:
Por apoyarme en todo momento e incluso a enseñarme a valorar varias cosas de la vida; cosas que me han servido durante estos años de existencia.*

A MIS PRIMOS:

A Marisol, Teresa, Miguel A., Nacho Reyes Sánchez, por todos esos momentos de alegría y por todo lo que representan en mi vida.

Y SIN OLVIDAR:

A mi abuelita Petrita Reyes Ortiz † que donde quiera que esté, sabe lo importante que fue y seguirá siendo para mí.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:

Por permitirme tener el honor de pertenecer a esta gran Institución, ya que es un privilegio que pocos tenemos, a la FES Aragón, gracias por haberme cobijado en sus aulas durante todo mi ciclo universitario en la búsqueda de mi preparación profesional.

A MI ASESOR:

Lic. Juan Jesús Juárez Rojas, con gran admiración, respeto y agradecimiento, por la ayuda que recibí para la elaboración del presente trabajo de investigación de tesis.

AL HONORABLE JURADO:

Dr. Bernabé Luna Ramos, Lic. Juan Jesús Juárez Rojas, Lic. Félix Fernando Guzmán García, Lic. Regina Rojas García y a la Lic. Carmen Lluvia Campa Morales. Gracias por su dedicación y tiempo.

A LA LIC. MAYTHE J. CRUZ MORÁN:

Por su paciencia y consejos jurídicos cuando estuve en la Fiscalía Central de Robo de Vehículos y Transporte perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Gracias por la información proporcionada para el presente trabajo de investigación, pero sobre todo por ser muy valiosa como persona.

A MIS AMIGOS:

A Olivia V. Ibarra Pérez, por compartir conmigo todo este esfuerzo, para alcanzar esta meta y por confiar en mí y compartir momentos de alegría, satisfacción y apoyo incondicional. Te quiero muchísimo y sabes que nuestra amistad durará para toda la vida. Gracias por que me has enseñado a salir adelante, luchar por mis sueños y nunca ver hacia atrás. Gracias por todo amiga.

Y sin menos preciar a mi amiga Talía P. Espínola Méndez, por ser incondicional y estar siempre ahí, por compartir mis metas y mis sueños.

A mis amigos de la carrera por apoyarme siempre incondicionalmente, por todo lo que hemos pasamos juntos.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

EL DELITO

	págs.
1.1 Definición de lo que es un Delito.....	1
1.2 Acción o Conducta.....	2
1.2.1 Delito en General Aspectos Positivos y Negativos.....	6
1.2.2 Consideraciones Previas sobre la Afectación del Bien Jurídico.....	7
1.2.3 Causalidad.....	9
1.2.4 Finalismo.....	10
1.2.5 Delito Instantáneo.....	14
1.2.6 Delito Permanente.....	15
1.2.7 Delito de Tracto Sucesivo.....	16
1.3 El Tipo.....	19
1.3.1 Tipo y Tipicidad.....	20
1.3.2 Atipicidad.....	21
1.3.2.1 No Integración del Tipo.....	22
1.3.2.2 Inexistencia del Tipo.....	23
1.4 Antijuricidad y Excluyentes.....	23
1.4.1 Antijuricidad.....	24
1.4.2 Bien Jurídico Protegido.....	24
1.4.3 Excluyentes.....	25
1.5 Culpabilidad e Inculpabilidades.....	31
1.5.1 Culpabilidad.....	32
1.5.2 Dolo, Error Accidental.....	33
1.5.3 Culpa.....	39
1.5.4 Inculpabilidad.....	41
1.5.5 Miedo Grave.....	43

1.5.6 Estado de Necesidad.....	45
1.5.7 Encubrimiento.....	46

CAPÍTULO II

EL ROBO

2.1 Definición del Delito de Robo.....	48
2.2 Las Características de los Objetos y el Despliegue de la Fuerza Típica.....	50
2.3 Los Medios de Comisión.....	57
2.3.1 La Intimidación.....	58
2.3.2 Vinculación de la Violencia con el Apoderamiento.....	59
2.4 Consumación y Tentativa.....	60
2.5 Modos de Comisión.....	62

CAPÍTULO III

EL ENCUBRIMIENTO

3.1 Definición de lo que es el Encubrimiento.....	64
3.2 Antecedentes Nacionales del Encubrimiento.....	66
3.3 Bien Jurídico y Lugar Sistemático.....	68
3.3.1 Otras Legislaciones.....	69
3.4 Características del Encubrimiento.....	70
3.5 Favorecimiento Personal.....	71
3.6 Favorecimiento Real.....	75
3.7 La Receptación.....	79
3.8 Receptación de cosas que se saben Procedentes de Delitos.....	80
3.9 Receptación de cosas de Procedencia Sospechosa.....	82
3.10 Excusa Absolutoria.....	85

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN

4.1 Artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal.....87

4.2 Adición al artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal.....121

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis fue una reflexión sobre la importancia que tiene el conocer la ley y con ello las lagunas que en ella se encuentran, entre las que destacan y dieron origen al presente estudio; ya que el Código Penal para el Distrito Federal se tipifica el delito de *encubrimiento por receptación (culposo)*, el cual refiere: que quien reciba en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía el derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en dicha ley.

Siendo este precepto legal muy amplio, es por lo que decidí estudiar uno de los casos que tiene más impacto y relevancia en la sociedad como lo es el adquirir un vehículo que no esté relacionado con algún ilícito previo, ya que de lo contrario la ley tipifica dicha conducta y la sanciona, por lo que de este análisis se desprendió la pregunta inicial ¿De qué manera el gobernado podría cerciorarse de las precauciones indispensables que la ley señale en la compra de un vehículo a fin de no incurrir en lo sancionado por el Código Penal para el Distrito Federal?.

Siendo de suma importancia para los gobernados del Distrito Federal este tema, ya que en la actualidad se realizan un sin número de operaciones relativas a la compraventa de vehículos, sin que verifique ningún dato en particular, ya que la mayoría de la ciudadanía desconoce lo que la ley penal tipifica, tal y como es el que alguien al adquirir un vehículo y omite verificar la legal procedencia de éste y no adopte las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia, incurrirá en el delito de *encubrimiento por receptación* si es que se diera el caso que el vehículo ha sido objeto de un delito anterior, como pudiera ser el robo y aún así se comercialice éste y el adquirente sin haber tenido intervención en el delito anterior, es decir el robo, por el solo hecho de comprar este objeto, sin haber tomado las “precauciones

indispensables”, que la ley omite especificar, estaríamos encuadrando su conducta en el tipo penal del encubrimiento por receptación culposo; presentándose así una interrogante ya que la ley nos sanciona si no se adoptan las precauciones; pero no existe una ley, ni reglamento en donde se especifique cuáles serían éstas, ni quién, ni en dónde se puede obtener información a fin de cumplir con lo que la ley nos obliga, presentando entonces la ley una laguna, dejando al gobernado en un estado de indefensión, ya que al caer en un supuesto como el ya plasmado, el gobernado no solo pierde su patrimonio que en este caso fue vehículo, sino que además su conducta es sancionada.

Como base en lo anterior, el objetivo de la presente investigación fue analizar las implicaciones del artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal.

Teniendo como propósito la realización de una propuesta que especifique en materia de adquisición de vehículos, que debe entenderse como “precauciones indispensables”, y quien es la institución a la que el gobernado puede recurrir a fin de cumplir con la obligación que el numeral 244 del Código Penal para el Distrito Federal le impone, para lo cual considero necesario agregar un párrafo en donde se establezca una obligación a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que le expida al gobernado una constancia o certificado que le permita al adquirente de un vehículo acreditar que acudió ante dicha institución a cumplir con lo que la ley en determinado momento le obliga, es decir, la de tomar precauciones indispensables para cerciorarse de la procedencia lícita de este objeto y de no realizarlo, entonces ya la ley sería clara para poder sancionar al gobernado.

Para lo cual utilicé el procedimiento teórico-práctico, teórico ya que la investigación se basó en diferentes doctrinarios como Pavón Vasconcelos, Fontán Balestra Carlos, Cárdenas Raúl, entre otros; práctico ya que con en el análisis del delito de encubrimiento por receptación relacionado en la compra de un vehículo se brindó un aspecto más claro de la necesidad de reformar el

artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal, a fin de identificar cuáles serían las precauciones indispensables a las que se refiere este artículo y las que hasta el momento son interpretadas por el Ministerio Público y después por el Juez.

Es así como a lo largo de cuatro capítulos se desarrolla el tema, tratando diversos contenidos por separado, para poder dar una idea más completa de la investigación realizada, por lo que en el primer capítulo se analizó lo que se entiende por delito, los elementos que lo constituyen y con base a lo establecido en la legislación, una conducta determinada al reunir ciertos componentes, plasmados previamente en el tipo penal, es como se acredita su conducta ilícita y por lo tanto la probabilidad para que ésta sea sancionada.

En el segundo capítulo se analizó el delito de robo, que en orden a su conducta es un delito de acción, lesionando el patrimonio de las personas, mencionando en este capítulo que el delito de robo, consiste en el apoderamiento de bienes ajenos con intención de lucrarse, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en las personas.

En el tercer capítulo se desarrollaron las características que tiene el delito de encubrimiento, así como las formas de comisión en las que se puede presentar el delito mencionado con anterioridad, abordando en el presente capítulo las formas de receptación que se dan en el delito de encubrimiento.

En el cuarto capítulo se analizó el delito de encubrimiento por receptación, previsto en el artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal, mencionando lo que se entiende por vehículo automotor, las estadísticas del delito de robo de vehículo y la relación que tiene con el delito de encubrimiento por receptación culposo, de la misma forma se abordó el tema de la identificación que presentan los vehículos, los documentos que los identifican, el papel que juega el Ministerio Público ante el comprador o poseedor de un

vehículo robado, por último, realicé las consideraciones por las que es necesario reformar el artículo materia del presente estudio, así como la necesidad imperante de crear mecanismos que permitan al gobernador cumplir con lo que la ley le exige, así como tener a su alcance un medio que le permita evitar la comercialización de vehículos robados y poder proteger su patrimonio, por otro lado, la conveniencia que representa para el Ministerio Público, así como para el Juez contar con una herramienta que les permita al primero integrar mejor las averiguaciones previas y al juzgador de poder emitir sentencias justas y apegadas a Derecho.

Por las consideraciones expuestas, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la institución competente para brindar al gobernado las herramientas necesarias que la ley le exige tomar, al adquiriente de un vehículo, hecho que debe quedar plasmado mediante la expedición de una constancia o certificado que le permita al ciudadano adquiriente de un vehículo, demostrar que realmente tomó las precauciones para cerciorarse de la legal procedencia del bien.

CAPÍTULO I

EL DELITO

En este capítulo hablaremos de lo que es el delito, entendido como la conducta humana material, producida por el hombre ya sea por movimientos corporales, mismos que producirán un resultado, así mismo originaron un cambio o un peligro en el mundo exterior, ya sea físico o psíquico. El delito es una infracción de la ley del Estado que se encuentra promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, el delito es la lesión de un derecho por obra de una acción u omisión humana. Para su mejor entendimiento expondremos en este capítulo, todos los elementos que conforman la concepción del delito como tal. Por lo que iremos paso a paso para su comprensión, ya que el delito como tal tiene varios elementos que van de la mano, mismos que se pueden dar en su ejecución. Primero empezaremos a definir lo que es un delito.

1.1 DEFINICIÓN DE LO QUE ES UN DELITO

Es el concurso de dos fuerzas: la moral y la física, las dos fuerzas que la naturaleza ha dado al hombre y cuyo dominio constituye su personalidad. La fuerza moral consiste subjetivamente en la voluntad e inteligencia del hombre que obra; es interna o activa. La fuerza física consiste objetivamente en el movimiento del cuerpo; es externa o pasiva. Ambas causan el daño material del delito. Como las dos fuerzas, moral y física no se encuentran siempre completas, de aquí los grados del delito, que son todo lo que falta en la intensión o en la ejecución. Para que el delito exista es necesario que se produzca mediante una conducta humana, la cual puede ser positiva o negativa, producida por el hombre.

Si es positiva consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de

cambio en el mundo exterior, físico o psíquico. Y si es negativa, consistirá en la ausencia del movimiento corporal esperado, lo que también causará resultado.¹

El delito es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo y negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. El delito no es una conducta, ni una prohibición legal; es un ente jurídico, es la lesión de un derecho por obra de una acción u omisión humana, es la infracción de la ley del Estado.² El delito nace como consecuencia de la preexistencia de la acción del hombre en una sociedad dinámica, ante la necesidad de regular la relación primaria de agruparse. Es esta necesidad de regular los límites de cada uno en función de los límites del semejante, la que mueve originalmente a la primitiva concepción político-religiosa a amedrentar al grupo, bajo la amenaza de sanciones.

Por lo que podemos decir que el delito es la exteriorización de una conducta humana, ya sea positiva o negativa, cualquiera de las dos producen una lesión de un derecho, es la infracción de la ley del Estado, misma ley que se encuentra establecida en un ordenamiento legal.³

1.2 ACCIÓN O CONDUCTA

La acción tiene dos aspectos, uno es el positivo que es el acto (de *actus*, hecho ejecutado u obrado) y también como aspecto negativo, tenemos a la omisión. La acción *lato sensu* se entiende para los efectos penales como la conducta humana voluntaria manifestada por medio de una acción en

¹Cfr. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Porrúa, México, 2001, p. 275.

² Cfr. FONTÁN BALESTRA, Carlos, Derecho Penal, Introducción y Parte General, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1999, p.164.

³ Cfr. A. CAMPOS, Alberto, Derecho Penal, Libro de Estudio de la Parte General, Segunda Edición Actualizada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1987, p. 96.

sentido estricto, acto o de una omisión. En el acto se realiza una actividad positiva, se hace lo que no se debe de hacer, se actúa violando una norma que prohíbe; en la omisión se realiza una conducta negativa, se deja de hacer lo que se debe hacer, se omite la obediencia a una norma que impone el deber hacer. Este elemento de la acción, es el sustento del delito se concibe como un movimiento corporal, regido por la voluntad hacia un determinado fin previamente anticipado.

En otras palabras, opera como la previsión de un fin por parte del autor del delito, la elección de los medios adecuados que sabe, tales por el dominio de la causalidad que acuerda la experiencia y su puesta en marcha en procura de aquél.⁴ Por lo que se hace el estudio del concepto de acción, por lo que estudiaremos en primer lugar la palabra “acto” y reservaremos el vocablo “acción” para la modalidad positiva de ésta, en que el sujeto hace algo mediante un movimiento corporal. El concepto de acción se define como el efecto de hacer, no permitiendo, entonces abarcar la forma de omisión, por otra parte en cierto significado del derecho civil que a veces la identifica como una voluntad provista de trascendencia jurídica.⁵ La conducta es un comportamiento en el cual media un movimiento de la psique. El delito independientemente de su composición técnico-jurídica requiere del sustrato humano, debido a esto, para su estructuración resulta indispensable la base que viene a ser constituida por la conducta humana. Ahora bien, en la misma directriz, acto es la conducta voluntaria en el mundo exterior; causa voluntaria o no impediendo de un cambio en el mundo exterior.

Se entiende por manifestación de voluntad toda conducta voluntaria; es decir, la conducta que libre de violencia física o psicológica, está determinada (motivada) por las representaciones. La manifestación de la

⁴ FONTÁN BALESTRA, Carlos, Op. Cit. p. 203.

⁵ Cfr. ARGIBAY MOLINA, José F., Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Ediar, Argentina, 1972, p. 157.

voluntad puede consistir en la realización o en la omisión voluntaria de un movimiento del cuerpo. Según las concepciones jurídicas actuales, el hombre es el único que puede realizar una manifestación de voluntad que trascienda al Derecho; es decir, cuyas consecuencias puedan ser imputadas al agente. La voluntad debe manifestarse frente al mundo exterior. En la conducta intervienen dos factores, uno eminentemente **material** externo llamado "soma" (cuerpo material) y otro de carácter **interno** denominado "psique" (ánimico mental espiritual). El Estado al describir las conductas delictivas, está revelando que desaprueba ambos factores, tanto la fase externa como el proceso interno; por eso, en la conducta penal deben presentarse los dos aspectos, la exteriorización.

Debemos precisar, que la conducta es un comportamiento en el cual existe un movimiento de la psique. Tal referencia a la psique comprende la voluntariedad del comportamiento y no del resultado. Cuando nos referimos a la temática de la acción, hablamos del comportamiento (comprendiendo en él, lo mismo la llamada conducta activa, como la omisiva); por lo cual, hablamos de voluntariedad en relación con el comportamiento. Si consideramos como contenido de tal voluntariedad el resultado, de acuerdo con la sistemática que se está siguiendo, entramos en el terreno de la culpabilidad. En el delito culposo hay voluntariedad del comportamiento pero no de la lesión jurídica. Los esfuerzos del finalismo para mantener la pureza de su planteamiento y explicar dentro del mismo el por qué de la culpabilidad en el delito culposo, sinceramente fallan al respecto, porque en las conductas culposas, definitivamente no se quiere el resultado.

En el derecho penal la conducta puede ejecutarse haciendo lo prohibido o dejando de hacer lo exigido. Por eso se denomina delitos por acción (comisión) cuando se viola una norma prohibitiva y, delitos por omisión cuando se viola una norma preceptiva. Los delitos de comisión por omisión, también se llaman de omisión impropia, porque un resultado material, se

está violando una norma preceptiva y después una prohibitiva. Sin embargo, lo realmente violado al cometerse un delito es la prohibición subyacente en el tipo. Por esta razón toda la problemática de los delitos en relación con la conducta la podemos reducir a lo siguiente: Ya sea que el delito se realice por acción (comisión), por omisión, o por omisión impropia, siempre resultará transgredida la prohibición primigenia, subyacente en el tipo penal.⁶ Hay dos formas en las que se puede manifestar la acción: son la comisión y la omisión.

- a) Comisión: Es la forma de la acción que se revela mediante un hacer, un modo positivo de obrar. Será entonces delito de comisión, aquél que se ejecuta por medio de movimientos corporales descriptivos en un precepto positivo, violatorio, por tanto de una norma prohibitiva.

- b) Omisión: A veces la acción se manifiesta mediante un no hacer que viola una norma impositiva, la cual exige actuar de manera determinada del objeto del reproche jurídico, por lo tanto existirá un acto omisivo cuando éste se dirija ya no en contra de “hacer algo” sino contra el “no hacer algo unido a aquél”. De ese modo el fundamento del delito de omisión será la acción esperada y el de su punición el hecho de que el sujeto no realizó la acción que de él se esperaba, en tanto dicha acción pueda exigírsele.

- c) Comisión por Omisión: El delito de comisión por omisión alcanza el resultado mediante una abstención, consistente en no hacer una actividad pero que tiene como resultado un daño o una afectación al bien jurídico.

Consistente en la omisión de un deber, se infringe una ley prohibitiva por la

⁶ Cfr. GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Segunda Edición, Porrúa, México, 1993, pp.173-176.

infracción de un mandato. Estaremos en el supuesto de comisión por omisión, cuando se incurre y omite impedir la realización del hecho punible, por lo tanto se deberá regir en primer lugar si se tiene el deber jurídico de impedirlo o si crea un peligro inminente que fuera propio para producirlo. En segundo lugar, si la omisión corresponde a la realización del tipo penal mediante un hacer, la pena del omiso podrá ser atenuada.

Existe plena y absoluta identidad desvalorativa entre el comportamiento omisivo y el activo, por otro lado la no evitación del resultado por el garante en donde no se puede predicar que exista identidad desvalorativa entre el comportamiento activos y omisivos, sino a lo sumo, cierta correspondencia. Por lo que concluimos que la conducta que se lleva a cabo por comisión por omisión, es el no hacer una actividad, pero que tiene como resultado un daño o una afectación al bien jurídico, consiste en la omisión de un deber.⁷

1.2.1 DELITO EN GENERAL ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS

El delito es un comportamiento típico, antijurídico y culpable. El tipo es la descripción de la conducta cuya realización la hace acreedora de pena y viene a ser la fuente de la punibilidad. La diferencia entre tipicidad formal y tipicidad material, entendiéndose por la primera, la mera adecuación letrística del comportamiento al molde de la pena (responsabilidad en toda su dimensión), salvo que la conducta no sea punible, al ser también atípica materialmente por presentarse los aspectos negativos que desvirtúan la integración del tipo, relativos a la eliminación de la antijuricidad (causas de justificación); de la culpabilidad (inculpabilidad) incluso las remisiones de pena establecidas por política criminal, denominadas excusas absolutorias. Dentro de este orden de ideas, la tipicidad (material), es consubstancial a la punibilidad.

⁷ ARGIBAY MOLINA, José F., Op. Cit. p. 166.

Por lo que se dice que el delito es una conducta típicamente antijurídica y culpable, debiendo captar con ello que la antijuricidad y la culpabilidad están matizadas por la tipicidad; dicho en otras palabras, la antijuricidad y la culpabilidad que maneja el derecho penal son las comprendidas dentro del esquema del tipo. No hay una antijuricidad penal específica, porque lo antijurídico, dentro del derecho punitivo, lo es frente a la totalidad del orden jurídico. Lo cual en los casos de inimputabilidad quien ejecutó conducta formalmente típica, responda por acto ilícito y también el por qué en algunos casos de inculpabilidad debiera responderse por acto ilícito y si bien en alguna inculpabilidad sucede al inexistencia de responsabilidad civil por acto ilícito, ello no se debe a que la conducta deje de ser antijurídica, sino a la actitud del pasivo que provocó el error de quien actuó inculpablemente.

El delito es un hecho del hombre que vulnera las condiciones de existencia, de conservación, de desarrollo, de una sociedad en un momento determinado y por el cual se prevé para el sujeto agente como consecuencia, una pena de naturaleza aflictiva en cuanto comporta privación o disminución del disfrute de determinados bienes jurídicos (vida, libertad personal, patrimonio, etc.).⁸

1.2.2 CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE LA AFECTACIÓN DEL BIEN JURÍDICO

En el Derecho Penal es muy importante determinar cómo se afectan los bienes jurídicos a los que el Estado les ha brindado su protección. Por ello, las acciones u omisiones se analizan cuando producen un resultado afectante, el cual puede tener lugar, ya sea mediante un cambio en el mundo físico; sin dicho cambio, a través de la simple puesta en peligro; o bien, la incurrir en conductas formales determinadas por el código que, a

⁸ GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, Op. Cit. pp. 169 y170.

pesar de no suscitarse cambio alguno en la naturaleza, el legislador ha determinado sancionarlas, lo que hace patente una posición a todas luces normativista, creada por la ley.

El nexo, relación o enlace con la causa o eje motivador que produce la afectación del bien protegido; no obstante, prevalece que la relación o enlace es una y la causa material es otra cosa, por eso remarcamos que “la palabra causa ha sido empleada en el campo del Derecho en múltiples sentidos. Las diversas acepciones que pueden interesar, son las siguientes:

- a) Causa Eficiente: La palabra causa está aquí empleada en el sentido de fuente.
- b) Causa Motivo: Es el móvil determinante de la voluntad del individuo.
- c) Causa Fin: Constituye el fin o propósito que se persigue. Contrariamente al móvil, es el objetivo buscado.

No se comprende fácilmente que el fin del acto sea llamado causa. La palabra causa nos da idea de algo pasado, es decir, que ya ha acontecido. La palabra fin, en cambio, nos indica algo futuro, que todavía no ha acontecido. Ante esta incongruencia, causa fin, que el fin determina el actuar y, por extensión de lenguaje, se llama causa al fin.

Únicamente la conducta que implica la integración formal letrista de un tipo penal, por afectación de bienes jurídicos protegidos da lugar, de manera primaria o en forma preventiva, se llama así a su captación por el Derecho Penal, con la reserva, desde luego, que en su debilidad eliminadora de la sanción.

La causa es suficiente por la simple realización de la conducta en los términos descritos por la figura prevista en la ley como delito, por acarrear

las consecuencias afectantes, determinadas por el legislador con ello, que sea vulnerado el bien jurídico protegido. Por tanto, la causa es un principio implícito dentro del dispositivo penal, como si fuera también un elemento del tipo. El simple comportamiento al encajar en el tipo, es bastante para estimarlo penetrador al área del Derecho Penal, aún cuando, al tamizarse en la confrontación con los demás requisitos que la ley fija, para establecer la tipicidad material, se llegue a la determinación de no sancionarlo.⁹

1.2.3 CAUSALIDAD

Dentro del esquema del delito, por conducta hay que entender un comportamiento material (activo u omisivo) que es el producto de un movimiento de la psique. El único caso donde no hay movimiento de la psique en relación con el comportamiento, es en los delitos que pueden cometerse por simple olvido, cuando es garante del bien jurídico.

Dentro de la temática de la acción se alude a un movimiento de la psique, hay que comprender contenido de ese movimiento, tan sólo el comportamiento, es decir, la sola conducta independientemente de lo que ella ocasiona, o sea, la simple actividad o inactividad tendiente a realizar o dejar de realizar algo, el margen de sus consecuencias y si éstas eran o no queridas por el activo. En los delitos culposos (imprudenciales) aparecen claramente separados la voluntad del comportamiento y la violación de un deber de cuidado constitutivo de culpa (imprudencia), por que en estos casos, es obvio que no se desea intencionalmente la afectación de un bien, por ello se sanciona el comportamiento, aunque no se haya querido lo que con dicho comportamiento se ocasionó. En el caso del dolo, debe separarse el solo acto de voluntad del comportamiento y la voluntad de querer o

⁹ Ibídem. pp. 176-179.

aceptar el resultado, porque esto implica técnicamente entrar al parámetro de la culpabilidad.¹⁰

En la realidad, no siempre el resultado ilícito produce a raíz de una acción humana, sino que circunstancias, fenómenos, acontecimientos independientes, suelen combinarse contemporánea o sucesivamente y su efecto aparece, entonces, como si fuera la suma de todos. Teniendo en cuenta la regularidad general con que algunos hechos se suceden, pueden afirmarse que hay condiciones dotadas de cierta idoneidad específica para producir resultados determinados. Cuando la observación de casos semejantes induzca a determinar que una condición ordinariamente produce un evento, habrá de considerarse que es su causa. El nexo causal, por lo tanto, se habrá interrumpido cuando la acción humana haga surgir consecuencias que eran insospechadas, imprevisibles dentro de aquel curso normal.¹¹ Todo resultado típico, no cabe duda alguna, es un efecto con relación a una causa o mejor a un proceso causal que lo provocó.

1.2.4 FINALISMO

En el finalismo tenemos la postura de que el hombre es capaz de prever las consecuencias posibles de su actividad y orientar a ésta conforme un plan tendiente al logro de los fines que se propone. Tiene pues, un saber causal, un conocimiento anticipado de los efectos que una acción es capaz de producir, por ello es que los puede prever en cierta medida. Podrá actuar, por lo tanto, en una dirección consciente encaminada a sus finalidades.¹²

En la última parte de la década de los veinte, se dio a conocer lo que se denominó “El Nuevo Sistema del Derecho Penal”, dando origen a la llamada tesis finalista, la cual encontró eco al tener, en principio, gran número de

¹⁰ *Ibíd.* p. 179.

¹¹ ARGIBAY MOLINA, José F., *Op. Cit.* pp. 177 y 178.

¹² *Ibíd.* p. 171.

seguidores. En el enfoque de estas ideas, se pretende construir una teoría unitaria del delito, teniendo como eje la conducta, sosteniéndose, que dentro del esquema del Derecho Penal, puede hablarse de acción sólo de aquella que tiene un contenido finalístico; es decir, que va encaminada hacia la comisión delictiva, equivalente esto, a decir que fatalmente la acción está matizada de culpabilidad desde el inicio, lo que significa, en la teoría tradicional del delito, quitar el dolo de la culpabilidad y trasladarlo a la acción, para considerar, de esta forma que, el punto de partida no es el tipo, sino la acción y, al concebir ésta de un modo finalista, todo el Derecho Penal se infiltra de la misma teoría; se dice, la causalidad es ciega y la finalidad es vidente.

La voluntad dentro de la acción, resulta que el dolo es parte de la conducta y no de la culpabilidad, llegando al extremo de afirmar que: la lesión del deber objetivo de diligencia es un problema de tipo y pertenece al tipo del injusto, pero no de la culpabilidad. Como concepto aplicable a la culpabilidad en general, dentro de la teoría finalista, es el reproche de culpabilidad, presupone por tanto, que el autor hubiere podido formar su decisión antijurídica de acción en forma adecuada a la norma, en el sentido abstracto de lo que pudiera hacer un hombre cualquiera en lugar del autor, sino y muy concretamente, de que ese hombre, en su situación, hubiera podido formar su decisión de voluntad en forma adecuada a la norma, por ello respecto a la antijuricidad, se dice todo delito es acción en el espacio vital social y encuentra ahí su valoración.

En concreto, la teoría final de la acción descansa en dos principios: uno basado en la estructura lógico-real de la misma, mediante la cual, para los efectos penales, no se puede hablar de una acción cuando existe un resultado típico causado por un hombre cuya voluntad no había estado dirigida a esa causación, otro al tipo pertenece como elemento, junto al

disvalor del resultado, el disvalor de la acción, o sea, ésta, desde su inicio, es dolosa.

DIVISIÓN DE LOS DELITOS EN ORDEN A LA CONDUCTA

Para identificar los delitos de acuerdo a las conductas que se manifiesten en cada delito es necesario saber su clasificación, según los diversos enfoques manejados por los tratadistas.

- a) Según una antigua división tripartita basada en la mayor o menor gravedad, encontramos la siguiente clasificación: crímenes, delitos y contravenciones.

Crímenes: Los que lesionan los derechos naturales como la vida, la libertad.

Delitos: Los que violaban solamente los derechos creados por el contacto social, como la propiedad.

Contravenciones: Los que infringían disposiciones y reglamentos de policía.

La opinión científica se muestra más favorable por dividirlos únicamente en delitos y contravenciones, al estimar que entre los crímenes y los delitos no hay diferencias de esencia, sino tan sólo de cuantía, mientras que entre el delito y la contravención existe profunda diversidad de naturaleza y cualidad.

- b) Delitos de lesión y de peligro. Los primeros al consumarse causan un daño directo y efectivo en intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma violada (homicidio, robo, etc.). Los segundos

son aquellos cuyo hecho constitutivo no causa un daño efectivo y directo en intereses jurídicamente protegidos, pero crean para éstos una situación de peligro. Por peligro debe entenderse la posibilidad de la producción, más o menos próxima, de un resultado perjudicial.

- c) Delitos formales y materiales. Por formales se ha captado aquellos que jurídicamente quedan consumados por el solo hecho de la acción o de la omisión del culpable sin que sea precisa la producción de un resultado externo (falso testimonio). Los materiales no quedan consumados si no se produce el resultado antijurídico ocasionando el daño material correspondiente.

Sin embargo, no debe confundirse el delito formal con los llamados de peligro, ya sea abstracto (conspiración, asociación delictiva) o concreto (siembra de estupefacientes).

- d) Delitos simples y complejos. Simples los que violan un solo bien jurídico o un solo interés jurídicamente protegido (el homicidio que viola el bien jurídico de la vida, las lesiones que violan el bien jurídico de la integridad corporal). Complejos los constituidos por la infracción ocasionada a diversos bienes jurídicos.
- e) Delitos de acción o de omisión y comisión por omisión (omisión impropia). Los delitos de acción consisten en un acto material positivo, dañoso o peligroso que viola una prohibición de la ley penal; los delitos de omisión consisten en la inacción, en la abstención del agente cuando la ley impone la ejecución de un hecho determinado. Comisión cuando se viola una norma prohibitiva (que ordena un no hacer).

- f) Delitos perseguibles de oficio y a instancia de parte. Los primeros, cuando su persecución se realiza por los órganos oficiales, independientemente de que el agraviado quiera o no su castigo. Los de instancia de parte son aquellos que para su persecución, se requiere como requisito previo, la voluntad del ofendido en tal sentido (querrela-queja).

- g) Delitos comunes, políticos y sociales. Comunes se reputan aquellos que no afectan las estructuras de mando del Estado. Políticos, los que van dirigidos a afectarlos (primordialmente, seguridad interior y exterior, etc.), sociales, los dirigidos a la perturbación del régimen social y económico (terrorismo, etc.).

1.2.5 DELITO INSTANTÁNEO

El delito es instantáneo cuando la acción se extingue en un solo momento, es decir, al coincidir con la consumación. Al cerrarse el proceso ejecutivo el agente no tiene ya ningún poder para prolongarlo ni para hacerlo cesar (*injuri*, violación, homicidio).

El delito instantáneo con efectos permanentes, es el perjuicio que subsiste con motivo del robo; el daño en la salud que perdura debido a las lesiones. Esta fórmula (efectos permanentes), para diferenciar el delito instantáneo con efectos permanentes, del delito permanente, uno y otro no pierden su característica fundamental, pero cuando todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación (el delito es permanente) y cuando eso no pueda hacerse se tiene, en cambio, un delito de efectos permanentes.¹³ Los delitos instantáneos son los que se consuman en un momento en que no se puede prolongarse en el tiempo. La forma o el modo de ejecución del delito tiene poco significado para esta distinción, ya que la

¹³ GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, Op. Cit. pp. 200 y 201.

prolongación en el tiempo del proceso ejecutivo no es lo que importa, sino el tiempo de la consumación.¹⁴

1.2.6 DELITO PERMANENTE

El delito permanente se presenta cuando la violación del imperativo de la norma se prolonga sin solución o fórmula autónoma para concluir por sí solo su continuidad durante un determinado lapso, dado que se encuentra a merced de la conducta interrumpida del agente cuyo lapso sin llegar a destruirlo, se está lesionando el bien jurídico en ella protegido.

En el delito permanente puede existir participación después de su consumación; la participación será por adherencia si es que ya privado de su libertad el pasivo, una persona sin haber sido partícipe en la fase activa, coadyuva en la omisiva colaborando para seguir manteniendo lo privación de libertad. La naturaleza del delito permanente tiene trascendencia para lo siguiente:

- a) Momento en el cual empieza a correr la prescripción.
- b) Actualidad del peligro en la legítima defensa.
- c) Intervención de terceras personas en el ilícito como partícipes en la fase omisiva.
- d) Lugar o lugares donde ha sido cometido, para establecer la competencia territorial.¹⁵

¹⁴ FONTÁN BALESTRA, Carlos, Op. Cit. p. 221.

¹⁵ GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, Op. Cit. pp. 201-203.

Los delitos permanentes o continuos son los que permiten que el acto consumativo se prolongue en el tiempo. Del verbo legal resulta esa posibilidad. La expresión verbal con que la ley describe el delito, ha de permitir que la consumación sea continua e invariablemente típica, antijurídica y culpable, durante un tiempo que puede prolongarse. De suerte que en cualquier momento de ese tiempo el delito se está consumando.¹⁶

1.2.7 DELITO DE TRACTO SUCESIVO

El delito continuado implica como requisito esencial un elemento de carácter subjetivo, el cual puede reducirse a dos posturas, aun cuando entre ellas existan algunas divergencias. La primera se corresponde con la exigencia de unidad del elemento subjetivo, identificándose éste según los casos con el propósito, el dolo, la resolución o el deseo; la segunda, con la de identidad, homogeneidad o continuado, al igual que en el delito único, el sujeto activo, como fórmula inicial, deberá, independientemente del resultado, querer la conducta a realizar.

La especial configuración del delito continuado, derivada fundamentalmente de la pluralidad de acciones, determina un conocimiento estructurado de una forma algo especial, o sea, requiere un trazo a modo de plan o proyecto, mediante el cual las acciones aparecen significando etapas de realización hacia un objetivo común e incurriendo siempre en la misma figura delictiva descrita por el legislador. Los sujetos del delito continuado, en tratándose de la parte activa, no necesariamente se implica que sea uno el autor, sino que pueden ser varios, siempre que todos ellos intervengan en cada una de las diversas acciones, en fin, comprende a todos los partícipes. Los problemas surgen cuando algunos de ellos no intervienen en todas las acciones.

¹⁶ FONTÁN BALESTRA, Carlos, Op. Cit. p. 222.

La ley prohíbe que alguien sea castigado si no es partícipe. Desde luego, si hay un concierto previo para cometer los delitos, todos implicarán una unidad, aún cuando materialmente sean unos u otros los que lleven a cabo las acciones. Los elementos secundarios (empleo de medios o procedimientos semejantes; aprovechamiento de ocasiones idénticas y; conexión espacial o temporal) a diferencia de los básicos, pueden darse o no, y respecto se dice que sirven para matizar la conducta, e indicar con ello una corroboración sobre la presencia de los elementos básicos, es decir, con aquellos se confirma la existencia de éstos, significando por lo tanto, una manifestación externa o medio de prueba de los elementos fundamentales.¹⁷

CONCURSO DE DELITOS

El concurso no es otra cosa que la punición de ciertas conductas que, independientes o no, encuadran en más de un tipo penal. De tal modo que el legislador ha querido en estos casos es prevenir la proliferación delictiva, añadiendo a la penal originaria y única que se debe imponer por un solo delito, tantas otras como otros ilícitos haya cometido el mismo autor. No hay que confundir el concurso con la reincidencia. El concurso prevé situaciones donde, o bien existe un hecho único o bien más de un hecho imputable a un autor que se adecuan a más de una figura delictiva. Dicho de otro modo, todos los tipos penales son descripciones de acciones, las cuales no se excluyen por lo general por cuanto definen situaciones diferentes. Pero hay casos en que estos hechos, simples o complejos en su elaboración, resultan claramente excluyentes entre sí, y en este caso, de aplicar dichos tipos, podría resultar que estuviésemos juzgando un mismo hecho dos o más veces.¹⁸

¹⁷ GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, Op. Cit. pp. 207-211.

¹⁸ A. CAMPOS, Alberto, Op. Cit. pp. 301 y 302.

El concurso de delito consiste en detectar su presencia en el caso concreto para y ante la concreción real de la hipótesis, fijar el marco de la sanción. Las penas en nuestra ley, sin mayor dificultad, las detectamos distintas en su rango dimensional, si el autor incurre en un delito o en varios delitos. El concurso no debe confundirse con la reincidencia, porque ésta tiene como ingrediente la existencia previa de una sentencia definitiva en contra del procesado; ni tampoco con la acumulación de causas, esfera eminentemente procesal, de donde se desprende la no existencia de secuela, hilación o unión.

El concurso se maneja técnicamente en el ámbito de la conducta, en su análisis se habla de la existencia de concurso formal y concurso material.

FORMAL O IDEAL

La característica del concurso formal consiste en una sola conducta produce varios resultados; es decir, con una sola acción o con un solo hecho se violan disposiciones penales autónomas; sin embargo, en este tipo de concurso la conducta generadora implica la causación de varias lesiones jurídicas compatibles. En el concurso formal o ideal, respecto del resultado siendo múltiples las hipótesis delictivas, será homogéneo (tres homicidios) o heterogéneo (daños, lesiones, homicidio) según estén subordinadas a una o varias figuras o tipos diferentes.¹⁹

Habrá concurso ideal cuando un hecho se adecue o encuadrarse en más de una descripción típica (o sea en más de un artículo de la parte especial). Para tal caso corresponde aplicarle una pena, que será la que el juez determine en cada caso concreto, dentro de la escala penal del delito más severamente penado.²⁰

¹⁹ GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, Op. Cit. pp. 216-219.

²⁰ A. CAMPOS, Alberto, Op. Cit. pp. 303 y 304.

REAL O MATERIAL

El concurso real o material de delitos está constituido por varias conductas delictivas, desde luego ejecutadas en momentos diversos, por lo que pueden considerarse independientes; sin embargo, se llevan a cabo dentro de una secuela; diversas conductas se ejecutan para lograr un propósito predeterminado; robar una almacén como objetivo primordial del o de los autores, pero para lograrlo, roban un vehículo, matan dos guardias, golpean al cajero, en su huida atropellan a un transeúnte y chocan, dañando otro vehículo.²¹

Se hace referencia concretamente a la multiplicidad de hechos que siendo independientes encuadran en más de una figura delictiva, con abstracción de que sea la misma, en cuyo caso se denominara reiteración o figuras diferentes.²²

1.3 EL TIPO

El tipo consiste en describir las conductas que, de llevarse a cabo, serán acreedoras de penalidad. El tipo tiene ante todo una finalidad definitoria del delito. La función de este concepto estriba en proporcionar soluciones unitarias, orgánicas y exhaustivas a toda la fenomenología del delito.

En el tipo está la razón de ser de la antijuricidad; o simplemente, que constituye un indicio antijurídico.²³

- a) Todo tipo penal es la descripción de una conducta punible.

²¹ GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, Op. Cit. p. 221.

²² A. CAMPOS, Alberto, Op. Cit. p. 313.

²³ GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, Op. Cit. p. 229.

- b) Contiene, necesariamente un injusto al que caracteriza o bien una norma prohibitiva, o bien una norma imperativa en la trastienda del mismo (según sea la conducta detallada comisiva, es decir un hacer o un no hacer).

- c) En todo tipo penal se distingue un aspecto subjetivo, que contiene el dolo o la culpa y, a veces elementos subjetivos y otro aspecto objetivo que incluye el núcleo o verbo, y los elementos objetivos y normativos.

- d) Hay que tener en cuenta también que, como se trata de procederes humanos en el medio que los circunda, éstos lo alteran, o sea que cada movimiento voluntario del hombre, al igual que cualquier fenómeno de la dinámica produce un resultado y éste según sea captado en algún tipo penal como daño o amenaza de algún bien jurídico, determinará la descripción de un delito de lesión o de peligro o quizás por qué no de una pura actividad disvaliosa, que es también resultado en el sentido amplio e integral de la palabra.²⁴

1.3.1 TIPO Y TIPICIDAD

El tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito. Y la tipicidad es la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto. El tipo es la imagen descriptiva, y la tipicidad, en cuanto carácter del delito, se emplea aquí como la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción. Tipo y tipicidad tienen la diferencia de

²⁴ A. CAMPOS, Alberto, Op. Cit. pp. 114 y 115.

continente y contenido, el primero es creado abstractamente en la ley y la segunda es la estimación que se hace al haber la conducta en el tipo.²⁵

La acción jurídica ha de ser típica para considerarse delictiva, la acción ha de encajar dentro de la figura del delito creada por la norma penal positiva, pues de lo contrario a faltar el signo distintivo de la antijuricidad penal, que lo es la tipicidad penal, dicha acción no constituiría delito. Pero puede existir la tipicidad penal sin que exista acción antijurídica, como ocurre con las causas de justificación en las que hay tipicidad y también juricidad, por lo que el delito no existe. Por eso puede decirse asimismo que la antijuricidad es elemento constitutivo del delito pero no lo es el tipo.²⁶

Las leyes penales prevén las acciones punibles al través de abstracciones que condensan en fórmulas estrictas las características que deben reunir los actos que se cumplan en la vida real. El legislador debe elaborar la ley penal usando los términos indispensables para dar la noción completa de cada acción humana punible, y no empleando expresiones, más o menos técnicas, pero dentro de cuya acepción puedan considerarse comprendidas acciones distintas: así no será correcto decir el que cometa hurto, el autor de adulterio.²⁷

1.3.2 ATIPICIDAD

El tipo penal es la descripción de conducta acreedora de pena y, entre los elementos del delito, se encuentra la tipicidad formal es el encuadramiento letrístico de la conducta al dispositivo que la describe, al faltar ésta, es obvio que no interesa al área penal, por ende, no hay delito sin tipo legal.

²⁵ GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, Op. Cit. p. 231.

²⁶ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Op. Cit. p. 422.

²⁷ FONTÁN BALESTRA, Carlos, Op. Cit. p. 249.

Si una conducta, para ser típica debe enmarcar en la descripción legal, por eliminación, aquellas conductas que no encuadren serán incoloras penales por ser atípicas. Esta no tipicidad primordialmente puede darse por inexistencia del tipo o por no integración del tipo. Tengamos presente: Tipo es la descriptiva; tipicidad es el acoplamiento de la conducta a dicha descriptiva.²⁸

1.3.2.1 NO INTEGRACIÓN DEL TIPO

La atipicidad puede ser relativa al faltar alguno de los elementos que el legislador fija para cada una de las figuras que aparecen en el catálogo delictivo, por esta razón, es necesario determinar cuáles son los elementos típicos en cada delito particular y verificar si en la conducta realizada, se reúnen todos ellos. Los elementos típicos en abstracto, pueden ser en relación con los sujetos intervencionistas (activo y pasivo); en función de circunstancias temporales o espaciales; en atención a los medios utilizados y; en consideración al esquema utilizado, al incluir el legislador elementos típicos, se estima partes de la figura, las condiciones objetivas de punibilidad.

En relación con los sujetos intervencionistas, el dispositivo puede fijar características muy peculiares, como en el delito de peculado se prevé que la sanción es para todo servidor público; de esta forma, si el sujeto activo no tiene el carácter de servidor público, la tipicidad no se surte al faltar uno de los requisitos fijados para el peculado; el sujeto pasivo en la corrupción de menores, como su nombre lo indica, sólo recaerá en un menor de edad, por lo que faltando este elemento la conducta será atípica. Por lo que podemos decir que al faltar cualquiera de los elementos prefijados en la ley, no hay tipicidad.²⁹

²⁸ GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, Op. Cit. pp. 242 y 243.

²⁹ *Ibíd.* pp. 244 y 245.

1.3.2.2 INEXISTENCIA DEL TIPO

El Derecho Penal se aplica por excepción, como último recurso, ante acciones que rebasan la normal convivencia humana, por tanto, estas acciones normales que se realizan abundantemente en forma cotidiana, son atípicas; para ellas no surge ni se prevé pena alguna, siendo ignoradas totalmente por el sistema punitivo. Por eso la atipicidad no tiene entidad expresamente descrita por el legislador; simplemente se deriva del propio sentido de la ley, porque si la tipicidad es la identificación de la conducta con la prevista en la norma penal, todas aquellas conductas que no se identifiquen, por simple operación lógica mental eliminatória, serán atípicas.³⁰

1.4 ANTIJURICIDAD Y EXCLUYENTES

Lo antijurídico, como sinónimo de lo contrario al derecho. Se clasifican las leyes en dos grandes órdenes: las físicas y las culturales. Las primeras expresan condiciones del ser, su cualidad es la permanencia, por lo que el hombre no puede sustraerse de ellas. Las culturales expresan el deber ser por fuerza de la necesidad moral y tan sólo aspiran a la permanencia, pues el hombre puede dejar de someterse a su imperio; se inspiran tan sólo en una cierta valoración de la conducta humana; son reglas de conducta denominadas “normas”, para diferenciarlas de las leyes físicas; su finalidad específica la comunidad de hombres libres, y son obligatorias por su exigencia de la vida en sociedad humana. Tales son las normas de cultura.³¹

³⁰ A. CAMPOS, Alberto, Op. Cit. p. 161.

³¹ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl Op. Cit. p. 353.

1.4.1 ANTIJURICIDAD

La antijuridicidad constituye juicio de reproche sobre una conducta en la medida en que ella vulnera sin derecho algún interés social y jurídicamente tutelado; la actuar en sentido diverso al obligado. El delio es una acción antijurídica, el delito como acción es típicamente antijurídica y culpable. Así pues la acción es merecedora de pena debe ser antijurídica. La antijuridicidad es, la contrariedad al derecho. El hecho antijurídico cuando, además de contradecir al orden jurídico, lesiona, pone en peligro o tiene aptitud para poner en peligro, según la previsión legal, bienes jurídicos tutelados por la ley penal.

Las expresiones “antijuridicidad e injusto” son a menudo utilizadas indiferentemente. Esta indiferencia es en muchos casos intrascendente, pero en otros puede conducir a error; por eso es preciso ponerse de acuerdo previamente sobre la terminología adoptada, se puede decir que la antijuridicidad es una característica de la acción y por cierto, la relación que expresa un desacuerdo entre la acción y el orden jurídico. En cambio, lo injusto o el ilícito es la acción antijurídica como totalidad; por tanto el objeto junto con su predicado de valor, es decir, la acción misma valorada y declarada antijurídica.³²

1.4.2 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El bien jurídico dentro de la temática penal, es la situación cuya permanencia y relativa inviolabilidad se tutela mediante la comunicación de la pena. La lesión jurídica tiene como contenido la afectación del bien protegido; dicha afectación puede darse poniendo en peligro el bien (tentativa) o integrando el tipo (delito consumado).

³² FONTÁN BALESTRA, Carlos, Op. Cit. p. 272.

- a) Para la dogmática penal todo tipo lesiona un bien jurídico. No es concebible un delito que no lesione un bien jurídicamente protegido. De este modo, la lesión a un bien pareciera ser definitorio del concepto de delito.

- b) El bien jurídico que se lesiona con el delito es distinto, para la dogmática penal, del objeto material afectado por el delito. En el delito de daño, junto con la cosa dañada o destruida, se afecta la propiedad que es el bien jurídico protegido por la punición de este hecho.

Los intereses protegidos por el Derecho. Bien jurídico es el interés jurídicamente protegido. Todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo o de la comunidad. El orden jurídico no crea el interés, lo crea la vida; pero la protección del Derecho eleva el interés vital a bien jurídico. La libertad personal, la inviolabilidad del domicilio, el secreto de la correspondencia, eran intereses vitales, como los derechos de autor e inventor, mucho antes de llegar a estar garantizados por la Constitución contra las intromisiones arbitrarias del poder del Estado, o por las leyes penales, contra las violaciones procedentes de los individuos. La necesidad crea la defensa, y con el cambio de los intereses varía el número y la especie de los bienes jurídicos.³³

1.4.3 EXCLUYENTES

Por excluyentes debemos entender que se alude a situaciones cuya presencia implica la imposibilidad de sancionar la conducta, no obstante la actuación del activo, ejecutando la parte descriptiva del tipo. Conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, corresponden como aspectos

³³ GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, Op. Cit. pp. 261-263.

negativos del delito, la falta de comportamiento, atipicidad, justificantes e inculpabilidad. Las excluyentes de responsabilidad son, pues condiciones excepcionales que concurren a la realización de un hecho típico del Derecho Penal, por las cuales el acontecimiento deja de ser delictuoso, a pesar de su tipicidad, y por tanto, no produce la responsabilidad que es inherente al delito.

Las justificantes, de la conducta que letrísticamente encaja en el tipo, es jurídica desde su inicio, pero tal conducta afecta un bien jurídico: por ello la afirmación de que toda conducta típica, es antijurídica excepto cuando concurre una causa de justificación, debe motivarse en el sentido de que no existe una conducta contraria a Derecho que se convierta en jurídica por la concurrencia de una causa de justificación , sino una conducta, desde el principio conforme a Derecho, aunque aparentemente antijurídica, cuya licitud se comprueba mediante el examen acerca de las causas de justificación.³⁴

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

Las causas que afectan la antijuricidad y que traen como consecuencia su inexistencia y la del delito se denominan conductas típicas conforme a derecho. En estricta realidad, la conducta típica es la base de sustentación sobre la que se realiza el juicio determinante de la posible ilicitud, ya que sin conducta típica es estéril todo esfuerzo tendiente a la declaración de antijuricidad, para efectos del delito. Las justificantes en las diversas leyes punitivas de los Estados de nuestro país, se encuentran legisladas de la siguiente manera:

³⁴ Ibídem. p. 264.

Son causas de justificación:

- a) Obrar en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho consignado en la ley;
- b) Contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo;
- c) Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor, o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho, y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

Primera: Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella.

Segunda: Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.

Tercera: Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; y

Cuarta: Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa respecto de aquél al agresor, en el momento mismo de estarse verificando el esclarecimiento o fractura de los cercados, paredes, o entrada de su casa o

departamento habitado, o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.³⁵

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER

El orden jurídico no debe contradecirse así mismo estableciendo deberes mediante algunas de sus disposiciones, para castigar luego a quienes cumplen su mandato, y en oportunidad de hacerlo.³⁶ Consiste en la conducta a desarrollar, en principio va a causar una lesión; como, penetrar a un domicilio ajeno. Sin embargo, la propia ley elimina lo delictuoso si la penetración al domicilio se realiza cumpliendo una orden de cateo. De esta forma, para el cumplimiento de un deber, rige el principio del interés preponderante, de tal manera que estará justificada aquella conducta típica efectuada en cumplimiento de un deber jurídico, que comparte un interés mayor que el que supone la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido por la tipificación de la conducta precisamente verificada.

Toda causa de justificación, siempre hay una lesión jurídica. Se afecta o pone en peligro en forma típica una determinada esfera protegida en principio por el derecho, de ahí su nombre: Se justifica la lesión producida.³⁷

LEGÍTIMA DEFENSA

La legítima defensa la podemos definir como la reacción necesaria para evitar la lesión ilegítima, y no provocada, de un bien jurídico, actual o inminentemente amenazado por la acción de un ser humano. La legítima defensa es una especie del estado de necesidad, puesto que se trata de una situación de peligro para un bien jurídico, que sólo puede evitarse mediante la lesión de otro bien jurídico. Esa condición justificante de la

³⁵ *Ibidem.* pp. 265-273.

³⁶ ARGIBAY MOLINA, José F., *Op. Cit.* p. 247.

³⁷ A. CAMPOS, Alberto, *Op. Cit.* p. 165.

defensa legítima resulta muy clara cuando, con motivo de la necesidad de defensa, se lesiona la persona o los bienes de un tercero no agresor.³⁸ La llamada defensa legítima es la excluyente por excelencia, de fácil comprensión y aceptación.

Ha sido definida la legítima defensa como la repulsa de una agresión antijurídica y actual, por el atacado o por terceras personas, contra el agresor, cuando no traspase la medida necesaria, para la protección; o como la defensa que se estima necesaria para repeler una agresión actual y contraria al derecho, por medio de una lesión contra el agresor. La defensa es legítima cuando se contraataca a fin de que una agresión grave no consume el daño con que amenaza inminentemente.

Es una causa de excluyente de responsabilidad penal, obrar el acusado en defensa de su persona, de honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual e injusta y de la que resulte un peligro inminente, siempre que no haya podido ser evitada, exista necesidad racional del medio empleado para repelerla y falte provocación suficiente por parte del que se defiende, y que el daño que iba a causar el agresor no sea fácilmente reparable después por medios legales. De la noción de legítima defensa se integra con los siguientes elementos: existencia de una agresión, peligro de daño derivado de ésta y existencia de una reacción, rechazo de la agresión o contra-ataque, para repeler la misma agresión.³⁹

Debemos ver la legítima defensa como una especie de sanción fijada por el Estado en contra de quien agrede en forma típica los intereses respectivos y la aplicación de esa sanción se le autoriza al particular para que la imponga, ya que, el Estado, en el caso de la legítima defensa, las más de

³⁸ FONTÁN BALESTRA, Carlos, Op. Cit. pp. 303 y 304.

³⁹ GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, Op. Cit. pp. 278 y 279.

las veces, no puede estar presente cuando se suscita el evento; por eso, queda a cargo del particular tomar las medidas proteccionistas correspondientes, incluyendo en su caso, la ejecución de las más dramáticas, los bienes materia de la legítima defensa serán aquellos protegidos por el Derecho Penal.

CONSENTIMIENTO DEL PASIVO

La palabra “consentimiento” deriva del latín *consensus* que significa asentimiento consciente prestado por quien jurídicamente está facultado para ello. También es el acuerdo de dos o más voluntades sobre una misma cuestión. Significa conformidad; anuencia; permiso; licencia; autorización; en fin, permitir una cosa o condescender en que se haga.

Los bienes disponibles son aquellos que están protegidos jurídicamente en tanto y en cuanto el titular no renuncie a la protección consintiendo con la lesión.

Las fórmulas más comunes que plasman el consentimiento del pasivo y, por ende, la conducta del activo fuera de penalidad, son las siguientes: 1) Que el derecho protegido sea de los que puede disponer válidamente el pasivo. 2) Que el pasivo tenga la capacidad jurídica para disponer del derecho. 3) Que el consentimiento sea anterior o coetáneo a la conducta del agente. 4) Que sea expuesto o que, en caso de no constar, no quepa duda razonable de que el titular del derecho hubiera consentido y 5) Que sea concreto, serio y emitido sin error o violencia. Derivado de este mandato, el consentimiento del pasivo específicamente en lo penal, se debe entender como concurrencia de voluntades, puede ser por acuerdo previo o, por adhesión del pasivo respecto de la conducta del activo.⁴⁰

⁴⁰ *Ibíd.* p. 288.

1.5 CULPABILIDAD E INCULPABILIDADES

La culpabilidad como elemento subjetivo del delito, da origen a la teoría psicológica, a la relación psíquica de causalidad entre el actor y el resultado. Su fundamento radica en el hombre es un sujeto con conciencia y voluntad, por lo que es capaz de conocer la norma jurídica, y de acatarla o no. De aquí la reprochabilidad de su conducta o sea su culpabilidad, en razón de que el sujeto ha podido actuar conforme al Derecho. Por otra parte la teoría de la culpabilidad, sostiene que para que exista ésta no basta dicha relación de causalidad psíquica entre el autor y el resultado, sino que es preciso que ella dé reproche, por no haberse producido la conducta de conformidad con el deber jurídico exigible a su autor. La culpabilidad es, por tanto, una reprobación jurisdiccional de la conducta que ha negado aquello exigido por la norma.⁴¹

La culpabilidad se da bajo tres formas bajo las cuales puede ella manifestarse: el dolo, la culpa y la preterintención, aclarando que este último ya no se da. Una acción es culpable cuando se cumple con el dolo, culpa o preterintención, según las exigencias de la ley penal en cada caso, o bien que afirmar que un sujeto es culpable de un delito, ha cumplido la acción delictuosa y es responsable de ella, según las normas del derecho penal. Si una acción aparece prevista como delito culposo o preterintencional, el hecho es reprochable porque así lo dispone la norma jurídico penal.

La culpabilidad es una característica de la acción: el delito es acción culpable. Culpa significa imprudencia, falta de reflexión, de cuidado, de prevención, de no tener buena aptitud para algo, no ser diligente; culpabilidad es la actividad subjetiva interna de alguien que actuó contra el

⁴¹ Ibídem. pp. 289 y 290.

derecho; dando lugar a un juicio de reproche porque pudo actuar legalmente y no lo hizo y; responsabilidad es el cabal cumplimiento de los extremos que acarrearán como consecuencia la sanción.⁴²

IMPUTABILIDAD

Será imputable, todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente, por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana.⁴³

Imputabilidad y culpabilidad concurren a integrar la responsabilidad penal: declaración jurisdiccional de ser una sola persona imputable y culpable por una acción determinada y, como consecuencia, sujeto de una pena cierta.

La imputabilidad constituye capacidad de ser activo del delito. Dicha capacidad tiene un dato de orden objetivo, constituido por la mayoría de edad penal que puede o no coincidir con la mayoría de edad para efectos civiles o políticos. La imputabilidad viene a constituir la capacidad de ser activo del delito, integrándose dicha capacidad, por un dato de orden objetivo determinado por la mayoría de edad que fijan los Códigos Penales y por un dato de orden subjetivo, que se reduce a la normatividad mental, entendiéndose por normalidad, la aptitud para querer y comprender el comportamiento y su significado frente al derecho.⁴⁴

1.5.1 CULPABILIDAD

La actividad que materializa el delito se manifiesta en el mundo exterior. En la culpabilidad es el fundamento mismo de la responsabilidad penal en un

⁴² *Ibidem.* pp. 301 y 302.

⁴³ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Op. Cit.* p. 436.

⁴⁴ GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, *Op. Cit.* p. 308.

doble aspecto: no puede pensarse conducta alguna en la que no se haya probado la culpabilidad de su autor y, asimismo la responsabilidad llega hasta donde alcanza a ser cubierta por la culpabilidad.⁴⁵

La culpabilidad, tiene como parte requerimientos indispensables para llegar al plano punitivo, incluso, se determinan las causas excluyentes de la misma. La culpabilidad es contradecir tal deber de comportamiento psicológico con sus añadidos normativistas que sirven para determinar en abstracto si fue o no culpable la acción y; el juicio que decide sobre su ausencia o presencia, no es la culpabilidad, sino el medio para decidir sobre su presencia, no es la culpabilidad, sino el medio para decidir sobre su presencia o ausencia.⁴⁶

1.5.2 DOLO, ERROR ACCIDENTAL

Dentro de la culpabilidad, se trata el dolo como parte integrante de la misma. En ciertos casos de inimputabilidad, en los que, por obvias razones no puede haber ni dolo, ni culpa; sin embargo, dados los riesgos sociales, para evitar la repetición del comportamiento o en previsibilidad del mismo, se fijan medidas de seguridad con tratamiento rehabilitador. El comportamiento típico produce lesiones jurídicas, ello no implica ausencia del dolo. El dolo es la intención más o menos perfecta de ejecutar un acto que se conoce contrario a la ley penal, se denota en ella que el dolo (intención) sólo abarca lo voluntariamente querido.

El dolo es una voluntad de contenido típico a virtud de propia decisión, independientemente del conocimiento que el sujeto tenga de la tipicidad y de la antijuridicidad de su acción, lo importante es el contenido de la voluntad y no la conciencia de la tipicidad o de la antijuridicidad; es decir, lo fundamental es si se quería o no realizar el hecho típico.⁴⁷

⁴⁵ ARGIBAY MOLINA, José F., Op. Cit. p. 288.

⁴⁶ GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, Op. Cit. p. 313.

⁴⁷ *Ibidem*. p. 314.

El dolo es la intensión más o menos perfecta de hacer un acto que se conoce contrario a la ley. De acuerdo a la teoría de la voluntad, son necesarios dos requisitos:

- a) Quien realiza el acto debe conocer los hechos y su significación. El conocimiento de los hechos importa el conocimiento de la relación que existe entre el acto que se realiza y su lógica o posible consecuencia.
- b) El autor debe haberse propuesto ocasionar el resultado; debe haber tenido la intención de realizarlo. No se trata de haber querido la acción, sino de haber querido el resultado; la representación del resultado debe ser el motivo del acto.

Hay diferentes tipos de dolo: dolo directo, indirecto y condicionado o eventual.

- a) Dolo directo e indirecto. Mediante la teoría del asentamiento, todo aquello que el autor se representa y no le detiene en su acción, debe cargarse a su cuenta a título de dolo. Pero existe indudablemente la posibilidad de distinguir entre las consecuencias que constituyen el fin que el autor se ha propuesto, y aquellas otras que, sin formar parte de su propósito, las acepta como necesarias o posibles. Las primeras corresponden al dolo directo; las segundas, al indirecto.

Podemos distinguir situaciones distintas, que permiten subdividir el dolo indirecto en cierto o necesario y condicionado o eventual. En efecto: aun no proponiéndose el autor realiza ciertos actos, que son sin embargo necesarios para lograr el fin perseguido (dolo directo), prevé que, cumplida la acción propuesta, los otros actos no es dudoso que también se producirá.

En tal caso, el dolo es indirecto, pero cierto. En cambio, en la misma situación anterior, el sujeto puede representarse un daño como posible, no siendo forzoso que él se produzca al cumplirse la acción propuesta. Tal es el caso del dolo condicionado. En otras palabras: las consecuencias de la acción que están fuera del propósito perseguido (indirectas), en un caso se han de producir forzosamente (dolo indirecto necesario o cierto); en los otros pueden producirse o no (dolo condicionado o eventual).

- b) El dolo condicionado o eventual. Es el escalón más bajo de la culpabilidad dolosa. La teoría del asentamiento resuelve la cuestión exigiendo como requisitos la previsión de la posibilidad del resultado y el asentamiento en él: No habrá responsabilidad dolosa sin que un resultado haya sido previsto en el momento de la acción, cuando menos como posible. Pero esto solo no es suficiente, se requiere además, que se haya asentido en él.

Es considerada en su noción más general como intención, y esta intención ha de ser de delinquir o ser dañada. Sobre ser voluntaria la acción deberá estar calificada por la dañada intención para reputársela dolosa. Obrará pues, con dañada intención aquel que en su conciencia haya admitido causar un resultado ilícito, representándose las circunstancias y la significación de la acción. Un querer algo ilícito, voluntaria e intencionalmente, es la base sobre la que se sustenta el concepto legal de dolo. Se define como a la conciencia y voluntad de cometer un hecho ilícito; como la voluntad consciente del sujeto dirigida a un hecho incriminado como delito; como conocimiento y querer, de la concreción del tipo o como la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, que la valoración legal del fin no tiene que ser necesariamente prevista por el agente, pues puede ignorar que sea realmente ilegal ya que el delincuente dirige su voluntad a los efectos prácticos de su hecho, sin preocuparse de su naturaleza jurídica.

Se debe diferenciar el dolo determinado que es la intención directa de producir el resultado previsto, y el dolo indeterminado es la intención indirecta, llamados también directo e indirecto y cuya diferencia esencial radica en que en el uno el resultado corresponde a lo previsto y querido por el sujeto, quien actúa con el propósito de producirlo; y en el otro no, pues el resultado corresponde a lo previsto, pero que no es querido, aunque el sujeto no retrocede ante la posibilidad de que, en efecto, ocurra.⁴⁸

Dado que la esencia del dolo está en la actitud del sujeto frente a la previsión de un resultado ilícito, y a pesar de la variabilidad de matices que puede ofrecer en cada caso, atento a la índole subjetiva que reviste, es dable indicar algunos elementos constantes que integran el dolo, en sus diversas especies, esto es, ya sea que aquella actitud hubiera sido de volición o de mero asentamiento frente al resultado previsto:

Dichos elementos son:

- a) El conocimiento de las circunstancias actuantes al sujeto, que corresponden a una conducta incriminada por la ley penal. La existencia de elementos objetivos, normativos y subjetivos en los tipos legales no nos ha de conducir a confusiones al respecto. Aunque todos ellos son fundamentales para que exista un delito concreto, el grado de conocimiento que integra el dolo no exige la minuciosa y cabal comprensión de todos sino de los fundamentales, de los que hacen a la esencia misma de la conducta incriminada.
- b) La representación de la situación futura que sobrevendrá como consecuencia de la conducta que observe, situación que importará

⁴⁸ FONTÁN BALESTRA, Carlos, Op. Cit. pp. 358-361.

un conjunto de eventos, todos los cuales pueden ser deseados con intensidad diferente, o algunos, inclusive, rechazados.⁴⁹

EL ERROR

Toda vez que para que exista dolo se requiere el conocimiento de los elementos componentes del resultado, si éste faltare aquél podrá estar ausente. Se estará entonces en presencia de una causa de inculpabilidad. Tal ocurre en los casos de error, a diferencia de la ignorancia, que es carencia de conocimiento entendido por él el falso o equivocado conocimiento acerca de algo. Su consecuencia en relación con el elemento intelectual del dolo es la falta de previsión del resultado, por lo que el error viene a ser como lo inverso al dolo. Cuando el error es decisivo, esencial e inculpable, no es posible el dolo. Es esencial cuando recae sobre uno de los elementos sin cuya concurrencia no habría tipicidad por ejemplo: apoderarse de un animal ajeno creyendo que es propio.⁵⁰

También es esencial el error que recae sobre alguno de los elementos integrantes del núcleo de una excluyente de responsabilidad. De acuerdo al legislador que impone medidas mediante las cuales se crean las diversas figuras delictivas, es decir, en la ley se describe la conducta acreedora de pena y, por tanto, la acción u omisión para ser sancionable, en principio debe encajar en tal descripción. El error subyace previamente una ignorancia, ya que en ésta hay una falta absoluta de representación mental, mientras que en aquél, hay una especie de ignorancia parcial, porque se desconocen totalmente las circunstancias previas a la conducta; por eso el activo despliega su conducta bajo la firme convicción de que está actuando lícitamente y dado su esquema mental, no penetrará al campo delictual, en base a esto, se considera que “desde el punto de vista de la psicología de

⁴⁹ ARGIBAY MOLINA, José F., Op. Cit. pp. 297 y 298.

⁵⁰ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Op. Cit. p. 450.

la forma, error es la discordancia que se da en un momento dado, y debido a causas objetivas y subjetivas”, entre la realidad del campo geográfico y la configuración que de él hace el sujeto en su campo conductual, del que provendrá su conducta.

Ignorancia y error no se deben manejar con la misma técnica. En el error hay una falsa representación de la realidad; el error existe una idea entendiéndose por tal una representación mental, pero tal idea es equivocada por no adecuarse al objeto del conocimiento. En la ignorancia no hay representación de algo que el ser pensante no sabía o ignoraba su existencia, por lo que ni siquiera puede haber idea equivocada al respecto; simplemente, no hay representación mental. El derecho es un conjunto de mandamientos que se imponen, independientemente de su aceptación o conocimiento; subordinar la tolerancia de la norma jurídica al conocimiento de la misma es quitar el sostén que implica la esencia misma del Derecho, si se conoce la existencia de la norma, hay la conciencia de la prohibición ilícita, por lo tanto, el elemento ético del dolo está presente, es que mediando la ignorancia no hay culpabilidad por falta del elemento ético del dolo, y que tratándose de ignorancia insuperable no habrá ni siquiera delito culposos.

Se puede determinar que el error de hecho no consiste en el desconocimiento por parte del sujeto que las acciones a ejecutar son típicas, o al menos, formalmente delictivas, sino que en el caso particular en el cual está participando, debido a situaciones de hecho, se coloca fuera del campo de la punibilidad, es decir, no se trata de la concepción mental del activo sobre la atipicidad de su conducta, sino que en el caso concreto, el error lo provoca una situación de hecho en la cual, constreñido por las circunstancias que inducen a la falsa representación entre los hechos y la concepción mental que respecto de los mismos tiene el activo, por ello, en estas condiciones, debido a situaciones de orden fáctico, se da el error.

El error de prohibición, no surge la penalidad por que hay una inculpabilidad debido a que la voluntad no tiene contenido típico, no porque quien está actuando crea que su acción no es delictiva, sino porque considera que en el caso específico que está viviendo no hay delito, es decir, se realizan actividades por parte del activo en un terreno pleno y absoluto de licitud con todas las precauciones debidas y las consecuencias que en el caso concreto resultan, provocan una tipicidad formal, pero de la cual escapa el sujeto debido a inculpabilidad por error.⁵¹

1.5.3 CULPA

Es la falta de previsión de un resultado típicamente antijurídico, que pudo y debió haberse previsto al obrar. La culpa se distingue en inconsciente y consciente, hay culpa inconsciente cuando quien ha obrado con negligencia o imprudencia no se representó el resultado delictuoso de su acción. La culpa es consciente o con representación cuando el autor se ha representado el resultado de su acto, pero no asiente en él sino que confía en que no ha de producirse, y en esa inteligencia obra. La creencia de que el hecho no se producirá, como circunstancia decisiva del obrar, es lo que separa esta forma de culpa del dolo eventual.

En el dolo eventual y en la culpa consciente se representa la posibilidad del resultado. Existe dolo eventual cuando, de haberse representado como cierto el resultado previsto como posible, ello no habría hecho desistir al autor de su acción. Es decir que el autor, dispuesto a ejecutar una acción delictuosa, ha de resolverse eligiendo entre causar la consecuencia que se ha representado como posible o desistir de su acción, de modo que si actúa asiente en el resultado.⁵²

⁵¹ *Ibidem.* pp. 383-386.

⁵² FONTÁN BALESTRA, Carlos, *Op. Cit.* pp. 364, 373.

Se define como culpa como el obrar sin la diligencia debida causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley; o como la infracción de un deber de cuidado que personalmente incumbe, pudiendo preverse la aparición del resultado. La culpa es la no previsión de lo previsible y evitable, que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado.⁵³

Podemos concluir que si el sujeto prevé y no acepta el resultado, se está actuando fuera del ámbito del dolo, pues en éste hay la aceptación del resultado, por ende, si existe previsión sin aceptación, porque se confía en la no producción de él y sin embargo, se culmina ocasionando resultado dañoso, la conducta no será dolosa sino culposa. La ejecución de un delito mediante culpa, en nuestra ley, no admite tentativa, ineluctablemente se requiere un resultado de daño, es decir, necesariamente debe existir la lesión jurídica.

PRETERINTENCIONALIDAD

Cabe señalar que los tratadistas antes consideraban a la preterintencionalidad parte fundamental de la culpa, por lo que a través del tiempo esto ya no es considerable, por lo que desapareció esta figura pero lo analizaremos como parte de nuestra investigación, esto para que se tenga un mejor entendimiento de nuestro tema de investigación.

Se analiza comenzando por optar entre la existencia o inexistencia de una culpabilidad preterintencional, agravan la pena por la culpabilidad respecto de él. La tipificación de hechos que tienen fijada una pena mayor que la que corresponde al delito que se quiso cometer, sin alcanzar la determinada para el hecho producido, no nos ha de llevar, sin más a la afirmación de que se prevé en esa figura un caso de culpabilidad preterintencional.

⁵³ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Op. Cit. p. 457.

La preterintencionalidad; se consideraba principalmente por el daño querido, se surte la figura del dolo; más sin embargo para el daño grave “no querido” se incurre en culpa. Además, para verificar si el daño fue o no querido, se recurre a la temática de la previsibilidad, porque si éste era previsible, se engloba en el dolo o, si es producto lógico de la acción original, también será dolo; que hay caso fortuito; dolo indirecto o eventual; los más convergen en la existencia de una mezcla de dolo y culpa, es buscar una adecuación sensata en la penalidad.⁵⁴

1.5.4 INCULPABILIDAD

La inculpabilidad es el mecanismo mental o psique del activo que actúa por decisión impuesta y en estas condiciones el Estado, aun cuando la conducta es antijurídica, determina su no trascendencia a la potestad penal, tiene tres excluyentes por inculpabilidad; el normativo, el subjetivo y el objetivo. En el primero (normativo) se encuentra la no exigibilidad de otra conducta, integrado por algunos casos de miedo grave, el temor fundado, el estado de necesidad y el encubrimiento entre parientes o por motivos afectivos; el segundo (subjetivo), lo constituye el error y el tercero (objetivo) viene a ser fortuito:

Causas de inculpabilidad:

No es responsable:

- a) El que obrare bajo la amenaza de un mal inevitable, grave e inminente. En este caso, la responsabilidad recae en quien ejerce la coacción.

⁵⁴ FONTÁN BALESTRA, Carlos, Op. Cit. p. 377.

- b) El que afecta la esfera jurídica de alguien, tratando de escapar de una situación que produce un estado de zozobra. No gozará de inculpabilidad si se afecta un bien de mayor entidad del que se hubiere afectado.
- c) El que obre en la creencia errada e invencible de que no concurre en el hecho u omisión, alguna de las exigencias necesarias para que el delito exista, según su descripción legal.
- d) El que obrare por la necesidad de salvar un bien jurídico, propio o ajeno, de un peligro grave, actual e inminente, no ocasionado por el agente, lesionando otro bien jurídico de igual o menor entidad, siempre que la conducta sea proporcional al peligro corrido y no se tuviere el deber jurídico de afrontarlo.
- e) El que obrare en la creencia errada e invencible de que es lícita su conducta, en virtud de las circunstancias en que actúa.
- f) El que ejecute un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar.
- g) Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria y no se prueba que el acusado la conocía.
- h) Obrar en defensa supuesta, entendiéndose por tal un error esencial e insuperable sobre la existencia de la agresión o la identidad del agresor.

- i) Causar un daño por mero accidente, sin dolo ni culpa, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas. Por accidente, debe entenderse una concausa puramente material que desvía el curso de la acción.⁵⁵

LÍMITE NORMATIVO

Las proposiciones normativas (reglas) cuyo contenido expresa el deber ser de valores puros, no sólo tienen forma normativa, sino que también es normativo (valioso) su contenido en sí por sí. Sucede que a la esencia de algunos valores pertenece una dimensión de “deber ser” e incluso de “deber hacer”, en el sentido de deber “ideal o puro”, se ha establecido que las normas de derecho no son juicios, es decir, enunciados sobre un objeto dado del conocimiento. Son según su sentido, mandamientos y como tales, órdenes, imperativos; pero no son sólo mandamientos sino también permisos y autorizaciones.⁵⁶

1.5.5 MIEDO GRAVE

Miedo, de *metus*, significa inquietud, ansiedad; es la perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o mal que realmente amenaza o que se finge la imaginación, ha de serlo por representar una profunda perturbación psicológica, con raíces en la psique del sujeto y hasta con real independencia de una cosa concreta que en forma de amenazas de un mal lo produzca, pudiendo tratarse hasta de causas imaginarias.⁵⁷

La diferencia entre miedo grave y temor fundado radica en que el miedo grave tiene causas internas, mientras que el temor fundado es producto de situaciones externas. Tradicionalmente el miedo es considerado como una

⁵⁵ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Op. Cit. p. 499.

⁵⁶ Ídem.

⁵⁷ Ídem.

perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o por un mal realmente amenazador o fingido por la imaginación. También se considera como un recelo o una aprehensión que alguien tiene de vivir un suceso contrario a lo esperado por él con gravedad negativa en su perjuicio. Tanto el miedo grave como el temor fundado. Hacen surgir en las personas una alteración de la psique; diríase que existe un estado de zozobra y si tal situación, característicamente psicológica, provoca automatismo, debe manejarse con la técnica del trastorno mental transitorio el cual implica ausencia de imputabilidad.⁵⁸

TEMOR FUNDADO

Temor, de *timor*, es temor o espanto, pasión del ánimo que hace huir o rehusar las cosas que se consideran dañosas o peligrosas, se ha de precisar, a su vez, una profunda perturbación psicológica también, pero con causa real, no imaginaria, que lo funde en forma psicológica también irresistible, grave e inminente de un daño.⁵⁹

Temor fundado se reduce al contenido típico de quien lo sufre a la exigencia de quien lo provoca; es decir, en el temor fundado, quien lo padece se ve constreñido a actuar en forma típica pues la exigencia de quien provoca el estado de zozobra es precisamente una conducta formalmente delictiva, y que no lo es mediando esta excluyente porque aquél a quien se exige tal comportamiento se ve obligado a acatar la exigencia. Se trata de un problema en el cual están en conflicto bienes jurídicos, y al resolverlo el particular afectará fatalmente uno de ellos.

En los casos de temor fundado, hay siempre una exigencia de contenido típico, implicando con ello, que quien lo provoca está colocado dentro de un plano de ilicitud. Lo anterior significa reducir el temor fundado a situaciones

⁵⁸ GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, Op. Cit. pp. 333 y 334.

⁵⁹ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Op. Cit. p. 499.

provocadas por conducta humana; si el estado de zozobra se da por causa distinta al comportamiento humano, se estará frente al estado de necesidad pero no de temor fundado.⁶⁰

1.5.6 ESTADO DE NECESIDAD

El delito se comete en estado de necesidad cuando a consecuencia de un acontecimiento de orden natural o de orden humano, el agente se encuentra forzado a ejecutar la acción u omisión típicas para escapar él mismo o hacer escapar a otro de un peligro grave, inminente e inevitable de otro modo. El estado de necesidad se presenta como una situación individual jurídicamente reconocida, por la cual el que se encuentra en ella se halla determinado, sin estar coartado absolutamente, a violar una norma penal imputable o menos punible el delito, cuando la causa de aquella situación no puede atribuirse a la voluntad del agente. El estado de necesidad es una situación de peligro actual de los intereses protegido por el derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos; es por consiguiente, un caso de colisión de intereses. En consecuencia el estado de necesidad está justificado, dentro de ciertos límites precisos, el ataque contra bienes ajenos jurídicamente protegidos, a fin de salvar los propios de igual o de mayor valor. La justificación permite hablar de un hecho de necesidad.⁶¹

Nos referimos al sacrificio de uno de dos bienes jurídicamente tutelados que se encuentran en conflicto, para salva uno, se requiere la eliminación del otro. Se puede definir el estado de necesidad como una situación de peligro actual para intereses jurídicamente protegidos de otro. Pero no toda situación de necesidad justifica, aquí se ve muy bien el juego de los dos principios generales que hemos señalado al ocuparnos de la justificación en

⁶⁰ GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, Op. Cit. pp. 336 y 337.

⁶¹ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Op. Cit. p. 569.

general: la necesidad y la ley. El derecho de necesidad resulta siempre de una situación de necesidad, pero esta última, para erigirse en derecho, debe reunir determinados requisitos objetivos. En otras palabras: una situación de necesidad es siempre el fundamento, pero no todas las situaciones de necesidad confieren ese derecho, que es el único que justifica. El derecho de necesidad sólo lo da la ley.⁶²

1.5.7 ENCUBRIMIENTO

El delincuente, aunado a su actitud criminosa, sobre todo tratándose de injustos patrimoniales, no agota su conducta al incurrir en la contravención prevista por el legislador en la figura ilícita, su propósito va más allá. No se lesiona por el solo hecho de hacerlo, la pretensión complementaria hacia lo cual se quiere llegar, es al beneficio redituable de lo obtenido como derivación de los hechos criminosos. Para lograr este beneficio, invariablemente surge la interacción con los demás miembros que componen el organismo dentro del cual se convive socialmente. La intervención de terceros puede ser de buena fe, al margen totalmente de una actitud solapadora del ilícito o, por el contrario, actúan para evitar su descubrimiento y castigo consecuente o, más aún, sea coadyuvancia tiene como pretensión beneficiarse con los productos procedentes de la conducta antisocial.

El encubrimiento es la ocultación de los culpables del delito o del cuerpo o de los efectos de éste, o de los instrumentos con que se cometió o el de sus huellas, con el fin de eludir la acción de la justicia; o en auxilio a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito o de las ventajas económicas que éste les hubiere proporcionado o en aprovecharse el encubridor de aquellos beneficios, de lo anterior se desprende los siguientes elementos; receptación, favorecimiento y complemento. La

⁶² FONTÁN BALESTRA, Carlos, Op. Cit. p. 322.

receptación es “el aprovechamiento de los efectos de un delito ajeno; el favorecimiento es la ocultación del cuerpo, efectos, instrumentos o culpables de un delito preexistente, con ánimo de conseguir su impunidad” y; el complemento viene a ser “la ayuda prestada al culpable para la obtención de las ventajas de su acto”. En el complemento se encuentra el agotamiento en el cual se interviene para ayudar al éxito de la pretensión del delincuente, respecto del objetivo a fondo; como, comprar los bienes robados, para que el ladrón obtenga dinero y lo pueda disfrutar, objetivo este, verdaderamente trazado por el delincuente.⁶³

Para terminar con este capítulo definimos lo que es un delito, encontrándonos que cada delito cuenta con diferentes elementos, mismos elementos que se pueden presentar dependiendo de la forma de cómo se lleve a cabo dicho delito. Esto es, que cada conducta realizada puede presentarse de diferentes formas, ya sea por las diferentes conductas realizadas o por las circunstancias que se hayan dado en el momento de realizar dicha conducta delictiva. Así mismo teniendo en cuenta que cada conducta delictiva se encuentra regulada por un ordenamiento, el cual es de carácter obligatorio, por lo que si dicha conducta realizada, va en contra de lo establecido en la ley, por lo que dicha persona que realizó lo contrario a lo establecido por la ley, ésta tendrá que ser sancionada por dicho ordenamiento.

⁶³ GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, Op. Cit. pp. 344 y 345.

CAPÍTULO II

EL ROBO

En este capítulo estudiaremos ya en particular el delito de robo, ya que es la base de nuestra investigación, por lo que definimos en general que comete el delito de robo quien, se apodera de una cosa mueble ajena, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con apego a la ley. El delito de robo, en orden a la conducta, es un delito de acción. Comete delito de robo la persona que se apodera de cosas muebles, que no le pertenecen con el propósito de hacerlas suyas y enriquecerse, empleando fuerza en las cosas para poder acceder al lugar donde los objetos se encuentran, o empleando violencia o intimidación sobre las personas.

Por lo que estudiaremos a fondo el delito de robo, que a grandes rasgos podemos mencionar que es un delito contra el patrimonio, consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con intención de lucrarse, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en las personas. Son precisamente estas dos modalidades de ejecución de la conducta las que la diferencia del hurto, que exige únicamente el acto de apoderamiento. También trataremos en este capítulo que dentro del delito de robo pueden distinguirse diversas situaciones que conllevan la imposición de diversas sanciones penales. En este capítulo abordaremos figuras que se pueden presentar en el delito de robo.

2.1 DEFINICIÓN DEL DELITO DE ROBO

Comete el delito de robo el que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena. El hurto consiste en una violación de la posesión ajena, por que adquiriéndose nunca el dominio de la cosa furtiva, el interés jurídico violado es la posesión; sin embargo, son numerosos los juristas que no conforman una opinión sólida, sin

embargo otra opinión es que el interés jurídico tutelado es la propiedad y no la posesión, por cuanto ésta lesiona, sino cuando a ella se tiene derecho, el derecho lesionado en el hurto, es el derecho de propiedad que se manifiesta al agente lesionado con en el hecho de la posesión.

La posesión no puede entenderse sino constituida por dos elementos, el material que se traduce en la aprehensión de la cosa y el intencional, o sea la voluntad de aprehenderla para sí, sin la concurrencia de estos dos elementos, denominados por la doctrina "*corpus*" y "*animus*", no puede haber posesión.

Concretamente en cuanto se refiere al concepto de apoderamiento, se afirma que para integrar este elemento típico, no basta la simple remoción o desplazamiento de la cosa. Necesario es, sostiene que dicha remoción o desplazamiento se efectúe con ánimo de apropiación. El delito de robo, en orden a la conducta, es un delito de acción. No es posible pensar que el apoderamiento implica forzosamente remoción; es decir, movimiento corporal, distensión muscular, y sobre todo el propósito de ejercer un poder de hecho sobre la cosa. Si el agente se da cuenta, por ejemplo, que a una persona se le cae su portamonedas y omite avisar o llamar la atención de la persona que sufre este hecho, con el fin indudable de que se aleje y después tomarlo libremente, aun cuando omitió el aviso, al tomarla y hacerla entrar dentro de su esfera de poder, realiza una acción y no se da la omisión. Al remover la cosa y hacerla entrar en su esfera de acción, el delito se consuma por lo cual el robo se clasifica también como delito instantáneo.¹

Comete un delito de robo la persona que se apodera de cosas muebles que no le pertenecen con el propósito de hacerlas suyas y enriquecerse, empleando fuerza en las cosas para poder acceder al lugar donde los objetos se encuentran, o empleando violencia o intimidación sobre las personas.

¹ Cfr. CÁRDENAS, Raúl F., Derecho Penal Mexicano del Robo, Segunda Edición, Porrúa, México, 1982, pp. 92-163.

Dentro del delito de robo pueden distinguirse diversas situaciones que conllevan la imposición de diversas sanciones penales. El robo es un delito contra el patrimonio consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con intención de lucrarse, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en las personas. Son precisamente estas dos modalidades de ejecución de la conducta las que la diferencian del hurto, que exige únicamente el acto de apoderamiento.

La mayor peligrosidad del robo, por el uso de esta fuerza o intimidación, justifican que la pena sea superior a la que se establece por el hurto. Debe, asimismo, distinguirse entre el robo con fuerza, que es aquel en el que se emplea una fuerza, una violencia para acceder al lugar donde se encuentra la cosa, del robo con violencia o intimidación en las personas donde se ejerce una fuerza física *vis física* o una intimidación *vis compulsiva* para vencer la resistencia de dueño o poseedor de las cosas a su entrega.

En ocasiones, también se definen como robo aquellas acciones en las que, a pesar de no mediar fuerza o intimidación, existe algún otro elemento que lo distingue del mero hurto.²

2.2 LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS OBJETOS Y EL DESPLIEGUE DE LA FUERZA TÍPICA

El hurto se clasifica de robo cuando se ha utilizado la fuerza para lograr el apoderamiento. La fuerza supone, en primer lugar una cosa que por sí misma o por los reparos relacionados con ella, opone una resistencia al apoderamiento. La fuerza se emplea para lograr este último cuando el agente dirige su actividad a superar aquella resistencia. La cosa opone en sí misma resistencia cuando por sus características requiere una actividad en quien se apodera de ella, que

² CONCEPTOS JURÍDICOS, Derecho Penal, [En línea]. Disponible: <http://es.wikipedia.org/wiki/Atraco> 12 de Marzo de 2008. 3:53 PM.

va más allá del esfuerzo necesario para transportarla o simplemente removerla del lugar donde estaba (el esfuerzo debido al peso de la cosa o a su volumen no constituye la fuerza típica), como ocurre cuando forma parte de un todo del cual debe ser separada (por ejemplo: cortar un trozo de perfil de hierro para apoderarse de él, dejando el resto; de una parte de cañería).

La cosa opone resistencia por sus reparos cuando éstos son los que exigen del agente aquella actividad; puede tratarse de reparos intencionalmente dispuestos para evitar el apoderamiento (por ejemplo: un anillo de hierro, que une un cofre a la pared) o colocados con distinta intención, pero que, no obstante realizan esa función (por ejemplo: la mezcla que une los azulejos a la pared), los reparos pueden ser de ocultamiento de la cosa (intencional o no), admite la doctrina que quien utiliza fuerza física para buscar la cosa (por ejemplo: romper la caja donde se encuentra la llave de paso de la energía eléctrica para encender luces que le permitan penetrar a un lugar) queda comprendido en la tipicidad.

Con relación a las características de la fuerza que se ejerce, la mayoría exige que la fuerza sea destructiva y anormal. Lo primero implica que se altere dañosamente (romper, cortar, deformar) lo que rodeaba a la cosa, como parte de ella o como reparo. Lo segundo, que la actividad del agente represente algo más de la actividad normal que el legítimo tenedor haya de realizar para tomar él mismo la cosa, aunque ésta exija una actividad alteradora de su estado; la anormalidad o normalidad dependerá, por tanto del modo del apoderamiento (cortar con el cuchillo la cerda del caballo para apoderarse de ella no será robo, pero sí lo sería matar al caballo para hacerlo; cortar la fruta para apoderarse de ella no será robo, pero sí aserrar el árbol para recoger la fruta; cortar el árbol para apoderarse de la leña no será robo, pero sí cortar los alambres de un cerco para sacarla; matar la oveja para apoderarse de su carne no será robo, pero sí matar al perro ovejero que la protege).

Quizá las dificultades que plantea ese subjetivismo direccional del agente ha llevado a parte de la doctrina a rechazar la necesidad de las enunciadas características de la fuerza típica, afirmando que no se trata de requisitos típicos y que ella se da siempre que el apoderamiento exija del agente el despliegue de una energía que importe el vencimiento de resistencia, sea que ésta se origine en la unión natural de la cosa a otras o en las particularidades del mecanismo de unión, aunque ese despliegue sea idéntico al que tiene que realizar el legítimo tenedor para remover la cosa (será igualmente robo la acción de quién, para apoderarse de la rueda de un vehículo, corta los bulones que unen a la punta del eje, que la de quien, empleando una herramienta, desenrosca esos bulones, porque también en este caso ha habido vencimiento de la resistencia que se oponía al apoderamiento).³

Para estimar consumado el apoderamiento, identificó el traslado de la misma con el resultado de la acción, considerando por ello al robo como un delito material, tal conclusión es indefendible en la actual concepción del hecho, elemento integrador del delito, pues contradice la noción del evento como consecuencia típica de la conducta humana. Independientemente de que la remoción de la cosa sea un efecto material del movimiento corporal, no todo efecto por sí mismo integra un resultado jurídicamente hablando, sino sólo aquel relevante en orden al tipo.

Para nosotros resulta claro que el término “apoderamiento” expresa la acción del sujeto, es decir, el movimiento corporal voluntario de aprehender y sustraer la cosa de la potestad dominical de *us titular* y no la acción y un resultado material concreto integradores de un hecho de naturaleza causal, en el cual la actividad humana sea condición. En otro lugar nos esforzamos en aclarar el sentido de “resultado”, poniendo de manifiesto la diferencia existente entre los

³ Cfr. CREUS, Carlos, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, Quinta Edición, Astrea de Alfredo y Ricardo de Depalma, Buenos Aires, 1996, pp.418-420.

efectos naturales de la conducta, tanto activa como omisiva, y los efectos jurídicos de ella.

El resultado es la consecuencia de la acción, que la ley considera decisiva para la realización del delito, o lo que es lo mismo, la realización del tipo fijado por la ley. El momento consumativo en el robo son cuatro las principales teorías que se han elaborado para determinar el momento consumativo en el robo: Teoría del tocamiento. Para esta teoría, el robo se consuma apenas el ladrón toca la cosa ajena mueble, es decir, cuando hay aprehensión de ella, el elemento formal de apoderamiento diríase que se perfecciona, por la dinámica misma de la acción, en el instante de la materia aprehensión de la cosa, y sin embargo, como quiera que el delito contra la propiedad o contra la posesión, que para el caso es lo mismo, requiere una cierta efectividad de disposición, siquiera sea en potencia el episodio de mera *contrectatio* no es bastante para la perfección total.

La Teoría de la *amotio*. Hace consistir a acción material del hurto en la *amotio* de la cosa ajena, esto es, en su remoción del lugar donde se encuentra y requiere el resultado, consecutivo a la acción del ladrón, de que la cosa sea removida de un lugar a otro. Se argumenta que si el delito se consuma, ya no con el acto señalado de llevar la mano sobre la cosa ajena, sino con el resultado de esa acción y que es consecutivo de ella, consistente en que la cosa haya sido removida de un lugar a otro, remoción que constituye el evento consumativo, el hurto deja de ser delito formal y se transforma en un delito material, radicando en su esencia en ser violación a la posesión ajena.

Teoría de la *ablatio*. Esta teoría, para algunos, viene a completar la teoría de la *amotio*, por considerarse que ésta era insuficiente por no determinar el lugar *ad quem* de la remoción, exigiéndose que la cosa fuera quitada a su poseedor, vale decir, la *ablatio* de ella.

Parte de la consideración de que deben distinguirse dos momentos en la remoción de la cosa:

- a) La aprehensión de ella.
- b) Su traslado del lugar en que se hallaba a otro diverso (*terminus ad quem*), resultado que sólo puede configurarse la *ablatio* o sustracción cuando se satisfagan tales elementos de ella.

Para que exista el delito de apoderamiento, se requiere entre otros elementos, que la cosa robada se encuentre en poder de una persona distinta del agente y si se halla en poder de éste por cualquier concepto cuando se adueña de ella, podrá existir otro delito, pero no el de robo.

El delito de robo se consuma desde el momento en que el sujeto activo se apodera de una cosa ajena, sin consentimiento de su propietario, aun cuando después la abandone a lo desapoderen de ella. Clasificación del robo en orden a la conducta. Si como hemos reseñado, la conducta típica en el robo se expresa con el verbo “apoderarse” que determina necesariamente un actuar voluntario, un movimiento corporal identificado con el traer la cosa al poder del agente, este delito es de acción, contrariamente a aquellos que se caracterizan por una inactividad u omisión. Es además un delito instantáneo por cuanto se consuma al tener lugar el apoderamiento, es decir, en el momento mismo en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada. Por último es un delito, es el robo un delito unisubsistente; ya que la aprehensión de la cosa, que implica colocarla en la esfera de poder del ladrón, con el consiguiente desapoderamiento para el sujeto pasivo, es una acción que no permite, por su esencia, fraccionamiento en varios actos, sino que por sí sola (único *actu*) expresa, en el plano subjetivo, la voluntad criminal.

Artificialmente, varios actos de apoderamiento pueden integrar un solo delito de robo, cuando existiendo unidad en el propósito delictuoso hay identidad de lesión jurídica (delito continuado) excepcionalmente puede decirse que el robo se presenta como delito plurisubsistente.

Grave error es, el carácter plurisubsistente del delito en atención a la pluralidad de los actos precedentes a la acción, tales como la fractura de puertas y ventanas para penetrar al lugar donde se encuentra el objeto material cuyo apoderamiento se trata de llevar a cabo. No se da al delito ese carácter a virtud de la simple pluralidad de actos en que puede descomponerse el proceso ejecutivo. La naturaleza plurisubsistente de un delito surge de la posibilidad de fraccionar la acción típica constitutiva y desde este particular punto de vista, el robo es un delito esencialmente unisubsistente. Medios de realizar la aprehensión de la cosa. No contiene ninguna alusión a los medios que pueden utilizarse para realizar la acción típica que agota la conducta. Por tanto, debe entenderse que puede utilizarse cualquiera que resulte idóneo para lograr el apoderamiento, bien sea en forma directa, tomando la cosa, asiéndola con las manos para aprehenderla, o bien en forma indirecta, utilizando medios mecánicos o incluso valiéndose de animales amaestrados que actúan como instrumentos.⁴

Si las cosas se han extraviado, o sea, si ha quedado fuera de la posesión del agente sin voluntad, rige el principio romano de que la posesión no se identifica con la propiedad. De aquí se derivan dos principios que tienen también plena vigencia en nuestro derecho:

El que se encuentre una cosa o el que la robe o hurte, no adquiere la propiedad de ella.

⁴ Cfr. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Comentarios de Derecho Penal, Parte Especial, Sexta Edición Actualizada, Porrúa, México, 1989, pp.25-37.

Tampoco la adquiere el tercero de buena fe, al que se le haya transmitido el que se la encontró, robó o hurtó. La propiedad continúa radicada en la cabeza del dueño o propietario, y no se debilita por la buena fe de terceros.⁵

El frecuente robo de automóviles en las grandes ciudades de nuestro país, justifica plenamente la calificativa del robo de los vehículos estacionados en la vía pública, sólo que ésta hubiera sido más eficaz del mismo, ya que es frecuente el robo de dichas partes, en especial de las ruedas, tapones, llantas, etc. Los elementos de la calificativa, son: a) el apoderamiento; b) de un vehículo; c) estacionado en la vía pública, y d) no ocupado por alguna persona. El concepto de apoderamiento presupone el cumplimiento de dos elementos, la movilidad de la cosa y el propósito de ejercer un poder de hecho sobre la cosa.

Por vehículo debemos entender, como dice la Real Academia Española, el artefacto para transportar personas o cosas de una parte a otra. Dentro de este concepto, se comprenden las bicicletas, motocicletas, automóviles, camiones de transporte de personas o mercancías, carros de caballos, carretas, tractores, trilladoras, etc.; es decir, de todo mecanismo que permita transportar personas o cosas, aun cuando no esté específicamente destinado para ello, como lo son los tractores, por ejemplo, las barredoras, trilladoras, etc., pero transportan o pueden transportar personas o cosas y que son diferentes de los asperos utensilios o herramientas de campo, que no caben dentro de la definición o concepto popular de vehículo.

Sin embargo, para que la calificativa exista, es necesario que el vehículo se encuentre estacionado en la vía pública, de tal suerte que si el vehículo se roba de una casa, de un estacionamiento, de un predio baldío, etc., no se da el elemento estacionado en vía pública.

⁵ CÁRDENAS, Raúl F., Op. Cit. p. 97.

Por vía pública, debemos entender la calle, el arroyo trazado para la circulación de peatones o vehículos, esté o no asfaltado, tenga o no banquetas, esté o no limitado por casas, también arterias de alta velocidad, como lo son los periféricos, viaductos, etc., e inclusive las carreteras, son vía pública.

El hecho de que este prohibido estacionar un vehículo en determinado lugar, no incluye la posibilidad de incurrir en la calificativa. Además, se requiere que el vehículo no esté ocupado por persona alguna, circunstancia que no tiene justificación, pues inclusive, se puede dar el caso que, revelando una mayor peligrosidad en el agente, la pena resulte menor, aun cuando se haga uso de la violencia física o moral, salvo el caso de las acumulaciones de la ley. Puede presentarse también el supuesto de que se tome el automóvil, con el fin de apoderarse de sus partes y abandonarlo posteriormente, hecho bastante frecuente en nuestro país.⁶

2.3 LOS MEDIOS DE COMISIÓN

También el hurto se califica de robo es el de la confluencia de figuras cuando el ejercicio de ella ha producido daños a las personas (muerte o lesiones) o privado de libertad ambulatoria (privación de libertad), o el modo de ejercer la violencia constituya en sí otro delito autónomo (como ejemplo: abuso de armas de fuego, agresión). Con referencia al homicidio y las lesiones, no obstante la amplia gama de opiniones que brinda la doctrina, la circunstancia de que la misma ley castigue como agravantes del robo el homicidio y las lesiones graves y gravísimas producidas en ocasión o con motivo o por las violencias ejercidas para cometerlo.

En cuanto a la privación de libertad, la que constituye el ejercicio mismo de la violencia tipificante del robo, queda absorbida por él, pero no la que se autonomiza de ese ejercicio (como ejemplo: queda absorbida por el robo la

⁶ CÁRDENAS, Raúl F., Op. Cit. pp. 200 y 201.

inmovilización del sereno de la obra para impedir su reacción mientras se produce el apoderamiento, pero no la toma de un rehén para impedir su reacción mientras se produce el apoderamiento, pero no la toma de un rehén para impedir la posterior persecución policial).

En los abusos de armas, el carácter eminentemente subsidiario de tales delitos (tanto del disparo de arma de fuego como de la agresión) indica que en todos los casos quedan absorbidos por el robo cuando ellos mismos constituyen el modo de ejercer la violencia propia de él.⁷

2.3.1 LA INTIMIDACIÓN

Sólo se hace referencia a la violencia física en las personas como circunstancia calificatoria, ya no a la “intimidación” que enunciaba la fórmula de la ley. La exclusión no plantea dos problemas: 1) Cualquier intimidación queda marginada del robo; 2) De acuerdo con ello, Todo procedimiento intimidatorio en los de un apoderamiento ilegítimo, lleva la conducta a la figura de extorsión.

El grueso de la doctrina había reconocido que una forma de intimidación quedaba comprendida en la violencia física propia del robo: la amenaza con armas ejercida por el agente para apoderarse de la cosa ajena, considerando que en ese caso se desplegaba contra la víctima una verdadera energía física que, aun sin operar sobre su cuerpo, vence materialmente su resistencia, tanto más cuando el empleo de armas está previsto como hipótesis de robo en la figura calificada. Se considera que el empleo de armas debe considerarse comprendida dentro del concepto de violencia física no solamente la acción que recae sobre la víctima puramente como cuerpo, con absoluta prescindencia de su voluntad sino también aquella que quebranta o paraliza la voluntad sin motivarla.

⁷ CREUS, Carlos, Op. Cit. pp. 421 y 422.

La intimidación se entiende como “amenaza de violencia o mal físico inminente para la víctima; en la extorsión el mal amenazado puede ser de otro género y suponer cierto intervalo temporal entre la amenaza y su cumplimiento”. En realidad, quienes consideran que la intimidación paralizante y no motivante de la voluntad (aunque no se utilizaran armas) estaba incluida en la violencia propia del robo, la distinción entre éste y la extorsión se establecía, más que por el procedimiento del agente, por el momento de la disposición patrimonial. Todo lo que es violencia física por sí o porque tiene que considerarse como tal, empleada como medio del apoderamiento, constituirá robo; todo lo que radique en un procedimiento intimidatorio no equiparable a la violencia física para apoderarse o lograr una disposición patrimonial estará, en principio comprendido en la extorsión, fuere cual fuese la secuencia temporal, aunque por supuesto la solución es discutida y no pocos siguen atando la distinción a las características de esta secuencia. La distinción tiene que venir por el lado de la acción: cuando hay apoderamiento del agente hay robo; cuando hay disposición de la víctima, extorsión; aunque teóricamente parece algo complicado en la práctica no es tan difícil.⁸

2.3.2 VINCULACIÓN DE LA VIOLENCIA CON EL APODERAMIENTO

Como en los supuestos de la fuerza, también aquí es necesaria una vinculación objetiva y subjetiva de la violencia con el apoderamiento. Lo primero supone que ha sido la violencia lo que permitió al agente apoderarse o consolidar el apoderamiento. En cuanto a la vinculación subjetiva, el agente debe dirigir la acción al apoderamiento o a su consolidación: no basta que la violencia lo haya producido si el agente no las ejerce con ese sentido (como ejemplo: quien por hacer una broma asustó al compañero de pieza, el que creyéndose en presencia de un atraco, le entrega el reloj).⁹

⁸ Ibídem. pp. 422 y 423.

⁹ Ibídem. pp. 423 y 424.

En el caso de robo con violencia, la aminorada defensa de las cosas y la peligrosidad demostrada por el agente, en consideración de medio empleado, justifican esta agravante de la pena; tiene valor objetivo, por referirse a los medios de acción; por lo tanto, se imputa sin tener en cuenta la voluntariedad del hecho y se comunica a los copartícipes. Violencia física significa empleo de fuerza física, cuando se haya impedido corporalmente a la víctima reactivamente defender los objetos robados o la hubiere imposibilitado muscularmente al poner en juego sus naturales reacciones orgánicas para retener la cosa en su poder, ora paralizando, ora dificultando la acción del culpable. En la violencia moral o coacción moral, se intimida a la víctima y se tiende a causar o producir, con miedo, cuando el ladrón para ejecutar el robo da a entender con actos, palabras o ademanes, al sujeto pasivo o a la persona que se halle en su compañía, que la inferirá un mal si opone resistencia, así como también quien después de consumado el robo diere a entender o hiciera ademán a cualquier persona, de inferirla un mal si obstaculiza su huida o intenta recuperar lo robado.

La violencia física o moral consistente en poner en estado de incapacidad de querer o de obrar a la víctima. Ese estado puede ser provocado por cualquier medio (intimidación, amenazas, ligaduras, amordazamientos, uso de narcóticos, etc.). Mediante la violencia física contra las personas queda anulada la resistencia material de la víctima, igualmente puede afirmarse que mediante la violencia moral resulta avasallada su voluntad.¹⁰

2.4 CONSUMACIÓN Y TENTATIVA

Para que esta figura agravada de robo pueda considerarse consumada, es necesario que se conjuguen la acción propia del robo con la ocurrencia de la muerte. Pero dándose esta última con motivo u ocasión de un robo cuyo apoderamiento quedó truncado en tentativa, constituye al tipo consumado,

¹⁰ Cfr. REYNOSO DÁVILA, Roberto, Delitos Patrimoniales, Porrúa, México, 1999, pp.123 y 124.

porque normalmente, el dolo directo exigido por la tentativa y en todo caso faltando ese dolo y no dándose el resultado de muerte, tampoco podremos estar en una de sus agravantes.¹¹

La tentativa del robo. Hemos expresado que cuando la resolución criminal se exterioriza a través de la realización de actos materiales, estamos ya dentro de la fase externa del delito; entramos a lo que algunos autores en sentido lato denominan el proceso ejecutivo del delito. El robo, como cualquier otro delito en que la ejecución requiera de un inter, un proceso ejecutivo, se puede presentar la tentativa en cualquiera de sus formas: acabada o inacabada.

Pues bien la ejecución puede ser subjetivamente completa y objetivamente imperfecta (tentativa acabada), como el caso del sujeto que es sorprendido cuando, después de haber penetrado en la casa que en su designio criminal había escogido, aprehende materialmente la cosa pero sin tener oportunidad, ni siquiera en forma momentánea, de ejercer poder sobre ella; en tal caso, la simple acción (movimiento corporal de aprehensión) no consume el delito. Igualmente la ejecución puede ser “subjetiva y objetivamente incompleta” (tentativa inacabada), sirviendo de ejemplo el que quien pretendiendo robar una casa es sorprendido cuando lo realiza las maniobras necesarias para forzar la cerradura de la puerta.

Debe tenerse siempre presente, en la determinación del acto de tentativa, su naturaleza ejecutiva surgida de la necesaria relación, que ha menester existir, entre la acción enjuiciada y la norma principal a la cual se refiere. Dentro de una postura “racionalista” no puede prescindirse de la acción típica principal, pues sin ella no es posible siquiera hablar de tentativa. No nos sumamos aquí a la corriente negatoria del carácter autónomo de la norma extensiva, pero tampoco

¹¹ CREUS, Carlos, Op. Cit. p. 429.

proclamamos lo contrario, por no ser éste el sitio para tomar partido en la controversia.¹²

La posibilidad conceptual de configuración de la tentativa en el delito de robo, está en razón directa de la pluralidad de actos que el sujeto activo, dada su ubicación en relación con la cosa o con la esfera de vigilancia del poseedor, tenga que realizar para lograr removerla del lugar en que se halla o para sustraerla de dicha esfera de vigilancia. El robo se consuma con la desposesión, de donde infiere que háyase apropiado la cosa o no el autor, lo cierto es que quien la poseía perdió tal posesión, y esto es lo determinante del momento consumativo. En los casos en que la supuesta frustración son hipótesis en las que la desposesión y el apoderamiento no surgen de manera simultánea, como acontece por regla general, sino en forma sucesiva, con intervalo mayor o menor.¹³

2.5 MODOS DE COMISIÓN

Para que se dé la agravante el robo debe haber sido cometido con armas; lo cual acarrea dos consecuencias en la interpretación de la norma: a) El arma debe haber sido utilizada o empleada por el agente en una efectiva acción violenta o intimidación (que puede ser el mismo sujeto pasivo del robo o un tercero), disparándola, apuntando con ella, blandiéndola o mostrándola significativamente; el robo no se agrava por el hecho de que el agente solamente haya llevado o portado arma, aun a la vista de la víctima (para algunos derechos basta esa actitud, pero no en el nuestro): b) El arma debe haber sido utilizada en la comisión del hecho, esto es, en la etapa ejecutiva del apoderamiento hasta su consumación; la utilización del arma con anterioridad a esos actos ejecutivos (para preparar o facilitar) con posterioridad (para lograr el fin propuesto o la impunidad).¹⁴

¹² PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Op. Cit. pp. 83 y 84.

¹³ REYNOSO DÁVILA, Roberto, Op. Cit. pp. 30 y 31.

¹⁴ CREUS, Carlos, Op. Cit. pp. 432 y 433.

La violencia es la vis física, que comprende tanto la vis absoluta como la vis compulsiva, esta última cuando consiste en el empleo de violencia o la amenaza de empleo inmediato de violencia.

La intimidación es la vis moral con la cual se infunde temor por un riesgo o mal que se amenaza realmente o que la víctima cree real, y mediante ellos se logra vencer su voluntad y apoderarse de la cosa. La violencia ha de ser ejercida en las personas; pero únicamente en la víctima de la sustracción. Esto resulta claro en el supuesto de la violencia ejercida inmediatamente después de cometerlo el robo, para lograr el fin propuesto o la impunidad.¹⁵

En este capítulo ya concluido, delimitamos de una manera concreta el concepto de lo que es un delito, dependiendo de los medios y modos de comisión por los que puede llevarse a cabo dicha conducta realizada.

¹⁵ Cfr. FONTÁN BALESTRA, Carlos, Tratado de Derecho Penal, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1999, pp.538-541.

CAPÍTULO III

EL ENCUBRIMIENTO

En lo que concierne a la humanidad, podemos darnos cuenta que desde el origen del hombre tuvo la necesidad de intercambiar, vender ciertos objetos o mercancías para satisfacer sus necesidades, solo que a través del tiempo esas necesidades fueron creciendo, por lo tanto se dio el intercambiar, vender, enajenar ciertos objetos o mercancías, así mismo las personas que viven en sociedad han ido evolucionado a través del tiempo, por lo que algunas personas caen en el supuesto del delito de encubrimiento por receptación, al obtener objetos robados ignorando su procedencia.

En este capítulo trataremos de poner en claro las características que tiene el delito de encubrimiento, así como las formas de comisión en las que se puede presentar el delito mencionado con anterioridad. A su vez también expondremos en este capítulo, algunas formas de receptación que se dan en el delito de encubrimiento, a su vez también este delito cuenta con excusas absolutorias, esto dependiendo de la forma en la cual se presente el delito al cual se avoca este capítulo.

Por lo que también mencionaremos diferentes situaciones de encubrimiento, mismos que se relacionan necesariamente con los delitos cometidos por terceros, la autonomía se explica ya que la actividad del encubridor no se une causalmente, ni objetivamente ni subjetivamente a la del sujeto encubierto.

3.1 DEFINICIÓN DE LO QUE ES EL ENCUBRIMIENTO

Puede decirse que es tradicional fijar el concepto del encubrimiento enunciado sus presupuestos, lo que en más de un aspecto, importa señalar las diferencias con la participación.

Presupuesto común a todas las formas de encubrimiento es la comisión de un hecho anterior en el que no se participa. Por eso sólo es relativamente exacto afirmar la autonomía del delito de encubrimiento. Esta se muestra claramente en que ha sido excluida de la participación y en la elección de una escuela penal que no se vincula con la naturaleza del hecho que se encubre, pero el delito no es imaginable sin la comisión de un delito anterior por persona distinta del que encubre. La existencia de un hecho penal previo es apta también para caracterizar la forma de participación consistente en prestar una ayuda posterior, cumpliendo promesas anteriores al hecho. Este último requisito la existencia de promesa anterior es lo que caracteriza al cómplice secundario y lo diferencia del encubridor.

La razón es sencilla: quien prestó una ayuda posterior sin promesa anterior, no ha puesto una condición del resultado, por lo que queda excluido como individuo a quien se le pueda atribuir casualmente el resultado, y con ello también como culpable, desde que falta el aspecto causal previo para poder considerar la concurrencia de voluntades que quiere la participación. En cambio, quien antes del hecho del otro dio promesa de ayuda posterior, es posible que haya puesto una condición del resultado, pues quien o quienes ejecutan el hecho pueden haberse decidido a cometerlo por contar con esa ayuda. Por eso no es partícipe quien simplemente sabe que el hecho va a cometerse o aquel de quien el autor por las suyas espera ayuda, porque no puede resultar responsabilidad por lo que ocurre en la cabeza del otro. Por esa razón, también, obviamente no puede ser encubridor quien ha sido autor o partícipe en cualquier grado del delito anterior.

Es importante recordar que en los delitos permanentes, es posible participar después de consumado el hecho común, puesto que tales infracciones la consumación puede prolongarse en el tiempo y en cualquier momento de ella

se puede intervenir como partícipe; sólo se es encubridor cuando el hecho dejó de cometerse y no ha mediado promesa anterior.¹

También el encubrimiento es, a su vez, susceptible de encubrimiento, pues dada su autonomía, nada hay que permita pensar de otro modo. Va de quien comete el delito anterior, debe ser persona distinta del que encubre, porque no existe el delito de auto encubrimiento.

Por otra parte, la falta de promesa anterior al delito, como antes se dijo, es requisito del encubrimiento y característica diferencial de la forma de participación consistente en la ayuda posterior. Es anterior la promesa que ha tenido lugar hasta el momento de la comisión del hecho tentado o consumado.

3.2 ANTECEDENTES NACIONALES DEL ENCUBRIMIENTO

Aquí veremos varios proyectos que han ido evolucionando durante el tiempo, así mismo que el tiempo demanda varias modificaciones en los Códigos, por el cual nos hemos regidos durante nuestros tiempos.

El Proyecto de 1891, afiliándose a la tendencia moderna de la autonomía del delito de encubrimiento, que llegó al Código vigente. El Proyecto de Tejedor contempla en la parte general a los auxiliadores o fautores, en el libro primero, título 6º, primera parte, artículo 1º: define al auxiliador como todo el que después de consumarse una infracción, favorezca al autor por acciones u omisiones culpables que tenga relación con la infracción consumada, sin haber prometido esta ayuda antes de la ejecución del hecho. Se clasifican de la siguiente manera: son de primer grado los que hacen oficio de los hechos de encubrimiento, y tienen la pena de los cómplices de segundo grado. Son auxiliadores de segundo grado los que cometieren los mismos actos de ayuda,

¹ Cfr. FONTÁN BALESTRA, Carlos, Tratado de Derecho Penal, Parte Especial, Tomo VII, Segunda Edición Actualizada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1999, pp. 440 y 441.

sin hacer de ellos oficio, y son castigados como los cómplices de tercer grado. Por último, son considerados auxiliadores de tercer grado y castigados como los cómplices en igual caso los que teniendo conocimiento de un crimen cometido o de los autores de este crimen, omitan comunicar lo que saben a la autoridad, cuando tenían obligación de hacerlo por su profesión.

El Proyecto de 1881 dedica el título quinto de la parte general a los encubridores. En los artículos 27 y 28 enumera en ocho incisos los hechos constitutivos de encubrimiento, consistentes los cinco primeros en actos positivos y los tres restantes en omisiones. La pena es prisión mayor cuando se trata de delito a cuyo autor corresponde la muerte, presidio o penitenciaría mayor; y en los demás casos la inmediata siguiente a la del cómplice en segundo grado (artículo 29). El artículo 30 contempla las exenciones de pena, y el 31 señala que tales exenciones se entienden siempre que la ocultación no se haya hecho por precio o participando de los efectos del delito. Estas disposiciones pasaron con algunas variantes, al Código de 1886. Un cierto progreso se nota en el hecho de que no se refiere la pena a la de los cómplices, si bien guarda relación con la gravedad del delito encubierto (artículo 43).

El Proyecto de 1981, como antes se dijo, innovó en la materia. El avance consistió en situar el encubrimiento con título propio como un capítulo de los delitos contra la administración pública, en el que aparece la mayoría de las previsiones del Código de 1886. Mantuvo, sin embargo, relacionado el quantum de la pena con la gravedad del delito encubierto (artículo 324), vinculación que suprimió el Proyecto de 1906. Estas disposiciones son las que pasan, a la letra, al Código de 1921.

Tanto los proyectos anteriores como el Código, agrupaban en una misma norma y sometían a la misma escala penal supuestos de favorecimiento personal y real y otros de receptación.²

² FONTÁN BALESTRA, Carlos, Op. Cit. p. 441.

3.3 BIEN JURÍDICO Y LUGAR SISTEMÁTICO

Aunque las situaciones de encubrimiento se relacionan necesariamente con delitos cometidos por terceros, la autonomía se explica, ya que la actividad del encubridor no se une casualmente, ni objetiva ni subjetivamente, a la del sujeto encubierto. Si tal circulación existiere, aunque fuese estrictamente subjetiva promesa de encubrir un delito que se va a cometer, la conducta del encubridor pasaría a ser una participación en el delito del tercero.

También aquí el bien jurídico protegido es la administración de justicia, cuya actividad en la individualización de los autores y partícipes de delitos, o en la recuperación de los objetos, puede verse perturbada por la conducta del encubridor.

El requisito esencial que presupone para la existencia del encubrimiento la comisión de otro delito, ha sido en el tiempo, un obstáculo para alcanzar su autonomía y para la determinación del bien jurídico lesionado.³ Puede verse así, en el Derecho comparado, una variedad de sistemas que no es frecuente en la previsión de las infracciones penales, fenómeno al que coadyuva la circunstancia de que bajo el título común de encubrimiento se agrupan figuras un tanto disímiles, como lo son las modalidades del favorecimiento y la receptación. El modo tradicional previó el encubrimiento como una forma de participación, al través de los llamados cómplices a *posteriori*, nadie puede ser considerado responsable de un delito si en una u otra forma no ha sido su causa, y como resulta admisible que un hecho totalmente posterior sea la causa de otro hecho anterior, la responsabilidad por el delito agotado con anterioridad, que pretendía ponerse a cargo de los llamados cómplices a posteriores, se fundaba en una hipérbole, y de tal manera sobre algo jurídicamente imposible.

³ Cfr. GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Segunda Edición, Porrúa, México, 1993, p.341.

No obstante la irrefragable observación, numerosos textos legales han mantenido el encubrimiento en su totalidad o en algunas de sus formas en el de la participación.

El modelo de este esquema está dado por el Código Penal Francés de 1810, el que luego de las reformas de 1915 y 1941 distribuyó la materia, previendo algunas modalidades en la parte general (artículo 59) y otras como delito autónomo (artículo 460). En la legislación española, que por mucho tiempo contempló el delito en la parte general (artículo 17), a partir de la Ley del 9 de mayo de 1950, aparece como delito independiente la receptación (artículo 546 bis) y luego de la reforma de 1963 el delito precedente ha de ser contra los bienes. El artículo que prevé la receptación esta agrupado en el título de los delitos contra la propiedad en capítulo situado entre la usura y el incendio.⁴

3.3.1 OTRAS LEGISLACIONES

En otros textos legales, no obstante darse autonomía al encubrimiento, en cuanto se crean figuras delictivas, se subordina la amenaza penal a la naturaleza del otro delito.

Esto ocurre, aunque en distinta medida, en los Códigos Italiano y en el alemán, que distinguen según la gravedad del hecho encubierto. El texto italiano sitúa el favorecimiento personal y real entre los delitos contra la administración de justicia, en tanto que la receptación es contraria al patrimonio. En el Derecho alemán, la receptación es tratada entre los delitos contra la propiedad, mientras que el favorecimiento es objeto de consideración entre los contrarios a la administración de justicia. El Código argentino define el encubrimiento en sus distintas modalidades de favorecimiento y receptación en un capítulo situado en el título de los delitos contra la administración pública. Sin negar que la

⁴ Anónimo. Encubrimiento y Receptación: Ley 9 de Mayo de 1950, Bosch, Barcelona, 1955, p.14.

receptación se halle vinculada a la lesión patrimonial, en la disyuntiva de optar por el bien jurídico más importante que es objeto de lesión y con miras a dejar señalada la autonomía de todas las figuras del encubrimiento, el lugar en que han sido situadas no parece por demás censurable.

3.4 CARACTERÍSTICAS DEL ENCUBRIMIENTO

El encubrimiento es, por propia construcción léxico gráfica el acto de ocultar o tapar alguna cosa, es la acción tendiente a ocultar o tapar algún delito, esto es a impedir o entorpecer su descubrimiento, persecución y castigo. También se define como características del encubrimiento, que es un acto externo, idóneo, mediante el cual con conocimiento y después de la consumación del delito mismo a consecuencias ulteriores, se ayuda a sus autores para asegurar el provecho criminal resultante o eludir las investigaciones de la justicia.

Por otra parte otra característica del delito de encubrimiento, consiste en la ocultación de los culpables del delito, el cuerpo así como de los efectos de éste, también de los instrumentos con que se cometió, con el fin de eludir la acción de la justicia, o en auxiliar a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito o de las ventajas económicas que éste les hubiera proporcionado, así mismo aprovecharse el propio encubridor de aquellos beneficios.⁵

Es característica común a las distintas modalidades agrupadas bajo el rubro encubrimiento en el Código argentino, el consumarse con la acción idónea, sin que sea necesario que se logre el fin perseguido con ella. El encubrimiento es delito instantáneo, aun cuando sus efectos puedan prolongarse en el tiempo. Todo lo que haga el favorecedor o el receptor para continuar ocultando,

⁵ Cfr. *Ibíd.* pp.10-12.

reteniendo, alterando, aprovechando, etcétera, nada agrega a la acción ya consumada salvo, claro está, lo que se refiere a las hipótesis de concurso.⁶

Se puede decir que el encubrimiento es más bien una conducta de consecuencia, pues no puede ser considerado como participación, y esto porque se produce después de consumado el delito. Son elementos comunes a todas las formas de encubrimiento la perpetración anterior de un hecho punible, que por tanto ha de estar, por lo menos tentado y cumplir con el requisito de culpabilidad. El conocimiento de la perpetración del hecho punible implica que el encubrimiento es sólo doloso, esto es, basta con un conocimiento general del hecho delictivo, por lo tanto en el encubrimiento debe necesariamente existir una intervención anterior o simultánea; habrá complicidad, esto es si ya aun antes de iniciada la realización, ha ofrecido su ayuda posterior.⁷

3.5 FAVORECIMIENTO PERSONAL

Al que sin promesa anterior después de la ejecución del delito ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta, u omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo.

PRESUPUESTOS DEL DELITO

Estos presupuestos están expresamente anunciados: debe haberse cometido un delito en el que el agente no haya participado y no debe haber mediado una promesa anterior de ayuda con el favorecimiento. Tiene que haber mediado un delito, es decir, un hecho penalmente típico, según las previsiones del Código Penal, sus leyes complementarias o leyes especiales. No quedan comprendidas las faltas ni los ilícitos de naturaleza no penal. No importa ni la especie del delito precedente, que puede ser doloso o culposo, ni cuál haya sido la intervención

⁶ FONTÁN BALESTRA, Carlos, Op. Cit. pp. 451 y 452.

⁷ Cfr. DAZA GÓMEZ, Carlos Juan Manuel, Teoría General del Delito, Cárdenas Editor Distribuidor, México, 1998, p.373.

del favorecido en él, pudo haber sido autor o cómplice, o se puede encubrir una tentativa; pero casi está de más aclarar que tiene que ser un delito que realmente haya existido; el favorecimiento del perseguido por un delito inexistente o en el que no haya intervenido él, no es típico.

Por supuesto que ninguna influencia tiene en la tipicidad del encubrimiento, el hecho de que el favorecido no resulte condenado por el delito que se le atribuye, o resulte excluido de la punibilidad por cualquier circunstancia que no sea la de atipicidad o falta de autoría. Tampoco obsta al castigo del encubrimiento la falta de conocimiento de la calificación del delito, si el encubridor sabe que éste existió como hecho concreto.

A ese presupuesto de la existencia de un delito a cuyo autor o partícipe se favorece, debe sumarse la condición negativa de que no se haya dado participación de su favorecedor, lo cual está indicado en la ley por medio de sus pautas: los actos de favorecimiento deben ser posteriores a la ejecución del delito reciente después de la ejecución y no tiene que haber mediado promesa de realizar los actos de favorecimiento formulada antes o durante la ejecución de aquél. La conducta encubridora es posterior al delito cuando se produce después de la ejecución de él o cuando los actos que constituyen su tentativa han dejado de producirse; la conducta favorecedora que se presta antes se esos momentos queda comprendida en la complicidad, aunque sólo una parte de ella se preste durante la secuencia del hecho. En cuanto ala segunda condición, indica que quedan fuera del encubrimiento y dentro de la complicidad los actos de favorecimiento que, aunque prestados después de la consumación del hecho o de la cesación de su tentativa, respondan a una promesa de realizarlos producida antes que el favorecido comenzase su actividad delictiva o mientras estuviere llevándola a cabo.

ACCIÓN TÍPICA

La acción material de favorecimiento personal se prevé en la ley en una forma positiva y en otra negativa. La positiva consiste en la ayuda prestada para eludir las investigaciones de la autoridad o para sustraerse a la acción de ésta. Por ayuda se entiende toda conducta que facilite o haga posible que el favorecido pueda eludir las investigaciones o sustraerse a la acción de la autoridad, en cuanto se constituya en una actividad del agente de carácter material, no quedan comprendidos ni las omisiones ni los apoyos de índole moral, como los consejos.

La ayuda debe prestarse a quien haya intervenido en el delito precedente en cualquier carácter; la destinada a favorecer a quien no ha intervenido en el delito para eludir su individualización o sustraerle a la acción de la autoridad tampoco es típica, aunque en algunos casos puede construir un favorecimiento real. Pero es indiferente que el favorecido sea un ya condenado por el delito, un procesado, un imputado o un simple sospechado, hasta quien, habiendo intervenido en el delito, no ha sido individualizado como tal.

Este favorecimiento es una conducta propia del agente que ni siquiera necesita ser conocida por el favorecido para ser típica, si tiende a la consecución de las finalidades previstas por la ley; eludir las investigaciones de la autoridad encaminadas a descubrir los autores de los hechos o sus partícipes en otros grados, determinando las correspondientes responsabilidades (aunque las investigaciones no estén todavía en curso cuando se presta la ayuda) o sustraer al favorecido de la acción de la autoridad, es decir, impedir que consiga llegar a él por cualquier medio (ocultamiento, facilitamiento de la fuga).

OMISIÓN DE DENUNCIA

La forma negativa del favorecimiento es conocida por la denominación omisión de denuncia. Como cualquier delito de omisión, sólo puede cometerlo quien está jurídicamente obligado a observar la conducta que no realiza. La ley vigente únicamente se refiere a los casos en que el agente tiene la obligación, legalmente impuesta de denunciar el delito que ha conocido a la autoridad competente para recibir denuncias.

Congruentemente, la omisión de denunciar no queda obviada por la comunicación a la autoridad que no es competente para recibir denuncias, aunque esa autoridad esté, a su vez, obligada a denunciar.

CONSUMACIÓN

En su forma positiva, el favorecimiento personal se consuma con la prestación de la ayuda con las finalidades típicas, aunque no es necesario que se haya conseguido que el favorecido eluda efectivamente las investigaciones o se sustraiga a la acción de la autoridad. En su forma negativa se consuma cuando ha vencido el término legal o reglamentariamente fijado para formular la denuncia o cuando, no estando fijado ese plazo, pueda determinarse el retardo como dolosamente injustificado, sin que se haya formulado la denuncia. Aunque en algunas formas de ayuda se podría pensar en posibilidades de tentativa, muy difícilmente se dará un acto ejecutivo que ya no sea consumativo.

AUTOR

Autor del facilitamiento en la forma de ayuda puede ser cualquier persona, en tanto no haya intervenido en el delito al que el encubrimiento se refiere; el auto encubrimiento no es punible. No quedan excluidos como autores quienes están obligados a guardar en secreto los conocimientos adquiridos sobre un delito por

razón de su estado, profesión, oficio, arte o empleo, puesto que una cosa es no revelar lo conocido y otra distinta es prestar la ayuda que constituye el favorecimiento.

CULPABILIDAD

Es delito doloso cuando requiere el conocimiento de la ocurrencia del delito anterior y la relación que lo une con aquel a quien se favorece; la duda sobre tales circunstancias equivale al conocimiento; es indiferente que no sepa la especie de delito, siempre que el agente conozca la realidad de su ocurrencia; pero cuando menos, debe existir en el autor la sospecha de la ocurrencia, no basta que tenga el deber saber, si no ha sabido o llegado a sospechar. A ese conocimiento tiene que agregarse la voluntad de ayudar al sujeto con las finalidades típicas, por lo cual se configura a través del dolo directo. La omisión de denuncia, por el contrario, no se conforma con la duda sobre la existencia del delito; es necesario un conocimiento cierto para que surja en el agente el deber de denunciar.⁸

3.6 FAVORECIMIENTO REAL

Al que procurare o ayudare a alguien a procurar la desaparición, ocultamiento o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del delito o asegurar el producto o el provecho del mismo.

ACCIÓN TÍPICA

La acción típica asume una doble modalidad: la de procurar (hecho principal) y la de ayudar (hecho accesorio del cometido por un tercero), que puede ser el que comete el favorecimiento como hecho principal o un partícipe en el delito al

⁸ Cfr. CREUS, Carlos, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II, Sexta Edición Actualizada, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1999, pp. 339-342.

que se trata de favorecer ayudándolo, implicando esta última una derogación de los principios generales de la participación.

Procurar no es lograr; no es hacer desaparecer, ocultar, alterar; sino tratar de conseguirlo; es pues un delito de actividad, no de resultado. Por supuesto que cuando la finalidad se ha logrado, por razones obvias, antes de lograr se ha procurado, el hecho no pierde su carácter típico, pero para éste es suficiente con que se haya procurado o ayudado a procurar.

ASPECTOS SUBJETIVOS: LA FINALIDAD

Las acciones tienen que estar guiadas por finalidades taxativamente enunciadas en la norma. La de hacer desaparecer puede procurarse por medio de la destrucción del objeto o quitándolo de la esfera en que pueda ser empleado por la autoridad. Ocultar implica, como vimos, la disimulación del objeto. Alterarlo es cambiarlo o modificarlo en la medida imprescindible para entorpecer de ese modo su empleo por la autoridad para determinar responsabilidades. Los objetos a que se refieren estas finalidades son los rastros, en cuanto vestigios materiales dejados por el delito, instrumentos son los medios materiales usados para ejecutar el hecho, y las pruebas, de cualquier naturaleza que fueren, incluidas las personas así mismo como un testigo, sin perjuicio de los delitos que contra su persona se pueda perpetrar, contra la libertad o contra la vida.

La ley agrega a las apuntadas otra finalidad que lleva a la tipicidad de la acción: la de asegurar el producto o el provecho del delito. Productos son los efectos que se han obtenido directamente del delito como una moneda falsa, el ganado hurtado; provecho es lo que el autor o partícipe ha logrado por medio del producto del delito, lo que adquirió con el dinero falso, el producto del delito de lo hurtado, o de su realización lo recibido por cometerlo. La acción de asegurar tiende a la preservación de esos objetos en beneficio del autor o partícipe del

delito, para que los mantenga en su esfera de disposición o los utilice según su naturaleza, pero siempre procurando favorecerlo ante la actual o eventual actividad de la autoridad.

La acción de procurar exige sin duda la estricta intencionalidad del autor en orden a determinados logros: quien procura algo, trata de conseguirlo; quien ayuda a procurar algo, tiende a que se lo consiga; debe darse, pues, un querer específico de hacer desaparecer, alterar o asegurar; pero, además que tal querer tienda a impedir o entorpecer la actividad de la autoridad.

Esto no es una exigencia explícita en el tipo, pero puesto que se trata de delitos contra la administración y del particular capítulo de los encubrimientos, ello tiene que ser una repercusión de la acción que, aunque no haya estado presente en el autor como finalidad específica, al menos debe haberlo estado como una consecuencia probable. El favorecimiento real, por lo tanto, será compatible con el dolo eventual de entorpecer la actividad de la autoridad, aunque la conducta tendrá que estar intencionalmente dirigida en forma directa al logro de los resultados taxativamente enunciados en la figura hacer desaparecer, alterar, ocultar, asegurar.

PRESUPUESTOS REMISIÓN

Pero lo que sí se requiere explícitamente, son los mismos presupuestos que para el favorecimiento personal: la ausencia de promesa anterior y la existencia de un delito ya ejecutado.

CONSUMACIÓN

Es un delito de actividad que se consume con la conducta del autor, que implica procurar los resultados enunciados, aunque no se logren.

AUTOR

En el aspecto de la autoría se dice que se derogan las reglas generales de la participación, puesto que el cómplice quien ayuda a procurar, es tratado expresamente en paridad de condiciones con el autor.

CULPABILIDAD

Al hablar del aspecto subjetivo del tipo señalamos cómo se conjuga aquí el dolo directo en pos de los resultados determinados por la disposición con las posibilidades de un dolo eventual, que por supuesto, puede ser también directo, en lo que se refiere al entorpecimiento de la actividad de la autoridad. Además, los presupuestos requeridos al igual que en el favorecimiento personal, indican que para el delito se debe dar en el agente el conocimiento de la perpetración del delito precedente y, consecuentemente, el conocimiento de la relación de los objetos, rastros, pruebas, productos; también aquí la duda o sospecha equivale a ese conocimiento.⁹

Cabe mencionar que también existe el Encubrimiento por Favorecimiento, mismo que se encuentra establecido en el artículo 320 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el cual a la letra dice lo siguiente: que, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste;

- I. Ayude en cualquier forma al delincuente a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraerse a la acción de ésta;
- II. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable del delito, u ocultare, altere, inutilice, destruya, remueva o haga desaparecer los indicios, instrumentos u otras pruebas del delito;

⁹ Cfr. *Ibíd.* pp. 343-345.

- III. Oculte o asegure para el inculpado, el instrumento, el objeto producto o provecho del delito;
- IV. Al que requerido por la autoridad, no proporcione la información de que disponga para la investigación del delito, o para la detención o aprehensión del delincuente; o
- V. No procure por los medios ilícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que se sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

3.7 LA RECEPCIÓN

Podemos definir que la receptación es el aprovechamiento propio de los efectos de un delito ajeno, este aprovechamiento ha de ser propio, esto es, ha de originar un beneficio directo o indirecto a favor del sujeto que realiza el acto, si bien no es preciso que sea exclusivo, o sea en único beneficio del receptor, sino que puede ser conjunto con los responsables del delito principal o con terceros. El delito receptado ha de ser ajeno, esto es, cometido por terceras personas y sin intervención principal o accesoria por parte del receptor en su ejecución, la existencia de efectos aprovechables por el receptor implica la preexistencia del delito de que traen origen, que habrá de estar consumado en el momento en el que el sujeto receptor interviene para aprovecharse de sus efectos.¹⁰

Si los hechos de favorecimiento tienden a librar al favorecido de las persecuciones de la autoridad, los de receptación se refieren a quitar las cosas

¹⁰ Cfr. Anónimo. Encubrimiento y Receptación: Ley 9 de Mayo de 1950, Op. Cit. pp. 16 y 17.

obtenidas por el delito que se cubre, de las posibilidades que aquella autoridad puede tener para localizar y recuperarlas.¹¹

3.8 RECEPCIÓN DE COSAS QUE SE SABEN PROCEDENTES DE DELITOS

A quien adquiere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos que sabía provenientes de un delito, o interviniere en su adquisición, recepción u ocultamiento, con fin de lucro, se eleva las penas al doble si el autor hiciere de ello una actividad habitual.

ACCIÓN TÍPICA

Lo adquiere el que obtiene el objeto en propiedad o con voluntad de ejercer sobre cualquier otro derecho real, cualquiera que sea el modo, compra, permuta, donación o el título oneroso o gratuito. Lo recibe quien lo toma, admite o acepta, de quien se lo da o envía por un modo que no importe la transmisión de la propiedad u otro derecho real, depósito, receptación en garantía, entre otros. Lo oculta el que lo quita de las posibilidades de localización por parte de terceros; la ocultación no exige el traslado del objeto, es suficiente su disimulación por cualquier medio, incluso la destrucción con la voluntad de lograr que no lo encuentren los terceros. También pune el tipo la intervención en cualquiera de esas actividades en cuanto cooperación en ellas, con lo cual al fin la disposición consagra una derogación de las reglas generales de la participación.

PRESUPUESTOS DEL DELITO

Los presupuestos que hemos visto en el favorecimiento rigen también aquí; la preexistencia de un delito anterior está consignada en la misma norma y

¹¹ Cfr. CREUS, Carlos, Op. Cit. p.345.

aunque éste no se refiere taxativamente a la ausencia de promesa anterior, para que la receptación sea encubrimiento y no participación en el delito precedente, es imprescindible que aquélla no haya existido. La promesa anterior de receptar las cosas después del delito constituye un supuesto de auxilio subsecuente, no la receptación que estamos estudiando.

ELEMENTOS SUBJETIVOS

El tipo está rotundamente dominado por el aspecto subjetivo, a través de dos elementos de dicha índole, cognoscitivo el uno, volitivo el otro. En primer lugar el agente debe saber que el objeto proviene de un delito, es decir, que fue obtenido por quien se lo da o por un tercero por medio de una acción típica; a este saber no equivale ni la sospecha ni la duda; tiene que tratarse de un conocimiento positivo. En segundo lugar, las acciones deben haber sido realizadas por el agente con fin de lucro, o sea, para obtener una ventaja económica, ya de la cosa misma por su valor, o por las prestaciones que otros realicen en su beneficio o en beneficio de un tercero, pues el fin de lucro no tiene que ser indispensablemente para sí, con motivo del acto pagarle para que oculte la cosa.

CONSUMACIÓN Y TENTATIVA

El delito se consuma con la realización de las acciones, sin que sea necesario que se hayan obtenido las finalidades propuestas. Es posible la tentativa, ya que se pueden dar actos ejecutivos de cualquiera de las conductas típicas que no alcancen a llenar el tipo.

AUTOR

Autor puede ser cualquier persona en cuanto no haya participado del delito precedente. Hemos indicado, por otra parte, que en alguna medida la

disposición deroga los principios generales de la participación, al punir como autores a todos los que intervengan en las actividades típicas, en cualquier carácter que lo hagan, de manera que será muy difícil hallar casos de complicidad que queden fuera de esa figura de autor.

CULPABILIDAD

La culpabilidad sólo admite el dolo directo a causa de los elementos subjetivos que operan en el tipo. El error sobre el elemento cognoscitivo específico, sin embargo, no plantea una situación de inculpabilidad, sino de atipicidad, por ausencia de un ingrediente de ella.

LA AGRAVANTE DE HABITUALIDAD

La punibilidad se agrava cuando el autor de la receptación una actividad habitual. La habitualidad requiere objetivamente la repetición de los actos de receptación y subjetivamente la existencia de un hábito en el autor que sólo puede ser inferido de la pluralidad de actos típicos, lo cual es diferente de la profesionalidad, que puede darse en un acto único cuando la subjetividad del autor está lanzada hacia la repetición profesional de la actividad.¹²

3.9 RECEPCIÓN DE COSAS DE PROCEDENCIA SOSPECHOSA

A quien con fin de lucro, adquiere, recibe u ocultare dinero, cosas o efectos que de acuerdo con las circunstancias debía sospechar provenientes de un delito, y también eleva la pena al doble, si el autor hiciere de ello una actividad habitual.

¹² Cfr. *Ibidem*. pp. 346 y 347.

ACCIONES TÍPICAS

Las acciones típicas son las de adquirir o recibir dinero, cosas o bienes; como se ve, quedan excluidas las acciones de ocultar e intervenir que preveía el tipo anterior de receptación, lo cual se explica porque, respecto de la primera, es muy difícil compaginarla con la particular culpabilidad del delito, y la segunda requiere una convergencia intencional que también puede resultar incongruente con dicha culpabilidad.

ELEMENTOS SUBJETIVOS

En el aspecto subjetivo, el elemento volitivo del tipo con el fin de lucro. Pero sin embargo con el elemento subjetivo cognoscitivo, no requiere que se conozca la procedencia ilícita del objeto; por el contrario, ese conocimiento no debe existir; lo que tiene que mediar en el caso concreto es el deber del agente de sospechar, de acuerdo con las circunstancias, que aquél provenía de un delito; con lo cual se advierte que más que un elemento subjetivo, lo que aquí se configura es una especie de elemento normativo que, en orden a la subjetividad del autor, la conforma sin exigir siquiera que se haya dado en él la duda sobre la procedencia, bastando con que hubiera debido dudar y no lo haya hecho, aunque, pretendido en el tipo, puesto que no cabe, como vimos, en la receptación dolosa.

Lo que requiere el tipo es que las circunstancias de la operación hayan colocado al agente ante el deber de presumir el origen ilegítimo del objeto, ya por sus modalidades, negativa a entregar recibo, ocultación del acto de transferencia, falta de registraciones, ya por las características del objeto rareza de la pieza, elevado costo o de la persona del oferente carencia de recurso, excepcionalidad de la actividad. El deber de sospechar tiene que nacer de esas circunstancias y no proceder de una obligación genérica obligación funcional de

investigar la procedencia, que podría constituir una omisión de deberes, pero no la receptación estudiada.

CUESTIÓN SOBRE EL CARÁCTER DEL DELITO

Estas particularidades del tipo han llevado a la doctrina a debatir si se está ante un delito culposo o ante un delito doloso. Para resolverlo no debemos olvidar que lo que aquí se pune es el encubrimiento, que puede provenir de la receptación; para que exista dolo, el autor tiene, por lo menos, que enfrentarse voluntariamente con la posibilidad de que su acción dificulte las investigaciones o, como mínimo, la localización del objeto por parte de la autoridad. Partiendo de tales elementos de juicio hay que concluir en que el delito tanto puede ser doloso como culposo, según los casos; será doloso cuando el autor, sin tener conocimiento cierto de la procedencia ilícita del objeto dude sobre ella, pero asuma igualmente cualquiera de las conductas típicas; se tratará de un dolo, que no cabe en la receptación. Será culposo cuando en el agente ni siquiera se ha suscitado aquella duda, pese a que las circunstancias lo colocan ante el deber de dudar.

CONSUMACIÓN

Como el delito anterior, éste se consume con la adquisición o receptación realizadas con ánimo de lucro, aunque no se llegue a la obtención del beneficio propuesto. Pero aquí no parece posible la tentativa.

CULPABILIDAD

En cuanto a la culpabilidad, ya vimos que la figura puede compaginarse tanto como el dolo como con la culpa. Además, también se da aquí la agravante de habitualidad.¹³

¹³ Cfr. *Ibídem.* pp. 348 y 349.

3.10 EXCUSA ABSOLUTORIA

Están exentos de pena los que hubieren ejecutado un hecho de los previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 277 del Código Penal Argentino a favor del cónyuge, de un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo de afinidad, de un amigo íntimo o de una persona a la que debiesen especial gratitud. Agrega que esta exención no se aplicará al que haya ayudado a asegurar el producto o el provecho del delito o al que haya obrado por precio.

ENCUBRIMIENTOS COMPRENDIDOS

La excusa absoluta se aplica sólo en los casos en que el encubrimiento asume la forma típica del favorecimiento personal o real, incluida la omisión de denuncia de la parte final del inciso 1 del artículo 277 del Código Penal Argentino, siempre y cuando no se den los supuestos expresamente exceptuados en la última cláusula.

Se excluyen de la excusa absoluta, pues, ambos supuestos de receptación, y los supuestos de favorecimiento incluso la omisión de denuncia en que el agente hubiese obrado por precio lucrando o pretendiendo lucrar con su actividad u omisión, así como también los de favorecimiento real constituidos por haber ayudado no sólo haber procurado ayudar a asegurar el producto o el provecho del delito.

SUJETOS COMPRENDIDOS

Cónyuges son los que están válidamente casados de acuerdo con las leyes del país o del extranjero, aunque estén separados, mientras no estén divorciados, ya que si lo están se ha disuelto el vínculo. No es aplicable la excusa cuando el matrimonio es nulo, salvo para el cónyuge de buena fe. Sí caben en ella

quienes tienen la calidad en virtud de un matrimonio anulable, cuando la nulidad no ha sido declarada todavía.

El parentesco por consanguinidad puede ser matrimonial o extramatrimonial. Queda comprendido el parentesco por adopción en virtud de las equiparaciones de la ley civil.

Amigos íntimos son los que mantienen una vinculación que se traduce en un trato familiar constante aunque sea a distancia. La doctrina y la jurisprudencia han considerado incluidos en la excusa a los concubinos y a quienes mantienen entre sí relaciones sentimentales, aunque no tengan ese carácter. Incluso quedan incluidos los que mantienen relaciones adulterinas de carácter estable, aunque alguna doctrina ha procurado excluirlos, puesto que no distingue la ley entre ilicitud o licitud del vínculo de amistad.

La especial gratitud alude a todas aquellas situaciones en que el favorecedor se ha visto apoyado por el favorecido en circunstancias particulares de su vida aunque ese apoyo no haya tenido más sentido que el moral. Es obvio que estos sustentos fácticos de la excusa deben existir en el momento en que se observa la conducta encubridora.¹⁴

Aquí nos adentramos en concreto a lo que es nuestro tema de investigación, siendo este el encubrimiento mismo que se da, por las necesidades que va demandando nuestra sociedad, en este caso la necesidad de intercambiar, vender ciertos objetos. Viendo también las diferentes formas de recepción que se dan en el encubrimiento.

¹⁴ Cfr. *Ibíd.* pp. 349-351.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN

En este cuarto y último capítulo analizaremos el artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal, a su vez también mencionaremos el artículo 243 del mismo Código, el cual se refiere al delito de encubrimiento por receptación. Lo que nos lleva a este análisis, es el alto índice de personas que sin saberlo, se ven en el supuesto del delito de encubrimiento por receptación, ya que la gente se ve ante la necesidad de comprar ciertos objetos para cubrir sus necesidades, pero por falta de orientación, estas mismas personas desconocen la procedencia de estos objetos. Para lo cual expondremos en este capítulo, en caso concreto la compra venta de un vehículo, esto para tener un mejor entendimiento de las personas que caen en el supuesto del delito de encubrimiento por receptación.

4.1 ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Antes de entrar de lleno al estudio del artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal, expondremos algunas de las reformas que ha tenido dicho artículo mencionado con anterioridad, el cual se refiere al delito de encubrimiento por receptación, como antecedente tenemos que en fecha 28 de abril del año 2004 el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, envió a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RESPECTO A LA INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL**, entre dichos artículos se encuentra el artículo 244, por lo que el Licenciado Andrés Manuel López Obrador hace su exposición de motivos, en el cual refiere que existe la necesidad de garantizar la seguridad de los habitantes y de sus bienes es una de las razones que explica la existencia del Estado. Particularmente en los últimos años esa función ha adquirido una gran relevancia, al haberse convertido en la principal demanda de la población, y que

obedece a factores diversos como la insuficiencia de oportunidades reales de desarrollo que es a la vez causa y efecto de desigualdades culturales, económicas y sociales, siendo quizá y no obstante el factor más importante la impunidad, es decir aquellas circunstancias que brindan oportunidades de lo ilícito con la certeza de no ser penados o de obtener una sanción mínima.

Iniciar en los factores económicos, sociales y culturales es una parte que se viene cumpliendo y queda de manifiesto en la política social desarrollada en los últimos años en beneficio de los sectores más vulnerables de la población capitalina. Al mismo tiempo que se combaten las causas de la delincuencia con programas y políticas sociales, económicas y culturales, con la pensión universal, la educación superior gratuita, la vivienda de interés social, los créditos para la microindustria, entre otras medidas; también tiene que combatirse los efectos de la delincuencia. Por eso, la impunidad con un fenómeno generador y reproductor de la criminalidad si puede ser combatida enteramente. Así se pretende eliminar las circunstancias que hoy en día permite que un delincuente obtenga la libertad sin haber compurgado la pena impuesta judicialmente aún cuando persistan las conductas reincidentes.

Se establece que el artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal quede de la siguiente manera:

“Artículo 244.- Si el que el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quién la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al delito culposo.”

Por lo que también Andrés Manuel López Obrador hace el siguiente comentario sobre dicho artículo mencionado con anterioridad.

“Siendo el delito de robo de vehículos y de autopartes los más recurrentes en el Distrito Federal, al grado de tener previstas penas que los convierten en graves, resulta incongruente que las actividades que lo estimulan no sean sancionadas con la misma severidad, es por ello que si bien se estima pertinente y adecuado el incremento de las penalidades para los supuestos del delito de encubrimiento por receptación previsto en el artículo 243 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal¹, también se considera que ello no debe ocurrir en la magnitud que se plantea en la iniciativa para el supuesto de que los bienes no excedan de quinientas veces el salario mínimo, ya que ello implicaría la no obtención del beneficio de la libertad provisional, así se estima que la pena debe ser de 2 a 7 años de prisión.”

Por otra parte, entendiendo que si bien se pretende sancionar a quienes se dedican a comercializar objetos robados, también se estima excesivo especificar en el segundo párrafo del artículo en comento que cuando la conducta sea desplegada, tratándose de vehículos o de partes automotrices, la pena sea mayor, dado que dicho precepto atiende al valor de los bienes de que se trate, siendo desproporcionado sancionar como delito grave la posesión de una autoparte de mínima cuantía, lo cual podría operar en sentido contrario a los efectos que se desean, ya que al ser más baja la sanción para un robo simple, prevista en el artículo 220, fracción II, el presunto responsable podría optar por confesar la comisión de éste, antes que aceptar el encubrimiento por receptación, por ello es que se suprime del segundo párrafo la alusión a dichos bienes. Por otra parte, la manera en que está redactando el tercer párrafo que se propone incluir podría generar problemas en su implicación, dado que se requerirá que se trate de un comerciante cuyo giro coincida con la especie de

¹ Denominación con la que se le conocía al Código Penal para el Distrito Federal, después de sus diversas modificaciones que tuvo.

los bienes de que se trate o bien que se encuentre en posesión de dos o más de dichos bienes, estimándose que agregando la frase “se tendrá por acreditado” el conocimiento de la circunstancia a que se refiere el párrafo primero de dicho artículo, se permitirá el ejercicio más adecuado de las funciones del Ministerio Público y del Juez en el procedimiento penal, al no ser restrictiva la redacción.

Se estima adecuada la precisión que se propone la redacción del artículo 244, toda vez que la conducta descrita en el mismo está vinculada con instrumentos, objetos o productos de un delito, siendo necesario expresarlo de esa manera en el tipo penal del delito de que se trata, a efecto de evitar dificultades en el ejercicio de las funciones de las autoridades ministeriales y judiciales.²

Por lo que dicho **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RESPECTO A LA INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL**, elaborado por el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, en fecha 28 de abril del año 2004, fue aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se ordenó su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Ya vistos los antecedentes del artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal, seguiremos con su análisis; exponiendo que el delito de encubrimiento por receptación es muy amplio, ya que éste puede presentarse desde el momento, bajo cualquiera de los doce verbos rectores (adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte); cualquier gobernado se allega de un bien, el cual puede ser desde mueble o inmueble y resulte que se encuentre relacionado con un ilícito.

² ASAMBRLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, [En línea]. Disponible: <http://www.asamblealegislativadf.gob.mx> / 10 de Junio de 2008. 10:00 PM.

Como se percibe la ley no hace una distinción en cuanto al tipo de bien, así como tampoco distingue si éste tiene que ser nuevo o usado, apreciándose que el tipo penal es muy amplio y será en este capítulo, donde se desarrolla la forma en que el delito se puede dar. Específicamente, cuando un gobernado al realizar la compra de un vehículo, puede encuadrar su conducta en un ilícito penal contemplado en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, abordándose prácticamente el delito de encubrimiento por receptación, bajo el precepto del artículo 244 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en el que señala que este delito se tipifica de manera culposa, comprendiendo únicamente el caso del ciudadano que adquiere mediante una transacción de compra-venta un vehículo, tratando solo el supuesto de que este objeto, es decir, el automotor haya sido robado, sin perder de vista que este mismo objeto también pudiera estar relacionado en distintos ilícitos como podría ser el fraude, abuso de confianza entre otros, pero por lo amplio de los temas únicamente se delimita el estudio a lo relacionado al rubro de vehículos robados, ya que como se advertirá más adelante, este último ilícito registra cifras alarmantes, siendo por esto una de las conductas antisociales que más preocupa a la ciudadanía como al gobierno.

ROBO DE VEHÍCULOS

Para tener una idea mas clara del tema es necesario explicar qué se entiende por vehículo, encontrando que es todo medio de motor o forma de propulsión que se usa para transportar personas o carga.

a) Ligeros, aquellos con un peso bruto vehicular de hasta 3.5 toneladas.

- Bicicletas, triciclos y bicicletas adoptadas;
- Bicimotos, triciclos automotores y tetramotos;
- Motonetas y motocicletas normales y adaptadas;
- Automóviles;
- Camiones y vagonetas;

- Remolques, y
- Semiremolques.

b) Pesados, aquellos con un peso bruto vehicular mayor a 3.5 toneladas.

- Microbús y Minibús;
- Autobuses;
- Camiones de tres o más ejes;
- Tractores;
- Semiremolques;
- Remolques;
- Trolebuses;
- Vehículos agrícolas;
- Trenes ligeros;
- Equipo especial movable;
- Camionetas y
- Vehículos con grúa.³

Es precisamente de aquí donde se destaca la relevancia que tiene el vehículo en la vida cualquier gobernado, ya que éste es el medio de transporte para dirigirse a casi cualquier parte, dejando de esta forma un panorama que permite estimar la gran cantidad de transacciones de compra-venta que se realizan bajo este rubro, por lo tanto, se está en un peligro constante de poder adquirir un vehículo que pudiera estar relacionado con un ilícito previo, tal y como lo es el de robo, fraude, abuso de confianza, quedando entonces el ciudadano expuesto de manera constante a encuadrar su conducta, derivada de la compra-venta, en el delito de encubrimiento por receptación culposo.

³ Cfr. CASTRO MEDINA, Ana Luisa, La Criminalística en la Identificación de Vehículos Automotores, Porrúa, México, 2003, pp. 25-28.

A continuación distinguirá que se entiende por Robo según el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el cual contempla este delito en el Título Décimo Quinto, Delitos contra el Patrimonio, Capítulo I:

“Artículo 220.- Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán:

I. Se deroga.

II. Prisión de seis meses a dos años, y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces el salario mínimo o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado.

III. Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo, y

IV. Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo.

Para determinar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor del mercado que tenga la cosa en el momento del apoderamiento”.

Es en el artículo 224 del referido Código donde se contemplan agravantes para este delito:

“Artículo 224.- Además de las penas previstas en el artículo 220 de este Código, se impondrán de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa:

...fracción VIII. Respecto de vehículo automotriz o parte de éste;"

La necesidad de contemplar estas agravantes, es debido a que el incremento de robos de vehículos es verdaderamente alarmante, entonces el legislador considerando la trascendencia de esta conducta y su repercusión en la sociedad, buscó en este tipo penal hacer más severas las penas relacionadas bajo este rubro, con el fin de atemorizar a las personas que lo realizan, teniendo el propósito de que el delincuente reconsiderará su actuar; lo que hasta el momento ha sido insuficiente.

Tal y como se puede inferir de las estadísticas de Robo de Vehículos de los años 2007 y 2008, las que a continuación se destacan las siguientes cifras:⁴

**Estadísticas de Robo de Vehículos en el Distrito Federal
Enero al mes de Diciembre del año 2007.**

MES	NÚMERO DE ROBOS
ENERO	2, 056
FEBRERO	1, 904
MARZO	2, 142
ABRIL	1, 971
MAYO	2, 226
JUNIO	2, 143
JULIO	2, 061
AGOSTO	2, 154
SEPTIEMBRE	2, 245
OCTUBRE	2, 374
NOVIEMBRE	2, 315
DICIEMBRE	2, 219

⁴ PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Dirección General de Política y Estadística Criminal, [En línea]. Disponible: <http://pgjdf.gob.mx/gtats%20diarias/mensuales> 28 de Mayo de 2008. 11:30 PM.

**Estadísticas de Robo de Vehículos en el Distrito Federal
Enero al mes de Abril del año 2008.**

MES	NÚMERO DE ROBOS
ENERO	2, 231
FEBRERO	2, 178
MARZO	2, 191
ABRIL	2, 258

Como se observa, el incremento de robos es impresionante, y aunque el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, aun con su reforma que entró en vigor en el año 2002, contempla penas más altas, con esto no se ha conseguido disminuir este ilícito, lo cual confirma que no es suficiente el incremento de las penas, sino que también hace falta mucha prevención y más participación tanto de la ciudadanía como del Gobierno.

MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN QUE PRESENTAN LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Es bien sabido que el problema que desata el robo de vehículos, no es exclusivo del Distrito Federal, sino de toda la República Mexicana, en algunas entidades más, en otras menos pero siempre ha sido una constante a pesar de las medidas, por parte del gobierno para prevenir y bajar la delincuencia en este ilícito. Cabe destacar que en el año de 1998 la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial expidió la norma Oficial Mexicana, NOM-131.SCFI-1998, publicada en el Diario Oficial de la federación el 22 de Junio de 1998, la cual tuvo como uno de los objetivos obligar a las Ensambladoras o Fabricantes a que adoptara disposiciones y mecanismos en materia de identificación vehicular con el objeto de establecer un número que muestre la identidad de los vehículos que se producen y ensamblan, de igual forma, se establecen las especificaciones para la asignación e instalación del NIV (Número de

Identificación Vehicular); en los vehículos, el cual debe estar compuesto de 17 dígitos.

El NIV (Número de Identificación Vehicular), debe estar integrado por diecisiete caracteres; letras del alfabeto en mayúsculas, ABCDEFGHJKLMNPRSTVWXYZ, y números arábigos 1, 2, 3, 4 5, 6, 7, 8, 9 y 0, excluyéndose las letras I, O, Ñ, Q, U, porque pueden ser confundidas con los números (uno, cero) y las letras (n, v); dependiendo la disposición que tengan en la configuración del NIV, los números y letras tendrán un significado diferente; esta colocación alfanumérica la realizará cada fabricante o ensamblador siguiendo los parámetros establecidos en la mencionada norma; así el NIV se dividirá en 4 secciones.

Primera Sección.- Caracteres 1, 2, 3, identifica mundialmente al fabricante o ensamblador, consta de tres caracteres, los cuales ocupan las posiciones uno a tres del NIV, haciendo referencia al siguiente orden: al país del fabricante, a marca y el tipo de vehículo.

Segunda Sección.- Caracteres 4, 5, 6, 7 y 8; tiene por objeto identificar las características y atributos del vehículo, consta de cinco caracteres, los cuales ocupan las posiciones cuatro a ocho del NIV. Esta sección será asignada por el fabricante o ensamblador y en automóviles será: clase, línea, tipo de carrocería, tipo de motor, sistemas de seguridad o configuración de ejes.

Tercera Sección.- Carácter 9, se conforma por el dígito verificador, que tiene por objeto verificar la autenticidad del NIV. Consta de un solo dígito o carácter, ocupando la posición 9, y este número es asignado por el fabricante o ensamblador, correspondiendo a un algoritmo, el cual es utilizado para asegurarse que el NIV es legítimo, ya que si llegara a existir un solo número extraño en los 17 caracteres la computadora lo calcula y lo rechaza.

Cuarta Sección.- Caracteres 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, identifica individualmente al vehículo, consta de ocho caracteres que ocupan las posiciones 10 al 17 del NIV. El primer carácter hace referencia al año modelo del vehículo, el segundo carácter hace referencia a la planta de fabricación, los últimos seis caracteres corresponden al número de serie consecutivo del vehículo.

El NIV debe grabarse según la forma ya mencionada a través de una placa metálica o una etiqueta que no pueda removerse sin ser destruida, el tamaño del NIV debe de ser de por lo menos 4mm, excepto en autobuses, camiones y tracciones donde debe de ser de por lo menos 2mm. Debe instalarse en distintos lugares, así encontramos que para:

Automóviles: En el tablero del vehículo, en el poste o dintel de la puerta del conductor.

Autobuses: En el lado izquierdo del acceso de la escalera, o en el marco del lado izquierdo de la puerta de acceso.

Camiones y tractocamiones: En el marco de la puerta del conductor o del tablero.

Motocicletas: En cualquier lado visible del bastidor.⁵

Los diversos fabricantes y ensambladores de vehículos en México utilizan diferentes sitios específicos para colocar sus identificaciones alfanuméricas en los automotores, por lo que a continuación se hace referencia a los lugares más comunes en donde la identificación se realiza:

- a) Pared de fuego.

⁵ CASTRO MEDINA, Ana Luisa, Op. Cit. pp. 25-28.

- b) Compartimiento de la batería del lado derecho.
- c) Lado interno de la salpicadura del lado derecho.
- d) Piso del lado derecho del asiento delantero del acompañante.
- e) Abajo del asiento delantero del acompañante.
- f) Parte media del piso debajo del asiento trasero.
- g) Interior de cajuela o portamaletas, piso del lado derecho o izquierdo.
- h) Travesaño de apoyo debajo del asiento trasero del lado derecho.
- i) Debajo del asiento del conductor, en el piso.
- j) Debajo del asiento del conductor, en el piso lado interno.⁶

Lo anterior es de importancia para este tema, debido a que los vehículos automotores, si bien es cierto un número que los identifica el cual en determinado momento el adquiriente o comprador de un vehículo tendría que conocer, para el ciudadano común no es fácil saber a detalle la información que se ha plasmado, aunado a que esta identificación se da a partir del año 1998.

Los vehículos de uso en el Distrito Federal cuentan con diferentes medios de identificación, los cuales están divididos en dos: medios físicos de identificación de primer orden también llamados principales, básicos o esenciales; y en medios físicos de identificación de segundo orden también conocidos como secundarios, de segundo orden o accesorios. Los medios físicos de identificación de primer orden son los grabados o marcados por las plantas

⁶ Cfr. *Ibíd.* pp. 59 y 60.

armadoras, en carrocería, chasis, motor y transmisión, por diferentes sistemas de grabados como sistemas a base de lápiz eléctrico, rayo láser, sistema de puntos, dados de golpe, por lo que son llamados puntos fijos. Los medios de identificación de segundo orden, son los que se adhieren a los vehículos, ya sea pegados, remarcados, atornillados, con punto de soldadura entre estos medios están la placa NIV, la placa de producción, hologramas, etiquetas o engomados, acetatos e incluso la factura.

Dicho lo anterior, la identificación vehicular es compleja y difícil de ser conocida y manejada por el gobernado común y corriente; sin embargo, como ha quedado plasmado, es una herramienta indispensable para saber si los datos de los vehículos corresponden al que se tiene e la vista, y como se ha venido analizando, realmente se desconoce esta información, por lo complejo del tema, aunado a que pareciera que la delincuencia si está debidamente organizada y sabe lo que quiere y cómo obtenerlo, ya que a pesar de esta identificación, los vehículos son objetos de una remarcación, es decir se alteran los caracteres de manera parcial o total respecto de la identificación, dicho remarcaje se realiza desde las técnicas más grotescas, hasta llegar al remarcaje realmente perfeccionado, el cual en muchas ocasiones ni siquiera la misma planta armadora puede llegar a identificar los caracteres originales, convirtiéndose el objeto, es decir, el vehículo en irregular.

Es de nueva cuenta como se puede apreciar que el adquiriente del automotor está expuesto a realizar una transacción de compra-venta de un vehículo que es objeto de un ilícito previo, es decir, de un robo, pero que debido a la organización y perfeccionamiento de técnicas ocupadas por los delincuentes, le sea imposible apreciar que el vehículo es robado y aunque se fijara y tomaran las precauciones necesarias (a lo que lo obliga el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, no podría detectar la procedencia ilícita del vehículo, debido en muchos casos, al buen remarcaje de la identificación de éste, ya que incluso en la práctica los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito

Federal, en la especialidad de Perito Mecánico, les es sumamente difícil, aun y cuando cuentan con una preparación técnica y mediante ésta realizan un examen químico metalográfico a fin de dar con las alteraciones en las identificaciones alfanuméricas, lo cual realizan con una fórmula química.

DOCUMENTOS COMO MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN QUE PRESENTAN LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES

En la mayoría de los casos, una vez que el delincuente comete el delito de robo, respecto de un vehículo, éste puede tener varios destinos, algunas veces se desmantela y las partes desarticuladas son vendidas como auto partes, refacciones en el comercio informal; teniendo en este caso el propietario la posibilidad de recuperar parte de su vehículo. Pero en la mayoría de los casos los vehículos robados ya no son localizados por su propietario, es entonces cuando éstos se disfrazan y son expuestos a la ciudadanía, mediante la venta, incluyendo con ésta la utilización de documentos falsos como facturas, tenencias, tarjetas de circulación que permitan y faciliten la comercialización del vehículo, como un objeto ilícito.

Por lo que es necesario dejar claro qué se entiende por documento; Silvio Ranieri establece que “documento” (de *docere*, informar, hacer saber) “es todo objeto válido para probar una verdad”, y por consiguiente, no solo puede serlo un escrito, sino también una piedra, un hueso, un fragmento de metal. Por falsificación debemos de entender la alteración, imitación a un documento fehaciente.⁷

De acuerdo a lo dispuesto por el citado autor el documento en términos generales es todo objeto válido para acreditar la verdad, al caso que se ocupa, el vendedor de un vehículo robado ocultará la cosa viciada, por lo que para realizar dicha venta será necesario que el agente del delito falsifique, altere o

⁷ Cfr. RANIERI, Silvio, Manual de Derecho Penal, Temis, Bogota, 1975, p. 751.

imite total o parcialmente los documentos del vehículo, mismos que avalarán la supuesta propiedad de éste. Así se destaca que el documento más importante es:

- a) **La factura.-** En donde entre otros datos se aprecia la distribuidora o concesionaria (razón social) que vende el vehículo por primera vez, y que por lo tanto, es quién expide el documento, y quien le asigna un número de control interno (es decir un número de factura), la dirección de ésta, los números telefónicos, el nombre del adquiriente o comprador, el número de serie del vehículo, el número de motor, el cual algunas ensambladoras no presentan y solo graban “Hecho en México”, las especificaciones del tipo de vehículo adquirido tales como , si cuenta o no con aire acondicionado, accesorios de lujo, espejos, determinado frenado, entre otras; que como ya se refirió son características plasmadas en el NIV; así también se especifica el modelo, color, si el vehículo es de importación, número de pedimento, fecha de facturación, firma del director de la empresa y en algunos casos sello de la distribuidora.

Es importante hacer mención que no está estandarizado y menos están obligadas las distribuidoras de vehículos a utilizar algún tipo de papel seguridad u hologramas para la expedición de las facturas; lo que sería muy conveniente a fin de dificultar en determinado momento su alteración, aunque no omito mencionar que algunas distribuidoras si manejan un tipo específico de facturas, así como características especiales o controles internos que en determinado momento les permite identificar si una factura fue expedida o no por esa distribuidora.

De tal suerte que los documentos consistentes en las facturas “de origen de vehículos” tenemos un universo, lo que dificulta al gobernado que desea adquirir un vehículo, verificar que los documentos que le son exhibidos son

auténticos. Por lo anterior, es fácil que una factura pueda ser falsificada, clonada o incluso la factura original también se puede lograr modificarla y presentar alteraciones tales como: raspaduras enmendaduras, lavado químico, adición, substracción de caracteres, firmas, sellos, papel.

- b) **El comprobante del pago de la tenencia.-** Las tenencias, son el pago que se realiza por la posesión de un vehículo automotor, dicho pago se realiza a cada recaudadora fiscal, para el Distrito Federal en la Tesorería del Distrito Federal, la que una vez que se realiza el pago de dicho impuesto, otorga un documento que hace la vez de comprobante de pago, en donde se aprecia el sello de la caja con un número específico, la hora y la fecha del cumplimiento obligado.

- c) **La tarjeta de circulación.-** Es expedida por la Secretaría de Transportes y Vialidad; en nuestro caso del Distrito Federal, forma parte de los documentos que el vehículo debe tener, ya que es el que avala el control de los vehículos en cada entidad federativa, mediante el otorgamiento de las placas de circulación.

Tanto la factura, los comprobantes del pago de la tenencia, la tarjeta de circulación son documentos susceptibles de alteración y falsificación, ya que incluso como se observa en los distintos medios de identificación, existen documentos falsos que presentan, sellos originales de las recaudadoras fiscales, así como tarjetas de circulación que son expedidas con el papel, que presenta ciertas medidas de seguridad, con datos totalmente falsos, a ese nivel llegan los delincuentes por seguir lucrando con vehículos robados, que a su vez al ser camuflajeados o disfrazados, les permite a los delincuentes una venta normal repercutiendo con ello en una remuneración considerable.

PROBLEMÁTICA DEL ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN

El ciudadano que pretenda realizar la compra de un vehículo, está obligado según se aprecia en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal a tomar las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia, o para asegurarse de que la persona de quien lo recibió tenía el derecho para disponer de ella, ya que de lo contrario de resultar el vehículo adquirido objeto de un ilícito, en este caso un robo de vehículo, el ciudadano que no tenía más objetivo que adquirir un bien mueble para su uso y disfrute de acuerdo a sus necesidades, estaría encuadrando su conducta en el delito denominado “Encubrimiento por Receptación”, sujetándose para empezar a una investigación penal y si de ésta se desprenden elementos suficientes en la que se acredite el cuerpo del delito y su probable responsabilidad, es entonces que se le consigna a un juez con lo que se inicia el proceso penal, en el que de no presentar pruebas suficientes y convenientes a criterio del juez, éste puede dictar una sentencia e imponer una sanción y todo derivado de una palabra que ni siquiera es clara y precisa como lo es el no haber adoptado las precauciones indispensables al adquirir en este caso el vehículo.

Así lo contempla el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; como se desprende a continuación:

“Artículo 244.- Si el que el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quién la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al delito culposo.”

Para comprender mejor el significado y trascendencia de estas palabras, es importante conocer como son explicadas en términos del diccionario:

Precaución.- Reserva, cautela para cortar o prevenir los inconvenientes, precautorio.⁸

Indispensable.- Que no se puede dispensar ni excusar. Que es necesario que suceda.⁹

Cerciorarse.- Asegurar a alguno la verdad de una cosa.¹⁰

De esta manera ya se tiene una idea mas clara, de los conceptos a que hace referencia este numeral. Cabe destacar que en ningún lado se especifica, cuáles son estas precauciones indispensables, no se marca una mínima, ni una máxima de cuáles deben de ser éstas, así como tampoco se señala el número de “precauciones indispensables”, es decir dos o más. De la misma forma no se especifica de qué manera el gobernado, puede cerciorarse de que le persona de quien se recibe algo, en este caso un vehículo tenía derecho para disponer de él.

Convirtiéndose de esta manera en una laguna importante, ya que deja al libre arbitrio del ciudadano entender, en caso de ser así, cuáles son las precauciones indispensables; en segundo término al Ministerio Público, en la etapa de integración de la Averiguación Previa y finalmente al criterio del Juez; así lo que para alguien es una precaución indispensable, no puede serlo para otro, o bien ésta puede no ser suficiente, luego entonces se convierte en un problema, ya que si bien es cierto que el Juez puede interpretar la ley, también lo es que sobre todo en materia penal, los conceptos deben ser claros y precisos, tal y como se desprende de lo contemplado en las siguientes tesis jurisprudenciales:

⁸ Cfr. DICCIONARIO OCÉANO. Océano Grupo Editorial, 2000.

⁹ Cfr. Ibídem.

¹⁰ Cfr. Ibídem.

“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA. La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. Amparo directo en revisión 670/93. Reynaldo Álvarez Pérez Tijerina. 16 de marzo de 1995. Mayoría de siete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.”¹¹

Como se puede apreciar, ésta es una de las dificultades a que el adquirente de un vehículo se enfrenta, al no dejarle claro la ley, cuáles son las precauciones que debe observar, tal y como ya se desarrollo en páginas anteriores, el ciudadano del Distrito Federal está consciente del grave problema de los vehículos robados, y al adquirir un bien mueble como éste, es difícil cerciorarse por un lado que el bien tenga los documentos (factura, tenencias, tarjeta de circulación) originales, ya que no se puede dejar de lado que éstos pueden ser falsos y al no ser el ciudadano un perito en la materia y solo haciendo uso de sus conocimientos fugaces, únicamente se centra en verificar que todos los documentos tengan el mismo número, en cuanto a la serie, motor, placas del vehículo y a su vez que éstos coincidan con los números físicamente. Sin perder de vista la posibilidad de que dichos documentos sean falsos y el vehículo pueda ser objeto remarcado en sus números de identificación y por lo tanto un vehículo irregular, difícil de detectar para un gobernado común, es decir sin los conocimientos técnicos que se requerían.

¹¹ Cfr. SANDOVAL DELGADO, Emiliano, Encubrimiento: Como Delito en el Derecho Penal, Ángel, México, 2000, p. 60.

Es tan desarrollada la industria del robo de vehículos, que para la comercialización de éstos, las bandas realizan remarcajes de las unidades, tan perfectas, que en muchas ocasiones los mismos peritos que cuentan con los conocimientos y técnicas, se les dificulta distinguir, para determinar si un vehículo se encuentra o no remarcado, con lo cual se impediría saber, como ya se ha manifestado, si tiene o no reporte de robo y con qué indagatoria pudiera estar relacionado.

Otra de las cuestiones que día a día pasa el gobernador para tratar de saber si el vehículo que pretende adquirir es de procedencia lícita, es el acudir a lo que en muchas ocasiones solo da lugar a corrupción, y es el hecho de solicitar auxilio de una patrulla, tanto de la policía judicial, como de la policía de seguridad pública, para que les verifique si el vehículo en su serie, motor y placas tienen reporte de robo, siendo ésta la práctica más recurrente por el ciudadano, la cual carece de toda certeza, ya que para empezar muchos policías, no tienen acceso a los mecanismos, entiéndase por éstos, los sistemas de cómputo en donde se almacena la información y registro de vehículos robados en el Distrito Federal, y aunque fuera así, ellos no son los encargados de los sistemas, ya que éstos son operados con mucho sigilo y la información únicamente se maneja de manera interna para la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante oficio o vía radio, previo registro en una bitácora, por lo que no es fácil que todos los policías tengan acceso a la información.

En la creciente necesidad del ciudadano para cerciorarse que el vehículo que está adquiriendo no está involucrado en algún ilícito, es como se checan las secuencias de endosos o cesiones de derechos que la factura presentan, tratando de establecer una historia confiable del bien mueble. Por otra parte, tratándose de los vehículos de modelo reciente, en ocasiones el ciudadano recurre a realizar una llamada telefónica al número que aparece en la factura y del cual se desprende la distribuidora o concesionaria que vendió por primera

vez el vehículo, pero como ya lo referimos estos documentos pueden y son en muchas casos falsos, por lo que los número telefónicos también son contemplados para disfrazar la venta, estando el ciudadanos una vez más tomando precauciones, pero sin embargo la delincuencia va más adelante.

Tal y como se ha analizado, éstas son las precauciones más comunes que adopta el ciudadano que adquiere un vehículo, sin embargo ninguna de éstas representa una prueba documental y fehaciente que en determinado momento pruebe que realmente se adoptaron precauciones, por lo que en caso de haber adquirido un vehículo que se detectara robado, será el dicho del ciudadano, contra la interpretación y apreciación que realice primeramente, el Ministerio Público y de ser el caso el Juez Penal.

PAPEL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL ANTE EL COMPRADOR DE UN VEHÍCULO ROBADO

En México, el Ministerio Público como institución, es el órgano público tutelado de los legítimos intereses de la colectividad; surge como representante encargado de velar por el interés del estado, de la sociedad y de los particulares, pugnando por accionar un derecho que ha sido infringido, buscando en todo momento su reparación y resarcimiento. Es quien ostenta en forma parcial y sin apasionamiento, el monopolio del ejercicio de la acción penal, y su prosecución en la secuela procesal, para obtener la reparación del daño causado a la esfera jurídica de la sociedad por conductas delictuosas cometidas por algunos de sus integrantes, o bien el reconocimiento fehaciente, por la autoridad competente de la inocencia del procesado.

Dentro de la gran responsabilidad que tiene esta institución, se encuentra la de vigilar la legalidad en la esfera de su competencia y promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, además de cuidar la correcta

aplicación de las medidas de política criminal, así como todas aquellas facultades que la ley le otorga injerencia, en su calidad de representante social. Es una institución del poder ejecutivo, investido por el estado como órgano que tutela los intereses de una colectividad. Así mismo, es representante social porque se encarga de velar por dichos intereses con el objetivo de salvaguardar las garantías individuales del gobernado establecidas en la Constitución.

Por otra parte, le corresponde el ejercicio de la acción penal, por ser una acción pública que ejercita en representación del Estado de solicitar al Juez la aplicación del derecho al caso concreto de conformidad con el artículo 21 Constitucional, actuando de acuerdo a los principios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficacia y lealtad. Los aspectos que valora el Ministerio Público frente a la persona adquirente de un vehículo robado y que en dicho caso encuadra su conducta en el delito de encubrimiento por receptación (culposo) son variados.

La persona que desplegó la acción, es decir, el sujeto activo, es alguien que no cuenta con los suficientes conocimientos, como para saber que al adquirir un vehículo, se tenía que tomar ciertas precauciones, es decir, no es lo mismo un sujeto activo de ocupación obrero que un sujeto activo de ocupación abogado, utilizándose una valoración de la posición social y cultural del sujeto. Otra de las valoraciones que realiza el Ministerio Público es el tiempo en que se presentó el robo, con el cual se encuentra involucrado el vehículo, es decir, si fue en los años en que tuvo mayor incidencia el ilícito, así como en el tiempo que no existan tantos medios para identificar a los vehículos, antes de la Norma Oficial Mexicana de 1998.

De la misma forma, se considera la manera en que se adquirió el vehículo, es decir, si el vendedor le entregó documentos, carta responsiva, que aunque sean falsos, previa consideración de un perito determine que éstos son de difícil apreciación a la vista común; de igual forma se valora el tiempo en que el sujeto

activo ha tenido el vehículo, y si en ese tiempo ha cumplido con las obligaciones que éste genera, como lo son el pago de tenencias, verificaciones, multas.

Por último, todas y cada una de esta consideraciones varían de un Ministerio Público a otro y esto se debe a que la misma ley al no especificar y dejar claro los conceptos, permite que se hagan determinadas consideraciones, las cuales pueden ser injurias, ya que si en determinado momento cualquier persona converge con un Ministerio Público demasiado estricto, ninguna medida le parecerá indispensable, con lo cual estará en condiciones de consignar la indagatoria y someter al gobernado, a un proceso penal, el cual de la misma forma le será incierto, ya que esta vez se sujetará de nueva cuenta a una interpretación, pero no esta ocasión de un Juez.

Por lo que a continuación expondremos algunas de las diligencias que realiza el Ministerio Público al iniciar una Averiguación Previa respecto de un vehículo robado, mismas diligencias se encuentran establecidas en el **ACUERDO A/002/98** de la procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En este acuerdo la procuraduría capitalina reconoce que uno de los delitos que se presentan como mayor frecuencia en la actualidad, es el de robo de vehículos en sus diversas modalidades, lo que justifica la implementación de medidas necesarias para prevenir y perseguir la comisión de este ilícito y para garantizar la operación permanente de mecanismos de coordinación con las autoridades competentes, por lo que a continuación expondremos algunos de los puntos que contiene el **ACUERDO A/002/98**, por lo que abordaremos solo los más importantes a los que se refiere nuestro tema de estudio.

ACUERDO A/002/98 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE ESTABLECEN DISPOSICIONES, EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN, RECUPERACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS ROBADOS.

La Fiscalía Central de Investigación para Robo de Vehículos y Transporte, antes Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos; para el cumplimiento de las atribuciones que el confiere el artículo 14 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se desconcentrará en tres regiones y circunscripciones que a continuación se señalan:

SEDE	CIRCUNSCRIPCIÓN
GUSTAVO A. MADERO	GUSTAVO A. MADERO AZCAPOTZALCO MIGUEL HIDALGO CUAUHTEMOC VENUSTIANO CARRANZA
COYOACÁN	COYOACÁN BENITO JUÁREZ CUAJIMALPA MAGDALENA CONTRERAS TLALPAN
IZTAPALAPA	IZTAPALAPA XOCHIMILCO IZTACALCO TLAHUAC MILPA ALTA

Cuando se trate de delito flagrante, las delegaciones de la procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ejercerán en materia de robo de vehículos, las

atribuciones previstas en el artículo 14 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. En tal caso, integrarán y consignarán las Averiguaciones Previas de que se trate, resolviendo la situación jurídica de los probables responsables. Asimismo, deberán remitir copias de la Averiguación Previa a la Fiscalía Central de Investigación para Robo de Vehículos y Transporte, para efectos de estadística y política criminal.

Los Agentes del Ministerio Público deberán recibir y registrar las denuncias de robo de vehículos en el Sistema de Información Especializado, realizar las diligencias básicas y remitir las mismas a las sedes de la Fiscalía Central de Investigación para Robo de Vehículos y Transporte que corresponda.

Los vehículos reportados como robados que hayan sido recuperados, deberán remitirse, en forma inmediata, previa intervención de los servicios periciales a efecto de que sean recabadas las huellas, vestigios y demás datos necesarios para la debida integración de las Averiguaciones Previas, a los depósitos de vehículos robados-recuperados que corresponda a la sede de la Fiscalía Central de Investigación para Robo de Vehículos y Transporte y ponerse a disposición de los Agentes del Ministerio Público adscritos a ésta.

Los Agentes del Ministerio Público de las delegaciones, que reciban denuncias del delito de robo de vehículo, deberán girar de manera inmediata oficio de investigación a la Policía Judicial para que se avoque a la investigación de los hechos delictivos, manteniendo comunicación permanente con la Fiscalía Central de Investigación para Robo de Vehículos y Transporte informando a la misma los resultados de la investigación de la Policía Judicial y las diligencias practicadas dentro de la Averiguación Previa que se les remita.

La Fiscalía Central de Investigación para Robo de Vehículos y Transporte, será responsable en su caso, de determinar la existencia de Averiguaciones Previas

relacionadas y contará con la facultad de atracción respecto de cualquier investigación que estime relevante, fundándola y motivándola por escrito.

Los Agentes de la Policía Judicial, que localicen o recuperen un vehículo reportado como robado, procederán de inmediato a realizar las siguientes acciones:

- I. Reportarlo al Centro de Información sobre Automóviles Robados de la Policía Judicial (base 4), a la que proporcionarán los datos de identificación tales como: marca, tipo, modelo, color, número de placas, número de serie, número de motor, así como los necesarios para precisar el lugar de su ubicación.
- II. Adoptar las medidas necesarias a fin de reservar la huellas y demás vestigios del delito en lugar de los hechos y en el propio vehículo, para asegurar el estado físico del mismo, procediendo de inmediato a colocar fajillas selladas en el cofre, puertas, ventanillas, cajuelas y demás lugares de acceso al vehículo.
- III. En caso de que se aprecien indicios de la probable comisión de algún otro ilícito, deberán notificarlo de inmediato al titular de la agencia investigadora del Ministerio Público correspondiente.
- IV. Llamar a la subdirección de Depósitos de Vehículos para solicitar el servicio de grúa, a fin de que el automóvil sea trasladado al depósito de vehículos robados-recuperados, de la sede de la Fiscalía Central de Investigación para Robo de Vehículos y Transporte que corresponda.

Los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Central de Investigación para Robo de Vehículos y Transporte, que reciban un vehículo a disposición, realizarán de inmediato las siguientes acciones:

- I. Practicar la inspección ministerial del vehículo, que se hará constar en el acta correspondiente.
- II. Solicitar la intervención de los servicios periciales a efecto de que sean recabadas las huellas, vestigios y demás datos necesarios para la debida integración de la Averiguación Previa.
- III. Con base en la inspección ministerial, levantar el inventario y ordenar la toma de impresiones fotográficas del vehículo.
- IV. Comunicar al Centro de Información de Automóviles Robados de la Policía Judicial (base 4), que el vehículo con las características que emanan de la inspección ministerial practicada, se encuentra a disposición, a fin de que sea cancelado el reporte del mismo.
- V. Verificar que sea cancelado el reporte de robo de vehículo recuperado ante la Dirección General de Policía Judicial, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y las Policía Federal de Caminos, así como otras corporaciones policiales a las que hubiese transmitido dicho reporte.
- VI. Informar al propietario, poseedor o representante legal de éstos, por el medio de comunicación mas rápido a su alcance, que el vehículo se encuentra a su disposición, solicitándole acuda de inmediato, con los siguientes documentos:
 - a) Original y copia fotostática de una identificación oficial vigente; y

- b) Original y copia de los documentos que acrediten la propiedad del vehículo, o en su calidad de poseedor o representante legal, a menos de que se hubiere acreditado en la presentación de la denuncia.¹²

De acuerdo con el **ACUERDO A/002/98**, estas son algunas de las diligencias que realiza el Ministerio Público, al iniciar Averiguaciones Previas relacionadas con el delito de Robo de Vehículos.

CONSIDERACIONES SOBRE LA NECESIDAD DE QUE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EXPIDA UNA CONSTANCIA O CERTIFICADO, QUE AVALE LA VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Retomando la estructura de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en donde como ya quedó plasmado una de sus subdivisiones es la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, de la que depende la Fiscalía Central de Investigaciones de Robo de Vehículos y Transportes, cabe hacer mención que esta última cuenta con un área denominada Centro de Mando, la cual se encarga de manejar los diversos sistemas con lo que se cuenta en la Procuraduría capitalina y todo lo relacionado con el almacenamiento de la información del registro de vehículos robados; así cabe destacar que entre los sistemas con que se cuentan están:

SAP.- Sistema de Averiguaciones Previas, este sistema informático que actualmente maneja toda la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: sistema que desde el mes de marzo del 2005, es donde se da inicio a todas y cada una de las Averiguaciones Previas en el Distrito Federal, por lo que es aquí donde se encuentran los datos de todos los robos de vehículos, cometidos y denunciados en el Distrito Federal, de la misma forma a este

¹² PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Acuerdos, [En línea]. Disponible: http://servinet/dev/m_normativo/acuerdos/1998/acuerdo_a_002_98.htm 30 de Mayo de 2008. 07:30 PM.

sistema se le realizó la migración de datos que contenía el anterior sistema CONAURO, el cual era el encargado de registrar sistemáticamente los robos de vehículos cometidos desde el año 1997 hasta el 28 de febrero del 2005.

Sistema Nacional de Seguridad Pública.- Este sistema es producto de los convenios celebrados con las entidades Federativas que componen al país y mediante el cual las entidades se comprometieron a intercambiar la información referente al robo de vehículos, de manera constante, mediante una base común, que almacena los robos de cada entidad y que al ser común permite tener acceso a los datos que se registran en cada entidad, así mismo, este sistema contiene el Padrón Vehicular de cada uno de los Estados, así como la consulta de las licencias tramitadas en cada lugar, un sistema para la verificación de la placa NIV, siendo este sistema el más completo, debido a la cantidad de información de almacena.

Sistema AMIS/OCRA.- AMIS, sus siglas significan Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, OCRA, sus siglas significan Oficina Coordinadora de Riesgos Asegurados; es decir ambas organizaciones se componen de las distintas empresas de seguros, que organizadas, crearon una base de datos relacionados al robo de vehículos, pero únicamente respecto de aquellos que al momento del robo se encontraban asegurados, por cualquiera de las instituciones dedicadas a este rubro, de la misma forma, ingresan a su base los datos de los vehículos robados, en todo el país que como característica estaban asegurados.

VINTRA.- Es un sistema programado para la verificación del NIV, es decir, el número alfanumérico de 17 caracteres, este sistema se encarga de verificar que determinado vehículo presente la identificación que físicamente le corresponde, mediante la corroboración del dígito 9.

ANDROMEDA.- Es el sistema que utiliza la Policía Federal Preventiva.

Si bien es cierto que la Procuraduría capitalina tiene a su alcance una base de datos precisa de los vehículos robados, también es una realidad que la información contenida en los distintos sistemas está restringida, ya que ni siquiera las diferentes áreas, como lo son las Coordinaciones Territoriales, cuentan con acceso a estos sistemas, desprendiéndose que hasta en la misma institución la información se encuentra limitada y condicionada, todo por el temor a generar corrupción o mal uso de esa información.

De todo lo ya especificado en el presente trabajo, es como surge la necesidad de darle un curso debido y una utilidad a esta información que día a día es más necesaria al gobernado, ya que éste, al presentarse a cualquier agencia del Ministerio Público, se le niega el acceso a estos datos, argumentando que son confidenciales y para uso interno únicamente, quedando entonces el gobernado sin herramientas que le permita darle una certeza jurídica al acto de compra de un vehículo.

Así como se ha analizado, es la Procuraduría capitalina una institución lo suficientemente capacitada y obligada para brindar al ciudadano una herramienta que le permita cumplir con la obligación que en este caso la ley penal le asigna, sin olvidar que es en ésta institución en donde se cuenta con peritos, quienes tienen los conocimientos técnicos-científicos, para determinar en este caso las anomalías que un vehículo puede presentar, como lo es el remarcaje, parcial o total en los números de identificación, de la misma forma se cuenta con peritos en documentos copia, para detectar si los documentos con los que se pretende demostrar el derecho para disponer del bien, entiéndase vehículo, son auténticos o no, aunado a las bases de datos de las distintas entidades federativas donde se encuentra almacenada la información de los datos de vehículos robados y las bases de datos de los distintos padrones vehiculares.

Por otro lado, como se desprende de la estructura de la Procuraduría capitalina existe la Dirección de Política y Estadística Criminal, que depende directamente de la oficina del C. Procurador, siendo en el reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 31 donde se describen sus atribuciones, siendo algunas de éstas:

- II. Investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos, precisar los lugares de su comisión conocer el impacto social que producen y su costo y desarrollar estrategias que apoyen su prevención y el combate a la impunidad en coordinación con las unidades administrativas competentes;
- III. En coordinación con la Dirección General Consultiva y la Fiscalía de Mandamientos Judiciales, formular estudios y recomendaciones que propicien la actualización y el perfeccionamiento del Derecho Penal y de sus disciplinas auxiliares, así como elaborar proyectos de modificaciones a las leyes penales y de procedimiento penales del Distrito Federal, a fin de propiciar el mejoramiento de la procuración de justicia;
- IV. Promover la comunicación e intercambio de experiencias con instituciones nacionales y extranjeras para la cooperación y fortalecimiento de acciones en materia de política criminal;
- V. Participar en el diseño de instrumentos de planeación por lo que se refiere a la procuración de justicia del Distrito Federal, en los términos del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De las atribuciones especificadas en dicho ordenamiento se aprecia que ésta Dirección tiene el encargo no solamente de determinar las causas que dan

origen a los delitos, establecer los lugares de su comisión conocer el impacto social que producen, sino que además está facultada para desarrollar las estrategias que apoyen su prevención y el combate a la impunidad, lo cual es verdaderamente trascendente, y que la misma ley le está diciendo: detecta el delito, ubica lo que lo propicia y determina las estrategias para prevenirlo. Además, ésta es la Dirección dependiente de la Procuraduría indicada para plantear las alternativas y métodos tendientes a formular estudios y recomendaciones que propicien la actualización y el perfeccionamiento del Derecho Penal, en coordinación con otras áreas, todo con el fin de propiciar el mejoramiento de la procuración y administración de justicia.

Con base en los argumentos esgrimido en el presente estudio es como resulta conveniente que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante la Dirección de Política y Estadística Criminal, trabajando en coordinación con la Fiscalía para Robo de Vehículos y Transportes, brinde al gobernado la opción de verificar el vehículo que se pretenda adquirir, vender, comercializar, obviamente que dicha Dirección tiene que estar integrada por personal administrativo, ministerial, entiéndase Ministerios Públicos, Oficiales Secretarios, Peritos tanto mecánicos, como en documentoscopia, Policía Judicial; teniendo el gobernado que pasar por cada uno de estos para verificar físicamente el vehículo y los documentos. Al final de todo el proceso, esta Dirección estará facultada para expedir una constancia de revisión, en la que se plasmará si se detectó alguna anomalía o no, en qué condiciones se apreció el vehículo y los documentos, así como la fecha la revisión.

De esta manera, esta constancia y/o certificado servirá y dará un equilibrio a ambas partes, ya que por un lado el gobernado tendrá que la ley le impone, protegiendo su mismo patrimonio, así como proporcionará mayor certeza jurídica, en el acto que pretende realizar, es decir, la compra o bien la venta del bien mueble.

Por otro lado, la Representación Social contará con un medio de prueba suficiente para acreditar uno de los elementos integradores del tipo penal, ya que esta Dirección expedidora de constancias, en caso de que el ciudadano no acudiera a esta dependencia, dicha omisión implicará un indicio en su contra, e incluso ya no incurriría en un tipo culposo, podría encuadrar su conducta hasta de manera dolosa, de esta forma se dejará de cometer tantos injustos y el Ministerio Público, así como los Jueces, serían más justos e imparciales, al dejar de aplicar su criterio, ya que se les daría una herramienta determinante y contundente, dejando con esto de lado procesos penales innecesarios e injustos.

Para mayor abundamiento y entendimiento al tema es importante conocer la siguiente tesis jurisprudencial:

“Para acreditar el elemento integrador del tipo penal de posesión de objeto de robo, previsto y sancionado en el artículo 368 bis del abrogado Código Penal para el Distrito Federal (hipótesis al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea objetos de aquél, a sabiendas de esta circunstancia), ACTUALMENTE ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 243 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, consistente en el diverso del dolo, esto es “a sabiendas”, deben verificarse elementos normativos que están implícitos en el mismo, que demuestren su existencia, es decir, que se den circunstancias demostrativas, de carácter preventivo, que hagan evidente que el sujeto activo sabía que el bien que poseía era robado, como lo sería la existencia de un procedimiento normativo ante un ente estatal que se encontrará obligado a proporcionar información a eventuales compradores respecto de vehículos que estén reportados como robados, incluso, en países con quienes se tengan convenios de colaboración al respecto, que diera seguridad al gobernado en este tipo de transacciones. Sin embargo, si para llegar al conocimiento de que el vehículo de que se trate es robado, incluso, que por ser de origen extranjero,

tuvieron que intervenir peticiones formales de entes del Estado, cómo puede atribuírsele a un ciudadano dicho conocimiento si no existe este procedimiento normativo, al que pueda accederse para verificar previamente a la adquisición del vehículo, si éste tiene algún reporte de robo. En consecuencia, DICHO ELEMENTO INTEGRADOR “A SABIENDAS” DEL TIPO PENAL NO PUEDE DESPRENDERSE UNICAMENTE POR EL VALOR DE ADQUISICCIÓN DE UN VEHÍCULO, ESTO ES, SI SU PRECIO ES BAJO O REPRESENTA UNA GANGA, ENTONCES EL COMPRADOR O ADQUIRENTE DEBE PRESUMIR QUE TIENE UN ORIGEN ILÍCITO, NI TAMPOCO DE QUE AL REALIZARSE LA OPERACIÓN DE COMPRAVENTA DEBE RECIBIRSE LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE LA PROPIEDAD Y LA PROCEDENCIA LÍCITA”, pues ello sólo sería aplicable a operaciones realizadas en pago al contado, pero no en una operación en la modalidad de pagos. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DE PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1356/2004. 13 de julio de 2004, unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Felipe Gilberto Vázquez Pedraza.”¹³

Tal y como se desprende de la redacción de la jurisprudencia que antecede, ya diversos estudios hacen latente la necesidad de contar con ente estatal que permita mediante un procedimiento la verificación de los vehículos que se deseen adquirir, ya que no es posible obligar al gobernador a cumplir con algo, si no existe un procedimiento al que tenga acceso para cumplir con lo que la ley obliga, siendo esto aplicable al artículo 244 en cuanto a que este precepto sanciona a quien no adoptó las precauciones indispensables, para cerciorarse de su legal procedencia, pero no se especifican cuales son éstas.

¹³ SANDOVAL DELGADO, Emiliano, Op. Cit. pp. 37 y 38.

4.2 ADICIÓN AL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Después de haber conocido las implicaciones del tema es conocido se destaca la necesidad de aplicar una reforma al artículo 244 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en donde se especifique cuáles son las precauciones indispensables, que debe observar el gobernado que pretenda adquirir, poseer, dismantelar, vender, enajenar, comercializar, traficar, pignorar, recibir, trasladar, usar u ocultar él o los instrumentos, objetos o productos del delito, ya que como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencia:

“LA AUTORIDAD LEGISLATIVA NO PUEDE SUSTRAERSE AL DEBER DE CONSIGNAR EN LAS LEYES PENALES QUE EXPIDA, EXPRESIONES Y CONCEPTOS CLAROS, PRECISOS Y EXACTOS, AL PREVER LAS PENAS Y DESCRIBIR LAS CONDUCTAS QUE SEÑALEN COMO TÍPICAS, INCLUYENDO A TODOS SUS ELEMENTOS, CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, TÉRMINOS Y PLAZOS, CUANDO ELLO SEA NECESARIO PARA EVITAR CONFUSIONES EN SU APLICACIÓN O DEMÉRITO EN LA DEFENSA DEL PROCESADO”. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República”. Amparo directo en revisión 670/93. Reynaldo Álvarez Pérez Tijerina. 16 de marzo de 1995. Mayoría de siete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.”¹⁴

El tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el 15 de mayo en curso, por unanimidad de 8 votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios y Olga María Sánchez Cordero; aprobó con el

¹⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, [En línea]. Disponible: <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/paneltesis.asp> 28 de Mayo de 2008. 11:40 PM.

número IX/95 (9ª), la tesis que antecede, México, Distrito Federal, a 15 quince de mayo de 1995 mil novecientos noventa y cinco.

Precisamente de aquí parte la necesidad de dejar claro al gobernado en qué consiste su obligación y cuál es exactamente la conducta que está tipificada en la ley, a fin de que pueda claramente prever la conducta que es considerada como delito, y con ello tenga la libertad de evitarla. Por lo que es importante precisar en qué consisten estas precauciones indispensables que se deben adoptar al adquirir un vehículo, ya que hasta el momento el Ministerio Público en la integración de la Averiguación Previa y posteriormente el juzgador en el proceso penal, llevan a cabo una valoración jurídica y/o cultural de lo que son las precauciones indispensables, con el fin de desentrañar el sentido y alcance legal para la acreditación del cuerpo del delito en dicho comportamiento ilícito, lo cual consideró incorrecto.

Ya que la Constitución Política en su artículo 14 contempla:

“Artículo 14.- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad el hecho.

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna que o esté decretada por una ley exactamente aplicable al del delito que se trata.

. “

Al analizar detalladamente este precepto en su párrafo tercero y compararlo con el artículo 244 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, es como se determina que existe una laguna importante al no especificarse cuáles son las precauciones indispensables que no adoptó el gobernado, en este caso al comprar o adquirir un vehículo, que resulta objeto de un ilícito, entonces estamos ante un problema, ya que la ley penal tipifica la conducta del sujeto por la falta de un deber de cuidado y que consiste en no haber tomado las “precauciones indispensables”, pero la ley no explica, ni detalla, ni siquiera da una idea en qué consisten éstas, o cuáles son, pero sí las sanciona si no se adoptan, lo cual resulta absurdo, ya que entonces se sanciona algo que no existe por no estar plasmado en la ley y con base en el artículo 14 de la Constitución no se puede imponer pena.

Como ya se hizo mención en ningún lado se especifica cuáles son estas precauciones indispensables, no se marca una mínima, ni una máxima, así como tampoco se señala el número de precauciones, ya que si somos estrictos, el tipo habla en plural al especificar “precauciones indispensables”, es decir dos o más. De la misma forma no se especifica de qué manera el gobernado, puede cerciorarse de que la persona de quien se recibe algo, en este caso un vehículo, tenía derecho para disponer de él.

Por lo que es urgente una reforma o una adición al precepto contemplado en el artículo 244 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, encubrimiento por receptación, por lo que se propone se implemente un segundo párrafo el cual puede decir:

“Tratándose de la adquisición de vehículos automotores la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal emitirá la constancia o certificado que acrediten la propiedad lícita de éstos.”

Aclarando que esta reforma sólo es aplicable tratándose de vehículos, ya que como quedo especificado en esta investigación, los delincuentes no ceden en este ilícito, lo que expone a cualquier gobernado a estar en grandes posibilidades de adquirir un vehículo robado, el que puede estar remarcado, aunado a que la ciudadanía demanda de manera pronta medios que le permitan asegurar no solo parte de lo que es su patrimonio, sino también no ser objeto fácil de la delincuencia y evitar ser sancionados de manera injusta.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La definición de delito es muy amplia, por lo que en este trabajo de investigación definimos que el delito es la exteriorización de una conducta humana, ya sea por movimientos corporales produciendo un resultado, provocando una lesión de un derecho, es la infracción de la ley del Estado, misma ley que se encuentra establecida en un ordenamiento legal.

SEGUNDA.- La definición de delito, de acuerdo con la doctrina establecemos que es una conducta típicamente antijurídica y culpable, precisando que la antijuricidad y la culpabilidad están matizadas por la tipicidad, dicho en otras palabras que la antijuricidad y la culpabilidad que maneja el derecho penal son las comprendidas dentro del esquema del tipo. El delito es un hecho del hombre que vulnera las condiciones de existencia de conservación, de desarrollo, de una sociedad en un momento determinado y por el cual se prevé para el supuesto agente como consecuencia, una pena de naturaleza afflictiva en cuanto comporta privación o disminución del disfrute de determinados bienes jurídicos, ya sea como la vida, la libertad personal, el patrimonio entre otros.

TERCERA.- El delito de robo resulta de quien se apodera de una cosa mueble ajena, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con apego a la ley; delito contemplado en el Código Penal para el Distrito Federal. En el presente trabajo de investigación consideramos que en el delito de robo, atendiendo a la conducta realizada en el mismo, es un delito de acción, así también es un delito contra el patrimonio, consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con intención de lucrarse empleando para ello fuerza en las cosas o bienes, ya sea con violencia o intimidación en las personas.

CUARTA.- El delito de encubrimiento por receptación resulta de actos posteriores de un delito principal, delito previsto en el Código Penal para el Distrito Federal, donde se distingue el tipo doloso y el encubrimiento culposos,

ordenamiento que hace una distinción entre el sujeto activo que tenía conocimiento de la procedencia ilícita del instrumento objeto o producto, del delito y en la acción que realiza el sujeto activo que describe en el delito descrito en el artículo 244 del mismo Código mencionado con anterioridad, donde se tipifica la conducta del sujeto de manera culposa al estipular. Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quién la recibió tenía derecho para disponer de ella.

QUINTA.- Cabe destacar que el precepto que contiene el artículo 244 del Código Penal para el Distrito de Federal, se ocupa de sancionar a todo sujeto que no cumpla con el deber de tomar las precauciones indispensables, y aún el de verificar que la cosa en venta, prenda o bajo cualquiera de los doce verbos rectores ya descritos en el desarrollo de esta investigación; es de aquellas de las que con arreglo a derecho puede disponer la persona de quien la recibió y que al infringir el deber de cuidado que se impone al sujeto activo en éste tipo penal se configura el delito de encubrimiento por receptación, es importante aclarar que el sujeto en este delito no tuvo participación en el delito anterior ni conocimiento y que su acción deriva de no haber tomado las precauciones indispensables o de no haberse cerciorado de la procedencia de éstos, por lo que su conducta va encaminada a la falta de un deber de cuidado, sin embargo, será sancionada de manera culposa, es decir, con una sanción menor, pero finalmente sancionada.

SEXTA.- Queda claro que la Ley penal en el artículo estudiado impone a todo gobernado un deber jurídico, al sancionar cierta conducta, sin embargo, no le da a éste en ningún momento una herramienta para poder cumplir con la obligación que el precepto legal estudiado le obliga a cumplir para no ser sancionado.

SÉPTIMA.- La Procuración de Justicia es un ámbito sensible que se ha caracterizado por una demanda permanente de transformación que responda en forma eficaz a los eventos delictivos que trastocan severamente la seguridad pública, de ahí entre otros factores que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuente con fiscalías especializadas, como la Dirección de Política y Estadística Criminal, siendo ésta última la que entre otras facultades le corresponde la de investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos, conocer el impacto social que producen, desarrollar estrategias que apoyen su prevención.

OCTAVA.- De las estadísticas de la Procuraduría capitalina relacionadas al robo de vehículos en el Distrito Federal, se desprende el incremento de este ilícito y aunque el Código Penal para el Distrito Federal, establece penas más altas, con esto no se ha conseguido disminuir éste, lo que confirma que no es suficiente el incremento de las penas, sino que también hace falta mucha prevención y más participación tanto de la ciudadanía como del Gobierno.

NOVENA.- De este ilícito, es decir el robo de vehículos entre otros, es como se derivan algunas de las modalidades del delito de encubrimiento por receptación (culposo); ya que de los vehículos robados, casi la mitad de éstos no es recuperado por su legítimo propietario, en su lugar éstos son comercializados por bandas especializadas, es como el adquiriente de un vehículo está severamente expuesto que al realizar una transacción de compra-venta de éste objeto, éste puede estar relacionado con un ilícito previo, pudiendo encuadrar el adquiriente del bien en el delito de encubrimiento por receptación.

DÉCIMA.- Como se apreció a lo largo del presente trabajo la ley impone la obligación de tomar precauciones indispensables al adquiriente de un vehículo, sin embargo en ninguna ley se plasma o contempla cuáles son estas precauciones indispensables que tiene que adoptar el gobernado al adquirir un

vehículo, no se marca una mínima, ni una máxima, así como tampoco se señala el número de precauciones, de la misma forma no se especifica de qué manera el ciudadano, puede cerciorarse de que la persona de quien se recibe algo, en este caso un vehículo tenía derecho para disponer de ella.

DÉCIMA PRIMERA.- El tipo penal de Encubrimiento por Receptación previsto en el artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal, presenta una laguna importante, ya que deja al libre arbitrio del ciudadano como del Ministerio Público y del Juez, entender cuáles son las precauciones indispensables que se deben de tomar.

DÉCIMA SEGUNDA.- Por lo que es importante una reforma al artículo 244 del citado Código Penal, mediante la adición de un segundo párrafo, en donde se mencione que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es quién auxiliará al gobernado a cumplir el deber jurídico que la ley exige de adoptar las precauciones indispensables para cerciorarse de la procedencia lícita de un vehículo automotor.

DÉCIMA TERCERA.- De esta forma se determina la convivencia de que sea la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la que expida una constancia o certificado, que avale que el gobernado tomó las precauciones a fin de cerciorarse de la procedencia lícita del objeto.

Con la expedición de esta constancia o certificado se dará un equilibrio, al gobernado, quien tendrá a su alcance un medio real que le permita cumplir con la obligación que la ley le impone, por otro lado el Ministerio Público contará con un medio de prueba suficiente para acreditar uno de los elementos integradores del tipo penal de manera contundente, dejando con esto de lado procesos penales innecesarios e injustos.

FUENTES DE CONSULTA

- A. CAMPOS, Alberto, Derecho Penal, Libro de Estudio de la Parte General, Segunda Edición Actualizada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1987.
- ANÓNIMO, Encubrimiento y Receptación: Ley 9 de Mayo de 1950, Bosch, Barcelona, 1955.
- ARGIBAY MOLINA, José F., Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Ediar, Argentina, 1972.
- CÁRDENAS, Raúl F., Derecho Penal Mexicano del Robo, Segunda Edición, Porrúa, México, 1982.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Porrúa, México, 2001.
- CASTRO MEDINA, Ana Luisa, La Criminalística en la Identificación de Vehículos Automotores, Porrúa, México, 2003.
- CREUS, Carlos, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, Quinta Edición, Astrea de Alfredo y Ricardo de Depalma, Buenos Aires, 1996.
- CREUS, Carlos, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II, Sexta Edición Actualizada, Astrea de Alfredo y Ricardo de Depalma, Buenos Aires, 1999.
- DAZA GÓMEZ, Carlos Juan Manuel, Teoría General del delito, Cárdenas Editor Distribuidor, México, 1998.

- FONTÁN BALESTRA, Carlos, Derecho Penal, Introducción y Parte General, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1999.
- FONTÁN BALESTRA, Carlos, Tratado de Derecho Penal, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1999.
- FONTÁN BALESTRA, Carlos, Tratado de Derecho Penal, Parte Especial, Tomo VII, Segunda Edición Actualizada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1999.
- GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Segunda Edición, Porrúa, México, 1993.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Comentarios de Derecho Penal, Parte Especial, Sexta Edición Actualizada, Porrúa, México, 1989.
- RANIERI, Silvio, Manual de Derecho Penal, Temis, Bogotá, 1975.
- REYNOSO DÁVILA, Roberto, Delitos Patrimoniales, Porrúa, México, 1999.
- SANDOVAL DELGADO, Emiliano, Encubrimiento: Como Delito en el Derecho Penal, Ángel, México, 2000.

FUENTES LEGISLATIVAS

- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Vigésima Segunda Edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2008.
- Código Penal para el Distrito Federal, Vigésima Segunda Edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2008.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Décima Segunda Edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2007.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Vigésima Segunda Edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2008.
- Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Vigésima Segunda Edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2008.

DICCIONARIOS

- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2000.
- DICCIONARIO OCÉANO, Océano Grupo Editorial, 2000.

OTRAS FUENTES

- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
<http://www.asamblealegislativadf.gob.mx>
- CONCEPTOS JURÍDICOS, Derecho Penal,
<http://es.wikipedia.org/wiki/Atraco>
- PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL,
Acuerdos,
http://servinet/dev/m_normativo7acuerdos/1998/acuerdo_a_002_98.htm
- PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL,
Dirección General de Política y Estadística Criminal,
<http://pgjdf.gob.mx/gtats%20/diarias/mensuales>

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, <http://www.scjn.gob.mx/ius2006/paneltesis.asp>